



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1983

II Legislatura

Núm. 84

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 84

celebrada el jueves, 15 de diciembre de 1983

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes de Comisiones:

— De la Comisión de Educación y Cultura, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación (continuación).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 85, de 16 de diciembre de 1983.)

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las diez y diez minutos de la mañana.

	Página
Dictámenes de Comisiones	3978
De la Comisión de Educación y Cultura, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación (continuación)	3978

	Página
Artículo 3.º (continuación)	3978

El señor Durán i Lleida defiende las enmiendas del Grupo Minoría Catalana.

En turno en contra de las enmiendas mantenidas al artículo 3.º, hace uso de la palabra el señor Mayoral Cortés (Grupo Socialista).

En turno de réplica intervienen los señores Alzaga Villamil, Aguirre Kerexeta y Durán i Lleida. Les contesta de nuevo el señor Mayoral Cortés.

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Educación y Ciencia (Maravall Herrero). Para réplica interviene el señor Alzaga Villamil. Nuevamente hace uso de la palabra el señor Ministro de Educación y Ciencia. Para una cuestión de orden interviene el señor Fraile Poujade (Grupo

Popular). Nuevamente intervienen los señores Alzaga Villaamil y Ministro de Educación y Ciencia. El señor Martín Toval interviene para una cuestión de orden.

Sometidas a sucesivas votaciones las enmiendas formuladas al Título Preliminar, son desestimadas las de los Grupos Popular, Minoría Catalana, Mixto, Vasco (PNV) y Centrista.

Se aprueban, en votación, los artículos del Título Preliminar, con excepción del número 3.

En sucesivas votaciones, son rechazadas las enmiendas formuladas al artículo 3.º por los Grupos Parlamentarios Popular, Vasco (PNV), Mixto y Minoría Catalana.

Se aprueba el texto del dictamen al artículo 3.º

Página

Título I, artículos 9.º a 26, a excepción del artículo 20 3999

En defensa de las enmiendas del Grupo Mixto intervienen los señores Vicens i Giralt, Pérez Royo y Bandrés Molet. El señor Uribarri Murillo defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Aguirre Kerexeta defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

Se suspende la sesión a las dos y veinte minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

Continúa el debate sobre el Título I, defendiendo el señor López de Lerma i López las enmiendas del Grupo Minoría Catalana. En turno en contra de las enmiendas al Título I intervienen, por el Grupo Socialista, los señores Beviá Pastor, Mayoral Cortés y Nieto González, presentando algunas enmiendas transaccionales.

En turno de réplica intervienen los señores Uribarri Muriello, Aguirre Kerexeta y López de Lerma i López. Les contestan de nuevo los señores Beviá Pastor, Mayoral Cortés y Nieto González.

Página

Artículos 20 y 54 4022

El señor Soler Valero defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Durán i Lleida defiende las enmiendas del Grupo Minoría Catalana. En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, por el Grupo Socialista, el señor Nieto González.

En turno de réplica hacen uso de la palabra los señores Soler Valero y Durán i Lleida. Por alusiones interviene el señor López de Lerma i López. Le contesta el señor Soler Valero. Para réplica interviene el señor Nieto González. Para una cuestión de orden interviene el señor Martín Toval.

Sometidas a sucesivas votaciones las enmiendas presentadas al Título I, con excepción de los artículos 13, 14.2, 20 y 24.3, son desestimadas las mantenidas por los Grupos Popular, Mixto, Vasco (PNV) y Minoría Catalana. Es aprobado el texto del dictamen al Título I, con excepción de los artículos citados anteriormente.

Son rechazadas las enmiendas del Grupo Popular al artículo 13. Es aprobada una enmienda transaccional para este artículo, que sustituye al texto del dictamen.

Se desestiman las enmiendas mantenidas al artículo 14.2 por los Grupos Mixto y Popular. Se aprueba una enmienda transaccional que sustituye al texto del dictamen.

El señor Presidente informa del texto propuesto para el artículo 20, de acuerdo con las enmiendas transaccionales admitidas a trámite.

Sometida a votación la enmienda 160, del Grupo Mixto, al artículo 20, es desestimada. Se rechaza una enmienda transaccional del Grupo Popular. Se aprueba el artículo 20 con la incorporación de una enmienda transaccional propuesta por el Grupo Socialista.

En relación con el artículo 24.3, sometidas a votaciones sucesivas, son desestimadas las enmiendas de los Grupos Mixto, Vasco (PNV) y Popular. Se aprueba una enmienda transaccional del Grupo Socialista, que sustituye al texto del dictamen.

Página

Título II, artículos 27 a 36 4033

El señor Aguirre Kerexeta defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). El señor Alvarez Alvarez defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Secretario (Trías de Bes i Serra) da lectura a una enmienda transaccional presentada por el Grupo Popular al artículo 27. Interviene el señor Martín Toval. Son admitidas a trámite las enmiendas transaccionales del Grupo Popular a los artículos 27 y 28 bis. El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas del Grupo Mixto. En defensa de las enmiendas de Minoría Catalana interviene el señor López de Lerma i López. En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene el señor Mayoral Cortés, por el Grupo Socialista.

Se suspende la sesión a las nueve y veinte minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las diez y diez minutos de la mañana.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL DERECHO A LA EDUCACION (continuación)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, y para defender sus enmiendas, en nombre del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Durán Lleida.

El señor DURAN LLEIDA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en nombre del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, me dispongo a consumir un turno de defensa de nuestras enmiendas al artículo 3.º del proyecto

de Ley Orgánica del Derecho a la Educación, enmiendas números 237 y 238, de Minoría Catalana. Ambas —por la lectura que SS. SS. ya han efectuado— pretenden, en todo caso, la incorporación, la inclusión, en el marco del ejercicio de la libertad de cátedra por parte de los profesores, del respeto al carácter propio o ideario de los centros.

Como ya se dijo reiteradamente a lo largo del debate de Comisión y también ayer en este mismo Pleno, SS. SS. saben que estamos precisamente en este artículo 3.º ante uno de los artículos más importantes de este proyecto de Ley; artículo que ni se debe ni se puede contemplar de una forma aislada, hay que hacerlo teniendo en cuenta lo que este artículo significa, teniendo en cuenta que el artículo 3.º es uno de los hilos fundamentales del tramado de libertades que la LODE debería aportar en el marco del artículo 27 de la Constitución, y digo que debería aportar porque, sin duda, no las aporta en su actual redactado.

Por la importancia que precisamente el artículo 3.º tiene para este Grupo Parlamentario, y, como decía antes, para todas SS. SS. por las desviaciones que ya he dicho tienen también en el conjunto de derechos, creo oportuno, con permiso de SS. SS., recordar algunas de las frases que este mismo Grupo Parlamentario decía, precisamente también a través de este Diputado, en el debate de totalidad.

Minoría Catalana se refería a los esfuerzos que había que hacer para conseguir lo que entonces calificábamos como pacto escolar. Decíamos que, por esas razones, nosotros deberíamos plantear el rechazo a la LODE enmendándola en su totalidad y dar soporte a aquellas otras posiciones que pretendían los mismos objetivos. Pero qué duda cabe —añadíamos—, que el sistema educativo constituye una pieza básica para la modernización del Estado y que el sistema educativo —tal como dije al principio de mi intervención— requiere una estabilidad, estabilidad que sólo puede venir a través de un pacto entre las fuerzas políticas de la sociedad, un pacto que, en cualquier caso, nunca puede significar apartarse de los derechos y libertades que fija la Constitución sobre la enseñanza, volver, en cierta manera, al pacto de la Constitución.

Añadíamos también que el realismo y nuestra voluntad de diálogo han motivado nuestra actitud hasta ahora y motivará nuestra abstención en las votaciones de hoy. No creemos firmemente que la LODE satisfaga a un amplio sector de nuestra sociedad. Mientras no reconozca las competencias autonómicas y garantice el auténtico ejercicio del derecho a la gratuidad sin poner condiciones inaceptables, y reconozca el derecho de elección y creación de centros con todas las connotaciones ya aludidas, esta LODE, señorías, no podría ser aceptada, pero puede serlo si abrimos un camino de diálogo.

Renunciamos a cualquier protagonismo. Nuestra oposición al proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación remitido por el Gobierno no era y no es una pieza de determinada estrategia política. En nuestra actuación se ha encontrado, se encuentra y se va a encontrar una única voluntad: hacer de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación una Ley que nunca podrá ser ya nuestra Ley por

las discrepancias notables que mantenemos con ella. En el mejor de los casos, se trata de hacer de la LODE una norma que reúna unos requisitos mínimos. Hoy no puede hablarse ya de pacto escolar, los acontecimientos, las actitudes, lo hacen imposible. A pesar de ello, este Grupo Parlamentario seguirá intentando, por todos los medios que el marco parlamentario define, establecer unos mínimos necesarios para garantizar aquella estabilidad escolar, aquella convivencia escolar a la que me refería en la sesión del debate de totalidad como totalmente necesaria.

El señor Ministro de Educación nos decía el martes que la LODE es la Ley de todas las libertades y hablaba de libertades para todos.

De la misma manera que no regateamos o regatearemos ni una sola palabra cuando hay o haya que constatar que el proyecto de la LODE ha sido modificado sustancialmente y en algún título en concreto muy significativamente, tampoco nos vamos a quedar atrás cuando sea necesario afirmar, como lo es ahora, que esta Ley, en su redacción actual, no sólo no es la Ley de todas las libertades, sino que, de aprobarse tal como está, supondría, sin duda, una libertad menos: la libertad de enseñanza. Y si digo no regateamos esfuerzos para afirmar que se han introducido novedades fundamentales en el marco de las competencias autonómicas, que se han admitido 27 de nuestras enmiendas, que se ha excluido de las competencias del Consejo escolar la aprobación de la línea pedagógica o el que éste debe ejercer sus funciones en el marco de la Ley, tampoco ahorramos palabras para decir que hoy la LODE no puede ser aceptada como minimamente enmarcada en la letra y el espíritu del artículo 27 de la Constitución.

Deben corregirse algunos aspectos fundamentales, y el artículo 3.º es uno de ellos. Si no los modifican no solamente deberá rectificar el señor Ministro sus palabras de la sesión del martes, a las que antes aludía, sino que deberá enviar o remitir una nueva carta a los padres para explicarles la verdad de que la enseñanza no será gratuita, que es posible que cada alumno tenga un puesto escolar cerca de casa, pero no el que hayan elegido sus padres, y que su intervención en el sistema educativo, totalmente deseable, no comportará necesariamente una mayor calidad.

¿Pero qué dice exactamente el artículo 3.º del proyecto de Ley dictaminado en Comisión? Dice: «Los profesores, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley». Define, por tanto, la libertad de cátedra como consecuencia del derecho que nuestro texto constitucional protege en el artículo 20.1. c), derecho que ya en la misma Constitución encuentra sus limitaciones al decir el artículo 20.4 que estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título. Y como ustedes saben, señorías, el artículo 27 de la Constitución no sólo reconoce la libertad de enseñanza, sino que se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes y, como bien saben también, por creación, como dijera el portavoz de la Ponencia constitucional en este artículo,

debe entenderse también dirección de los centros, y así consta en el «Diario de Sesiones».

No es mi intención describir ahora una visión general sobre el ámbito de la libertad de cátedra a través de un recorrido sobre el desarrollo histórico de la misma en nuestro país. Me basta con transcribir lo que el propio Tribunal Constitucional afirma en la sentencia de 13 de febrero de 1981. «Aunque tradicionalmente» —dice el Tribunal Constitucional— «por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior» (o quizá más precisamente de los titulares de puestos docentes denominados cátedras, y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende en un sentido análogo que la libertad es predicable sólo respecto de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora) «resulta evidente» —a la vista de los debates parlamentarios que son un importante elemento de interpretación aunque no lo determine— «que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúen» y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora.

Reconocemos, pues, y respetamos la libertad de cátedra para el profesor; libertad que, como bien decía el señor Ministro, hay que armonizar con otras libertades. Pues bien, hagámoslo. Armonizar sí, no imponerla sobre otros derechos que la Constitución ampara —como antes decía— en el artículo 27. No imponer al carácter propio la libertad de cátedra. Si así lo hiciéramos, como podría suceder de no modificarse el artículo 3.º, anularíamos el complemento que el carácter propio significa para la libertad de creación de centros y dirección de los mismos.

Si a través de la libertad de cátedra no se permite el carácter propio o ideario, se está impidiendo que existan centros diferentes; no habrá pluralidad de opciones escolares y volveríamos a aquellas tesis, familiares para algunos, de escuela única.

En consecuencia, no solamente se inviabiliza el derecho al carácter propio si no se adapta a la Constitución el ejercicio de la libertad de cátedra, sino que se hace inviable la libertad de enseñanza, la libertad de elegir.

El problema surge cuando aparezca una posible colisión entre la libertad de cátedra —derecho que reconocemos— y el respeto al carácter propio del centro. Ya sé —y así lo dejaba sentado en Comisión— que éstos pueden ser precisamente casos especiales. Decía en Comisión que podemos suponer que en la mayoría de los casos, los profesores de un centro privado que han definido un carácter propio, han asumido y han hecho suyos los principios educativos que expresan este carácter propio y no hay por qué pensar en conflictos y tensiones innecesarias.

Pero también creemos, señorías, que las cosas deben situarse en su justo lugar, ya que la libertad de cátedra —que, insisto, respetamos— mal conceptualizada y mal aplicada podría conducirnos a un pluralismo ideológico en los centros en contra de su carácter propio y, consecuentemente, en contra del derecho de los padres a decidir sobre el tipo de educación que sus hijos han de recibir. Eso es precisamente lo que hay que evitar. Parece que no aca-

bamos de entender y de aceptar que el pluralismo social, en una sociedad que respeta derechos y libertades, debe traducirse en una pluralidad de escuelas distintas, lo que no impide que algunas tengan un proyecto educativo que recoja y refleje el mismo pluralismo existente en nuestra sociedad.

Pero, ¿qué ocurre precisamente con esta posible colisión entre ambos derechos? El artículo 22 del proyecto dictaminado por la Comisión, recogiendo una enmienda de Minoría Catalana, establece que en el marco de los principios constitucionales y de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, en el marco, pues, de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores.

¿Qué derechos garantiza el Título Preliminar a profesores? ¿Es aquí cuando en todo caso cabe colisión con el artículo 3.º? Como decía antes, el artículo 3.º señala: «Los profesores, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes, tienen garantizada la libertad de cátedra». ¿Respetar esta doble referencia a la Constitución y a las Leyes la interpretación que el Tribunal Constitucional hizo en la aludida sentencia de ambos derechos? ¿Por qué la remisión a las Leyes? ¿A qué Leyes? Aparte de la misma LODE, ¿qué Leyes futuras? ¿Puede el ejercicio del derecho constitucional del carácter propio quedarse supeditado a una norma de rango inferior?

No hablo tampoco, señorías, de una supeditación a la inversa, de una sumisión. Respetamos la existencia de ambos derechos, respetamos incluso su tramitación en la Ley por separado; pero, en todo caso, la Ley, ni ésta ni una futura, puede ampliar el marco que la propia Constitución establece para el ejercicio de la libertad de cátedra y, en su caso, la propia sentencia del Tribunal Constitucional, sentencia que no es diáfana, señor Ministro, y que —hay que reconocer— enmarca la libertad de cátedra en el carácter propio del centro, en el puesto educativo donde se ejerce.

Aunque suponga reiteración, creo necesario aportar nuevamente el testimonio de la tan mencionada sentencia en la que se declara válida y constitucional la fórmula que nosotros aportamos en nuestras enmiendas y que es la que contenía más amplia todavía o utilizaba el artículo 15 de la todavía vigente Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares. Recuerden, señorías, la sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de febrero, cuando decía que la libertad de cátedra del profesor de estos centros —se está refiriendo aquí a los centros privados— es tan plena como la de los profesores de los centros públicos y ni el artículo 15 de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares ni ningún otro precepto de esta Ley la violan al imponer como límite de la libertad de enseñanza de los profesores el respeto al ideario propio. Y la misma sentencia continuaba diciendo: la existencia de un ideario conocido por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptado cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a

transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre, como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro, y ha de ser compatible, por tanto, con la libertad del centro del que forma parte el ideario.

Y decía también la sentencia: en los centros privados la definición de ese puesto docente viene dada, además de por las características propias del nivel educativo, y en cuanto aquí interesa, por el ideario que, en uso de la libertad de enseñanza y dentro de los límites antes señalados, haya dado a aquél su titular. Y no sólo la sentencia, sino recientemente el ponente socialista, don Victorino Mayoral, en un debate organizado por el ilustre Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras del distrito universitario de Madrid, concretamente en unas jornadas de política educativa, decía lo siguiente: los profesores deberán proteger a la juventud, respetar el desarrollo de su personalidad, el del carácter propio del centro y los derechos educativos de los padres, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional.

El martes, en su intervención ante esta Cámara, el señor Ministro decía: Vamos a avanzar con sinceridad en todas estas libertades; en esas libertades por las que él decía los socialistas habían luchado más que nadie y que nosotros como mínimo hemos luchado tanto como los socialistas. Nosotros asumimos este reto y decimos: avancemos y avancemos evidentemente con sinceridad.

Están todavía ustedes a tiempo de encauzar el proyecto de la Ley Orgánica del derecho a la educación por el marco constitucional y si es cierto, como dice el señor Mayoral, o al menos decía en el aludido acto, que los profesores deben respetar el carácter propio del centro, admitan nuestra enmienda u ofrezcan al menos ese requisito mínimo necesario para que, juntamente con otros, pueda asegurarse esa mínima convivencia escolar; reconozcan que la Constitución es clara (de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Constitucional hace como supremo intérprete) en torno a la libertad de cátedra y su adaptación al carácter propio y al puesto docente; no continúen con la inadmisibilidad de someter el ejercicio de un derecho constitucional a una Ley de rango inferior conocida, o incluso a Leyes por conocer; vuelvan ustedes, señorías, señor Ministro, a la Constitución, de donde nunca hubieran debido salir.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Durán Lleida.

Para un turno en contra de las enmiendas, tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor **MAYORAL CORTES**: Señor Presidente, señorías, hace poco más de cien años una oprobiosa circular elaborada por un Ministro de un Gabinete liberal conservador, el señor Orovio, Gabinete liberal conservador del

señor Canóvas, puso fuera de la Universidad a decenas de profesores.

Naturalmente que cuando yo he hablado de un Gabinete liberal conservador no he querido ni mucho menos establecer una comparación entre aquellos liberales conservadores y los que actualmente se sientan en la parte derecha de este hemicycle, porque yo sé que muchos de los actuales liberales conservadores estarían dispuestos, ante una circular como aquella del señor Orovio, a adoptar las actitudes que en su día adoptaron personas de tanta importancia en la historia de España como el señor Castelar, que decidió abandonar la Universidad antes de verse obligado a faltar a la verdad científica, o como el señor Giner de los Ríos, que se negó a permanecer en la Universidad avalando con su presencia el que la Universidad se convirtiera en instrumento sometido a cualquier tipo de poder político o religioso; o actitudes como la del señor Salmerón (y este fue, naturalmente, un precedente de las palabras de aquel Rey de Hannover que citaba ayer don Oscar Alzaga, de que todo se podía comprar, bailarinas, profesores, prostitutas), que se fue de la Universidad en aquella ocasión porque se negó a que la Universidad tuviera unos profesores que pudieran convertirse en auténticos sofistas, dispuestos a defender en cada instante, en razón al poder que las dictase, las verdades que fuesen consideradas como oficiales, o verdades sociales; porque, en definitiva, la circular del señor Orovio lo que quería era imponer la verdad social por encima del criterio derivado de la investigación del profesor y de la libre asunción por parte del profesor de planteamientos de carácter científico asumidos en razón a la objetividad y a la conciencia moral.

Pues bien, señorías, pese al dilatado tiempo transcurrido desde aquella oprobiosa circular, pese a que todos hemos profundizado mucho en la valoración de todas las libertades públicas, pese a la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales —especialmente el nuestro— y la doctrina de los juristas, y también al hecho de que los valores científicos se hayan convertido en valores de orden cultural, hoy practicados por todos los sectores, principalmente en los países de nuestra área de civilización, pese a todo esto, señorías, todavía existe el riesgo patente de que un número determinado de profesores tengan, en un momento determinado, que optar entre la sumisión a una verdad oficial o social, y la renuncia al puesto de trabajo y al salario que percibe.

Señorías, no estoy hablando en este momento de pura teoría. No estoy hablando, ni mucho menos, de fantasías. Hay casos recientes en la Historia de España que demuestran que el riesgo al que me refiero es un riesgo inmediato, es un riesgo real. Todavía en 1974 un profesor de Filosofía de una Escuela de Magisterio fue sancionado por la Administración, pese a que la enseñanza que impartía se atenía de la manera más rigurosa a la racionalidad científica y experimental. Este profesor fue sancionado por la Administración en 1974 y fue el Tribunal Supremo, en una sentencia de la cual fue ponente el señor Arozamena, el que determinó la anulación de esta decisión de orden disciplinario.

Evidentemente, esta sanción tiene lugar en una circuns-

tancia en la cual este derecho, esta libertad de cátedra, no está reconocido en España. Hoy nosotros estimamos que, desde luego, desde el punto de vista del sector público, no sería posible semejante actuación de la Administración, porque ya, a través del reconocimiento de la libertad de cátedra y de la neutralidad de la enseñanza en los centros públicos, esto sería impensable.

Pero hay más casos recientes, señorías. En 1980, el diario «El País» recogía la carta de una profesora de EGB de un centro privado en la que protestaba por el despido al que había sido sometida, despido derivado no de que la profesora hubiera atacado el principio ideológico que inspiraba al centro, sino por no ser transmisora, por no aceptar convertirse en transmisora del ideario, de la ideología que ese centro transmitía.

En 1982, el diario «Ya» se hacía eco del despido de una profesora no católica de un colegio de Barcelona, también por motivos similares; en esta ocasión el motivo era, concretamente, no practicar la ideología o la confesión propia del centro donde impartía su enseñanza. Este despido fue declarado nulo e improcedente por el Tribunal y la profesora, como la noticia del periódico daba a entender claramente, fue readmitida, puesto que, al ser radicalmente nula la decisión, el centro estuvo obligado a readmitirla.

En 1983 también la Prensa se hizo eco de otro despido de estas características: profesora despedida de un colegio por hablar a sus alumnas sobre el aborto. También en este caso nos encontramos ante otro supuesto de violación de los derechos del profesor, porque la profesora actuó de acuerdo con un planteamiento que era rigurosamente objetivo y en ningún caso pretendió hacer ningún ataque contra la ideología o la confesión propia del centro. La profesora simplemente actuó en razón a la petición que sus alumnas le hicieron de que les explicase en qué consistía el aborto, toda vez que —debido a las noticias de Prensa, a las conversaciones que las alumnas habían escuchado en distintos ámbitos de su vida particular, en el recreo, etcétera— tenían una interrogante sobre aquella cuestión del aborto que tanta información provocaba a su alrededor. Por este hecho, por hablar sobre el tema del aborto, la profesora fue sancionada y despedida, decisión que fue protestada por los padres de las alumnas.

Por tanto, señorías, no se trata de planteamientos teóricos, no se trata de una disquisición entre juristas, no se trata de que discutamos sobre el contenido o el alcance de una sentencia o sobre el contenido o alcance de unos planteamientos jurídicos o doctrinales de unos artículos de la Constitución. Se trata, simple y llanamente, de realidades y es preciso decir que en el momento presente ya no es el Estado ante quien los profesores reivindican fundamentalmente este derecho. Eso ha sido así, evidentemente, en el momento inicial de la construcción de este derecho de libertad de cátedra, momento en el que se tuvo que reafirmar fundamentalmente frente al Estado, frente al poder del Estado que intentaba imponer una doctrina oficial, unas tesis oficiales. Hoy, desgraciadamente, los profesores reivindican esta libertad de cátedra fun-

damentalmente ante los poderes de los particulares, que tienen, naturalmente, el poder de dirección, directores o titulares del centro.

Pero hay que decir también que hoy, como ayer, muchos somos conscientes de que protegiendo esta libertad de cátedra estamos creando, necesitamos crear, las condiciones de independencia y libertad de espíritu que requerimos para que científicos y profesores avancen sin temores en orden a la innovación y el perfeccionamiento pedagógico.

Señorías, todavía hoy existen poderes de orden económico, social y político que pueden limitar las innovaciones y la introducción de verdades que nos aportan la realidad social, cultural y científica, y lo pueden hacer fundamentalmente, señorías, en razón a los intereses, ideas o prejuicios que estos poderes mantengan.

En este aspecto, señor Alzaga, yo quisiera reafirmarme en las palabras que recogía esa publicación que usted ayer mencionaba. Evidentemente para los que no tenemos unos planteamientos determinados el hecho de que la sociedad se dote de ámbitos en los cuales solamente sea la conciencia del individuo, rigiéndose por los principios de la verdad y el rigor científico quien determine lo que es la realidad social, económica y cultural y la pueda enseñar y transmitir libre de cualquier otro elemento, para los que pensamos así, evidentemente, hay que crear un espacio que esté rigurosamente protegido por la Ley.

Bien es verdad que no todos los centros, no todos los particulares, no todos los titulares pueden, ni deben, ser acusados de estas prácticas a las que yo antes me refería. Estas actuaciones de las que se deriva a veces el despido ilegítimo del profesor, no todos las hacen, evidentemente. Yo diría que la inmensa mayoría se atienen al respeto de los derechos que tiene el profesor. En todo caso, son casos que existen; son situaciones que se dan y son manifestaciones, cuando se producen, de la utilización de la grandiosa idea de la libertad de enseñanza en propio beneficio. Se trata de auténticos fraudes de Ley que vacían de contenido las libertades ajenas y los derechos laborales que corresponden al profesor, cuando estas actuaciones se producen. Son manifestaciones palmarias de un restrictivo concepto de la libertad de enseñanza consistente en la aplicación, al mundo, de los establecimientos escolares, del más puro y duro principio clásico de la libre empresa. Lisa y llanamente, señorías, se traslada al campo de la educación, sin paliativos ni límites de ningún género, el poder de despedir que tienen los restantes empresarios, sin advertir que de esta manera el titular de un centro privado de enseñanza acumula, junto al poder laboral que tiene cualquier otro empresario, un poder ideológico del que no dispone ningún otro empresario.

Con razón, señorías, este tipo de despido es correctamente denominado entre los profesores como despido ideológico, cuya causa de ordinario deriva no sólo de la ignorancia ingenua o maliciosa que algunos hacen de la libertad de cátedra reconocida y protegida en el artículo 20 de nuestra Constitución, sino también de la vulneración del artículo 16 de la misma que garantiza la libertad ideo-

lógica, religiosa y de culto y la facultad de los ciudadanos de no ser obligados a declarar sobre su ideología.

Los perjuicios que algunos sectores de la enseñanza manifiestan acerca de la libertad de cátedra, las visiones pesimistas sobre la autonomía del profesor en ejercicio de su función docente, las posiciones maximalistas de algunos frente a esta libertad de cátedra, solicitando su expresa sumisión al ideario o la subordinación de la misma al reglamento del régimen interior, se han explicitado aquí en esta Cámara y han constituido la auténtica aportación realizada por algunos a este debate sobre la libertad de cátedra.

Antes que profundizar en las características, en la razón de ser de la libertad de cátedra algunos han pretendido acumular, de manera presurosa, argumentos en orden a cortar el paso al desarrollo de esta libertad y poner límites a la misma, donde han visto en esta libertad, fundamentalmente, una vía abierta a la libertad del error que no están dispuestos a tolerar.

La raíces del mal residen en que para algunos, la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra son términos antagónicos, son términos extraños entre sí y no se pueden ejercitar, al parecer, simultáneamente.

Olvidan el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, que tanto mencionan y que tan reiteradas veces han traído aquí a esta Cámara. Olvidan que, según la sentencia del Tribunal Constitucional, la libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 27.1 de la Constitución, implica, por una parte, el derecho a crear instituciones educativas —artículo 27.6 de la Constitución—, y de otra, el derecho que tienen quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollar con libertad, dentro de los límites propios del puesto docente, la función que les corresponde.

De esta manera, vemos cómo el Tribunal Constitucional viene a reconocer en su doctrina jurisprudencial algo que cualquier lector atento a la Historia ha podido deducir de la lectura de los avatares que la defensa de los principios de secularización y de democratización de la vida han aportado las personas que han luchado por ello.

La libertad de cátedra es una manifestación singular de la libertad de expresión del profesor, forma parte de la libertad de enseñanza y no se trata de un término antagónico, sino que es, como digo, como repite y reconoce el Tribunal Constitucional, parte fundamental de esa libertad de enseñanza. La libertad de enseñanza, señorías, es el tronco del árbol que plantaron los hombres que, a lo largo de la Historia, se atrevieron a investigar, a pensar y a expresarse en libertad, según el dictamen de su conciencia. Y la libertad de cátedra es una de las raíces vitales que alimentan ese árbol y que, si se corta y se elimina, provocará la muerte de ese tronco de la libertad de enseñanza.

Por otra parte, señorías, según la sentencia mencionada del Tribunal Constitucional, cuyo monopolio algunos se quieren atribuir para avalar, naturalmente, sus propias tesis, la libertad de cátedra se extiende a todo el personal docente, sea cual fuera el nivel de enseñanza y su carácter público o privado. Es una libertad a la que nuestra Constitución no pone límites derivados de quién sea el dueño

del centro. No varía su naturaleza, señorías, y contenido sustancial por el hecho de afirmarse bien frente al Poder público, bien frente al particular. Porque no se puede admitir la tesis de que las libertades públicas tengan una variación sustancial en orden a si se ejercen en un ámbito público, en un ámbito relacionado con los Poderes públicos o en un ámbito relacionado con sectores privados.

Como tiene establecido el Tribunal Constitucional, la libertad de cátedra del profesor en los centros privados, teniendo en cuenta, naturalmente, la definición del puesto docente por el nivel educativo y la existencia del ideario, la libertad de cátedra del profesor en el centro privado es tan plena como la del profesor en los centros públicos y tiene los mismos contenidos de orden positivo y de orden negativo.

Tiene un contenido negativo, que consiste en que se habilita al docente para poder resistir cualquier mandato de dar a la enseñanza una orientación ideológica determinada. Así, en el motivo 10, párrafo tercero, de la sentencia del Tribunal Constitucional, se dice de una manera clara y contundente que la existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse al centro o libremente aceptada cuando se dota de tal ideario después de incorporarse al centro, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor, porque el profesor, dice el Tribunal Constitucional, es libre como profesor en el ejercicio de su actividad educativa. De ello se deduce, señorías, que la llamada virtualidad limitante del ideario no puede tener el alcance que algunos quisieran darle de auténtica asfixia para la libertad del profesor.

La libertad de cátedra tiene también un contenido de orden positivo dentro de los centros privados de enseñanza. Este contenido de orden positivo consiste en la facultad del profesor para asumir y expresar ideas o convicciones como profesional de la enseñanza, en relación, naturalmente, no a su ideología particular, sino en relación a la materia que imparte, así como el método de exposición a utilizar. El profesor, señorías, ha de responsabilizarse, como profesional, de sus conocimientos y de la pedagogía que utiliza para transmitirlos, porque esto constituye fundamentalmente su deber. Como decía un liberal del siglo XIX, Gil de Zárate, es preciso cultivar las ciencias por sólo el amor que se las tiene. Y eso es lo que tiene que hacer el profesor, cultivar las ciencias por sólo el amor que hay que tenerlas. Esto como primer deber como profesional.

Así como la sentencia del Tribunal Constitucional determina que el ideario o carácter propio tiene unos límites que derivan del marco de los principios constitucionales, del respeto a los derechos fundamentales, del servicio a la verdad, a las exigencias de la ciencia y de las restantes finalidades de la educación mencionadas en el artículo 27.2 de la Constitución —que dicho sea de paso son precisamente los mismos a las que se debe la libertad de cátedra—, pues bien, así como el ideario tiene sus límites, nosotros también reconocemos que la libertad de cátedra tiene los suyos propios. La libertad de cátedra tiene un

marco, tiene un terreno de juego, unos límites que la Constitución establece fundamentalmente en el artículo 20.4: «El respeto a los derechos reconocidos en este Título» y «a la protección de la juventud y de la infancia».

Según el artículo 20.2 de la Constitución, el ejercicio de la libertad de cátedra «no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa». Pero de ello nosotros tampoco deducimos, naturalmente, que se trate de un derecho ilimitado. Los límites de la libertad de cátedra, según el planteamiento jurisprudencial que nos aporta la sentencia, derivan de que la libertad de cátedra ha de adecuarse al nivel de enseñanza propio del puesto docente. De esta manera, los planes de estudios, los contenidos, los medios pedagógicos tienen, naturalmente, una incidencia sobre el ejercicio de esta libertad. Por tanto, también hay que reconocer que el ejercicio de la libertad de cátedra tiene un estrechamiento acomodado a los niveles inferiores de la enseñanza y no puede convertirse tampoco en instrumento —también hay que reconocerlo— para atacar al ideario o al carácter propio.

Señorías, siendo el marco de ejercicio de la libertad de cátedra la propia Constitución, no puede pretenderse una subordinación expresa, directa o indirecta, de la libertad de cátedra al ideario o carácter propio del centro o al reglamento de régimen interior, como propugnan algunos. Conviene recordar que la sentencia del Tribunal Constitucional, en su motivo 10, párrafo segundo, establece que la enseñanza, sobre todo en los niveles no universitarios, tiene «exigencias propias que son incompatibles con una tendencia expansiva de cualquiera de estas dos libertades», bien sea la libertad de cátedra o bien sea el ideario; lo que nos lleva a concluir a nosotros que la existencia del ideario ha de ser compatible con el respeto al contenido esencial del derecho a la libertad de cátedra, y ese contenido esencial del derecho a la libertad de cátedra —ya lo he mencionado anteriormente— en las dos dimensiones que tiene: bien desde la perspectiva negativa, consistente en la facultad de resistir órdenes o imposiciones para convertir al profesor en adocinador, bien en la dimensión positiva de la facultad del profesor a asumir condiciones y principios relacionados con la materia que imparte y el método para impartirla.

Es necesario, por tanto, reiterar que la libertad de cátedra del docente del centro privado es tan plena como la del profesor del centro público, y esta plenitud va relacionada con el fin que, según el Tribunal Constitucional, ha de tener la libertad de cátedra dentro del sector privado: habilita al profesor fundamentalmente para desarrollar su actividad en los términos que considere más adecuados y que, con arreglo a su criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a la actuación del resto de los derechos en el centro.

Esta es, señorías, la auténtica dimensión de la libertad de cátedra en el sector privado de la enseñanza: autonomía para desarrollar la actividad educativa con arreglo a criterios de objetividad.

La regulación y los límites de esta libertad de cátedra se encuentran básicamente en la Constitución y en los derechos que ésta reconoce al resto de los agentes de la ense-

ñanza. Por esto, nosotros estaríamos en la tesitura de admitir el planteamiento que se ha hecho anteriormente por mi predecesor en el uso de la palabra, señor Durán, que ha hablado de su disposición a admitir una posible adecuación de la redacción que actualmente tiene el artículo 3.º y que nosotros propondríamos como una enmienda transaccional.

Esta enmienda transaccional iría dirigida fundamentalmente a ubicar la referencia de la libertad de cátedra al respeto, pero al respeto que hay que establecer en el marco del artículo 21.4 de la Constitución donde se establece principalmente la limitación del ejercicio de la libertad de cátedra, lo que nos lleva, naturalmente, a una referencia al marco constitucional donde se articula, precisamente, el conjunto de derechos que es preciso respetar.

La libertad de cátedra, señorías, tiene este ámbito de articulación porque se trata de una libertad de carácter institucional. Y es una libertad de carácter institucional no solamente porque haya sido regulada en el Capítulo segundo, Título I, de la Constitución, esté dotada de las garantías que establece el artículo 53 y goce de la protección jurisdiccional de que la dota la Ley de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales de 1978, sino también la libertad de cátedra es una libertad institucional porque está establecida, señorías, no sólo en beneficio del propio profesor como individualidad, sino en beneficio de la propia función docente y, sobre todo, también en beneficio del pleno desarrollo de la personalidad del alumno, que está establecido en el artículo 27.2 de nuestra Constitución. No se trata, por tanto, de la libertad de cátedra entendida en una dimensión de mera libertad de expresión política individual, expresión de las ideas particulares del profesor; la libertad de cátedra tiene una dimensión institucional porque, repito, no está establecida en beneficio exclusivo de la individualidad, sino en beneficio de la función docente y en beneficio, también, de la formación de la personalidad de los alumnos.

Acceder, señorías, al contenido de las enmiendas planteadas por el Grupo Popular y por otros Grupos Parlamentarios sería ceder ante una consideración unilateral del carácter expansivo del ideario o del carácter propio, con subordinación y merma sustancial de la libertad de cátedra.

No podemos olvidar, por otra parte, señorías, la realidad actual a la que me he referido anteriormente. Esa realidad nos manifiesta fundamentalmente que, por un lado, existe una sobreprotección del ideario, y ahí lo tendríamos regulado en parte en la Ley de Libertad Religiosa, aparte de la regulación que se contiene en este proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación, y, por otro lado, existe una situación de minusvaloración de los derechos del profesor que arrastran, naturalmente, toda la herencia histórica de la desvalorización, del desprecio, de la desconsideración con que durante muchos y muchos años el profesor ha sido contemplado por parte de nuestra legislación, bien en lo referido al sector público, bien en lo referido al sector privado.

Precisamente por eso, porque existe esa descompensación en la práctica, en la realidad, esa descompensación

tan importante entre el ejercicio de los derechos de una de las partes y el ejercicio del derecho por parte de la otra sobre protección de los derechos del titular y la infraprotección por parte del profesor es por lo que, además, la realidad nos aporta un argumento más en beneficio de que se regule la libertad de cátedra de la manera que está prevista en el artículo 3.º de este proyecto de Ley. Pero ello, naturalmente, sin saltar en ningún caso la normativa constitucional y sin salir del ámbito en que nos sitúa la regulación de la libertad de cátedra en el artículo 20 de nuestra Constitución.

Por otro lado, el Grupo Parlamentario Socialista quiere también hacer constar que por parte del Tribunal Constitucional se ha manifestado de una manera clara en la sentencia la imposibilidad de establecer apriorísticamente una doctrina general que sirva de marco para la delimitación exacta del alcance de las dos libertades consideradas. El Tribunal Constitucional ha llegado hasta un punto determinado; ha hecho un análisis del contenido de cada una de las libertades, pero luego nadie puede encontrar ningún argumento para determinar cuál de esas dos libertades es la determinante, es la importante, es la predominante. En ningún párrafo de la sentencia del Tribunal Constitucional se contiene el predominio del ideario o el carácter propio sobre la libertad de cátedra. Por eso precisamente, y porque el Tribunal Constitucional reconoce la imposibilidad de establecer apriorísticamente una doctrina general, es por lo que serán los tribunales los que, estudiando caso por caso las cuestiones que se planteen, nos digan en cada situación cuándo ha habido o no violación del carácter propio del centro, cuándo ha habido o no violación de la libertad de cátedra del profesor. Porque «a priori» lo único que se puede establecer por cualquier doctrina —y eso es lo que establece la doctrina del Tribunal Constitucional— es que existen dos derechos en nuestra Constitución, que son el derecho a la libertad de cátedra y el ideario, que se tienen que articular recíprocamente, pero que en ningún supuesto se puede determinar cuándo puede predominar uno y cuándo puede predominar otro. Es el caso concreto el que nos dirá en la correspondiente sentencia cuál es el derecho que está violado y cuál es el derecho que debe ser restablecido.

No podemos consentir, señorías, consagrar «a priori» el predominio de una de las dos libertades, y menos hacerlo con olvido del papel relevante que el profesor tiene en el hecho educativo. Como decía Luzuriaga, recogiendo una frase muy querida para Giner de los Ríos, de todos los factores que intervienen en la educación, el más importante es el profesor. Son muy importantes los edificios, son muy importantes los programas, pero lo más importante, naturalmente, es el profesor. De ahí, señorías, la trascendencia que tiene el dotar al profesor de un «status» social y jurídico, de una articulación, de una preservación, de un ámbito de derechos que le permitan pensar autónomamente y desarrollar su función de acuerdo con los principios que le dicte su conciencia y el recto conocimiento de la verdad y de la ciencia.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: Tampoco se puede aceptar —y termino con esto, señorías— que el carácter limitante que algunos quieren dar al ideario alcance, ilegítimamente, también a la vida privada de los profesores. Porque para algunos no se trataría de que el profesor solamente fuera propagandista del ideario dentro del centro, sino también fuera del centro, adaptando su conducta a las particulares exigencias derivadas de una ideología particular. De admitirse tal pretensión, señorías, estaríamos ante una situación en la cual se ha hecho una extensión de la relación de servicios laborales a las actividades particulares de los individuos. Sería abrir un nuevo capítulo a las posibilidades de despido y sería un instrumento más que establecería unas coacciones inadecuadas para la actuación del profesor. Si por parte de alguno se siguiera entendiendo que esto es posible, que se puede minimizar la libertad de cátedra de la manera que se plantea, nosotros consideramos más lógico que se pida la supresión del artículo 20.1, c), de la Constitución, camino más lógico que buscar distintos instrumentos por distintas vías para su reducción al mínimo.

En cuanto a los socialistas, defenderemos la existencia de la libertad de cátedra y no consentiremos, de ninguna manera, su falseamiento. Estimamos que si cada cual hace un correcto uso de su derecho, teniendo en cuenta el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, que son el fundamento del orden político y de la paz social, no habrá ni despidos ideológicos ni desprecio a las convicciones de los titulares por parte de los profesores. Nosotros estimamos, señorías, que en este proyecto de Ley se establecen las bases para que ello sea posible.

Por otra parte, existen Leyes y disposiciones complementarias que establecen las garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos de cada cual, bien de la libertad de cátedra del profesor, bien de la libertad de enseñanza reconocida al titular del centro.

Estimamos, señorías, que, reconocidas por las Leyes las garantías jurisdiccionales, lo único que nos resta es que la tolerancia de todos ponga lo que es necesario para que la articulación recíproca entre estos dos derechos sea una realidad y en los centros no se desarrolle una guerra de todos contra todos, sino un respeto mutuo entre ambas libertades.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Mayoral.

Ruego a SS. SS. que se ajusten al tiempo indicado. En todo caso, la Presidencia, que ha sido flexible en la primera intervención, no lo va a ser en la réplica. Por consiguiente, tendrán cinco minutos cada uno para la réplica.

Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

A los oídos de nuestro Grupo Parlamentario no ha quedado totalmente claro si se ha presentado o no una en-

mienda transaccional. En caso afirmativo, ¿cuál es su tenor literal? No sé si la Presidencia nos lo puede aclarar.

El señor PRESIDENTE: El Presidente, que tiene buen oído como el señor Alzaga, tampoco ha oído nada.

Tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: Sí, señor Presidente. Yo he hecho en mi intervención una referencia a la presentación de esta enmienda transaccional.

Si el señor Presidente lo permite estaría dispuesto a leerla, como lo solicita el señor Alzaga.

El señor PRESIDENTE: Puede hacerlo.

El señor MAYORAL CORTES: La enmienda transaccional al artículo 3.º tendría la siguiente redacción: «Los profesores, en el marco de la Constitución...». Y el resto sería similar al contenido del dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Les ruego traigan la enmienda transaccional a la Mesa, por favor.

En todo caso, las enmiendas transaccionales no tienen estado parlamentario hasta que no se leen o no se presentan.

La enmienda transaccional presentada dice: «Los profesores, en el marco de la Constitución...». El resto, similar al dictamen de la Comisión.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: ¿Dónde empalma exactamente?

El señor PRESIDENTE: El dictamen dice: «Los profesores, dentro del respeto a la Constitución...». Y ahora dice: «Los profesores, en el marco de la Constitución...». Se sustituye, por consiguiente, «dentro del respeto a la Constitución» por «en el marco de la Constitución».

El señor MAYORAL CORTES: Se suprime la referencia a las Leyes quedaría, simplemente: «... en el marco de la Constitución...», y a continuación: «... tienen garantizada la libertad de cátedra...». Se suprimen las Leyes.

El señor PRESIDENTE: Se suprime también: «... dentro del respeto a la Constitución...» y se pone: «... en el marco de la Constitución...».

La enmienda transaccional entiendo que dice lo siguiente: «Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley».

Respecto a qué enmienda es, ¿la transaccional, señor Mayoral?

El señor MAYORAL CORTES: Respecto a la enmienda número 237; me parece que se menciona en el documento que les he pasado.

El señor PRESIDENTE: Sí, efectivamente, respecto a la enmienda número 237, de Minoría Catalana.

Señor Durán, presentada esta enmienda transaccional, ¿retira su Grupo Parlamentario la enmienda número 237?

El señor DURAN LLEIDA: Sí, aceptamos esta enmienda transaccional, y quisiera hacer una consideración...

El señor PRESIDENTE: En este momento solamente tiene que contestar a la pregunta; luego tiene usted, en la réplica, posibilidad de hacer las manifestaciones de todo tipo que considere oportunas.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda transaccional?

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Sí, señor Presidente, porque entendemos que no se transa nada y que empeora...

El señor PRESIDENTE: En este momento simplemente tiene que contestar a la pregunta.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Ratificamos nuestra oposición, por las razones que esperamos poder exponer en su momento.

El señor PRESIDENTE: Ahora le daré la palabra para ello, señor Alzaga. *(El señor Martín Toval pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

Nosotros entendemos que en este trámite lo que correspondía a cada Grupo era aceptar o no a trámite esta enmienda. Toda vez que la transacción no era con el Grupo Popular, sino con la Minoría Catalana, y como parece que el Grupo Popular se niega a su tramitación, mi Grupo quiere dejar constancia de que en otro trámite legislativo de esta Ley se intentará que ese texto se fije en ella.

El señor PRESIDENTE: No es el momento.

El señor MARTIN TOVAL: Hace referencia a la cuestión, y, en todo caso, ya lo he dicho.

El señor PRESIDENTE: Siéntese, por favor. La próxima vez no daré la palabra más que para cuestiones de orden auténticas, señor Martín Toval.

Al oponerse el Grupo Parlamentario Popular a la discusión y tramitación de esta enmienda transaccional, no se admite a trámite la misma, de acuerdo con el Reglamento.

Para réplica tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Yo me atrevería, señor Presidente, a rogar de su acreditada benevolencia... *(Murmullos.)*

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Alzaga. Ruego silencio a SS. SS.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Decía, señor Presidente, que apelaba a su acreditada benevolencia y buen sentido, porque la importancia de la cuestión, la extensión de la exposición del señor Mayoral y el hecho de aparecer una enmienda transaccional cuya oposición a su tramitación tenemos de alguna forma que explicar, es algo que, aun haciendo alardes de síntesis, nos parece difícilmente resumible en cinco minutos. Pero voy a intentar ser muy breve.

Señor Mayoral, a nosotros no nos parece buen camino venir a traer a colación ciertas vulneraciones de la libertad de cátedra, que realmente lamentamos tanto o más que cualquiera de los Diputados del Grupo mayoritario, porque realmente esas situaciones están, afortunadamente, superadas en nuestra Patria y no tiene ninguna relación con la realidad que esta Ley viene a normar. *(Un señor Diputado pronuncia palabras que no se perciben.)*

El señor PRESIDENTE: ¡Señor Diputado!

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Y puestos a referirnos a esas situaciones históricas podía muy bien haber empezado S. S. por la Universidad de Cervera, que dejó sentado aquello de «lejos de nosotros la funesta manía de pensar». Podría haber visto que, cuando se discutió en esta Cámara la LOECE, éste Diputado, que tiene el honor de dirigirse en este momento a SS. SS., lamentó públicamente las limitaciones que en su día sufrieron en nuestra Patria los profesores de la Institución Libre de Enseñanza, y yo no querría seguirme adentrando en análisis históricos, porque ese es mal camino. Ese es un camino que nos llevaría de nuevo a traer a colación citas como la que, por ejemplo, traje en el debate de totalidad, de don Rodolfo Llopis, y que no estaba tomada de mi invención, sino de la obra «La revolución en la escuela. Dos años en la Dirección General de Primera Enseñanza». Madrid, Ediciones Aguilar, 1933 (página 233), para la debida ilustración del señor Ministro. Pero espero que ni la mayoría que sustenta al Gobierno ni esta oposición quieran hoy acantonarse en posiciones periclitadas.

Actualmente hay ya una realidad docente a todos los niveles en España infinitamente más libre que la del siglo pasado o principios de éste, infinitamente mejor desde cualquier óptica, incluida la de la calidad, y es desde ella desde la que, sin demagogias, debemos intentar dar un paso adelante y no hablar de resolver problemas superados, como el de la escolarización, que se está trayendo a colación y que está resuelto en la práctica desde 1979, o éste que también está resuelto en la práctica en España: me refiero a la libertad de la docencia, respetado en la enseñanza universitaria desde 1886, como mínimo, según todos los autores.

Señor Mayoral, no me parece que exista el riesgo, ni inmediato ni real, que S. S. ha mencionado cuando traía a colación una referencia de «El País» respecto a una carta de una profesora el año 1980, o una información del diario «Ya», en 1982, sobre un despido nulo, y otra información de 1983 referente a una profesora que no nos ha dicho si acabó siendo despedida o no, o qué dijo en su caso

la Magistratura. En todo caso, es mal mecanismo de raciocinio la elevación de la anécdota a la categoría.

Lo que yo puedo decir es que no hay problemática generalizada de extensión del ideario, más allá de sus justos términos, contra la libertad docente. Esto es así porque, entre otras cosas, no hay una realidad de recursos de amparo interpuestos sobre esta materia ante el Tribunal Constitucional para proteger, como podría ser el caso, los derechos vulnerados por esos excesos en la aplicación del ideario respecto de la libertad docente de que son titulares los profesores. Cítense, si no, cuáles son tales recursos de amparo.

Pero en todos los países, señor Mayoral, hay, entre las libertades que son colindantes, problemas de estos tipos, problemas marginales, que, como es natural, deben ir a los Tribunales, según señalaba yo ayer, y deben ser resueltos allí. Es lo cierto que tanto la jurisprudencia francesa como la italiana, que he tenido ocasión de repasar estos días atrás y que ahora no puedo citar con detalle, vienen resolviendo en la mayor parte de los casos estos conflictos a favor de los titulares de los centros privados, porque, al parecer, al menos en esos países, hay más excesos de una parte que de otra.

En cualquier caso, el argumento simplista —permítame, señor Mayoral, que se lo diga— de que lo importante en la docencia es el profesor, olvida, cuando menos, que en la docencia hay un factor no menos importante, que es el alumno, y yo, como profesor, he tenido siempre la convicción, que no creo errónea, de que yo estaba al servicio de la educación de los escolares, no que los escolares estaban al servicio de mi libertad de cátedra. *(El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: ¡Muy bien!)* Me parece, señor Mayoral, que hay algo de doctrinarismo en su exposición. Me parece preocupante ese desprecio al derecho, en nombre de la realidad, que he creído ver en sus palabras; derecho y realidad no son excluyentes, y menos en un Estado de Derecho como lo es el nuestro, por imperativo del artículo 1.º de la Constitución.

Yo diría que no se puede hablar de que aquí se está intentando defender, pura y llanamente, una libertad de empresa dura y una libertad de despido. La flexibilización de plantillas la han defendido, señor Mayoral, otras personas, no yo, y la han defendido personas que se sientan en el banco azul, incluso en la cabecera del banco azul, hablando con empresarios alemanes.

Vayamos a la cuestión. La cuestión es la libertad de cátedra. No vamos a entrar en el debate doctrinal, que es muy complejo y sobre el cual no han recaído conclusiones indiscutidas de si es una libertad personal o institucional, porque, además, nada cambia, en cuanto a su conexión, con el resto de la libertad de enseñanza. El hecho es que lo que intentan nuestras enmiendas es introducir el respeto pleno a las fórmulas declaradas por el Tribunal Constitucional. No se puede decir a estas alturas, señor Mayoral, que el artículo 16.2 de la Constitución afirma que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias y que la presencia del ideario vulnera esto, porque eso mismo afirmaron los Senadores socialistas que recurrieron la LOECE, y se encargó el Tribunal Cons-

titucional en dejar sentado que no había tal contravención del artículo 16. El Tribunal Constitucional habla de virtualidad limitante, y cuando S. S. aludía a quienes nos hablan de la condición limitante del ideario, esos quiénes son los Jueces del Tribunal Constitucional.

Sus citas a la sentencia del Tribunal Constitucional, breves, cortas, extraídas de contexto, si no me falla la memoria, son todas ellas de párrafos, de expresiones que yo recogí en el resumen que hice, con la mayor objetividad posible, de la tesis sostenida en su célebre sentencia por el Tribunal Constitucional, pero, evidentemente, sus citas olvidan aspectos capitales del fallo y de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

Nosotros no queremos asfixiar —lo decíamos ayer y lo repetimos hoy, sin ambages— la libertad de cátedra con la libertad de enseñanza, y afirmar lo contrario es practicar el maniqueísmo, es inventarse el maniqueo para facilitar el vapuleo.

Nosotros, señor Mayoral, no estamos asumiendo posiciones radicales ni posiciones que vayan contra la libertad de cátedra que hay que reconocer a los docentes. Nosotros tan sólo decimos que se aplique por entero, que se recoja en esta Ley la tesis del Tribunal Constitucional en cuanto que esa libertad se practica en un centro, se practica dentro de un puesto docente y, por tanto, con los límites inherentes a las características de ese centro docente.

Yo terminaría por decir, porque estoy excediéndome en el tiempo, que para nosotros, señor Presidente, esta es una cuestión de libertad, ésta es un cuestión de pluralismo. Para nosotros, el ideario es el sentido del centro. Decía doña Gimena Menéndez Pidal —que bien se merece que se le tribute aunque sea este modesto homenaje— que, así como en una familia se acercan en amistad los que sienten con ella concordancia, el espíritu de una institución es el que atrae a las personas por un deseo de compartirlo. Luego será, en el laborar de cada hora, cuando el arte de hacer se les irá comunicando; ahí la transmisión del espíritu educativo.

Una institución de enseñanza tiene un espíritu educativo con el que se enpenetran los profesores y que se debe respetar sin entrar en el panegirismo, y así tendremos pluralismo educativo, según quiere la Constitución.

También quiero decir unas palabras sobre por qué no nos oponemos arbitrariamente a esa enmienda que se ha presentado como transaccional. Yo diría que, por principio, no nos vamos a oponer a las enmiendas transaccionales que tenga a bien presentarnos la mayoría en el debate de Pleno de esta Cámara. Esperamos, incluso, algunas más sustanciosas, y, a este respecto, nos llegan noticias de alguna enmienda, por ejemplo, una vertida al artículo 50, que creemos que, si bien en los términos la podremos...

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión, señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Gracias, señor Presidente; lo voy a hacer como S. S. me ordena.

Por lo que se refiere a la enmienda que ha sido presentada, nosotros entendemos que es una enmienda que ni si-

quiera cumple ciertos mínimos, sino que, en términos aeronáuticos, está bajo mínimos, y lo está porque no incluye ninguna referencia al respecto del carácter propio del centro y lo que se hace es limitar lo que ya se dice, de que el profesor debe respetar la Constitución y las Leyes, limitarlo a lo primero, a que respete tan sólo la Constitución; y el artículo 9.º, 1, de nuestra Constitución afirma que los ciudadanos y los Poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Pero es que el artículo 20.4 de la Constitución, en el que se habla de la libertad de enseñanza y que ha leído S. S. olvidándose un inciso, dice: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título». Hasta ahí leía S. S., pero es que hay una coma, y, a continuación, dice: «en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan». Consiguientemente, el profesor debe respetar la Constitución, debe respetar los derechos reconocidos en ese Título, que están en la Constitución, y los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, en consecuencia, la referencia a las Leyes, que venía en el informe de la Ponencia, en el dictamen de la Comisión y en la totalidad de las enmiendas presentadas por todos los Grupos, es correcta y es constitucional. Lo que se trata es de que, además de respetar la Constitución, hay que respetar el desarrollo normativo lógico de esa Constitución, y en ese terreno del desarrollo constitucional es en el que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, tiene sentido el respeto al carácter propio del centro.

Señor Presidente, muchas gracias por su bondad; le sugiero, incluso, que me descuenta el tiempo de algunas de mis próximas intervenciones.

El señor PRESIDENTE: No será necesario, señor Alzaga. Muchas gracias.

El señor Aguirre tiene la palabra. Aunque sea semántico decirlo en este debate, por un tiempo máximo de cinco minutos. (Risas.)

El señor AGUIRRE KEREXETA: Gracias, señor Presidente. Intentaremos sincronizar los tiempos.

Señor Mayoral, muy buenos días. Yo me alegro de que los servicios de documentación del Grupo Parlamentario Socialista funcionen tan bien. Lástima que se utilicen tan mal para hacer Leyes. Porque, hablando de circulares, no hace falta remontarse al siglo XIX; podríamos hablar de una que, según tengo entendido, por la Prensa, el señor Ministro, aquí presente, ha enviado a los padres, y se dice que a todos los padres de todos los centros. Yo, como padre de tres alumnos, aunque, no la he recibido, me hubiera gustado tenerla a la altura de este debate para, tal vez, comentarla o, al menos, conocerla en el momento que proceda. Supongo que estará en casa cuando vuelva y que, cuando estos debates terminen, podremos deleitarnos con las promesas que en ella se hacen y que luego resulta que son tan difíciles de cumplir.

Señor representante del Grupo Parlamentario Socialista, aquí no se ha cuestionado la libertad de cátedra, al menos por nuestro Grupo, y creo que por ninguno. La única cuestión que se ha hecho de ese derecho me da la impre-

sión de que ha venido por escaños de la izquierda, y me refiero a la izquierda física. No somos nosotros, lea usted las actas de la sesión de ayer, quienes abogamos —y lo dije expresamente— por la sumisión, por la adhesión y por la comunión entre la libertad de cátedra y el derecho del profesor con el derecho al ideario. Y no me refiero sólo al contenido de la defensa que ayer mismo hicimos, sino que me refiero a experiencias acumuladas por lo menos durante cincuenta años de historia. Estudie usted, como ayer se lo decía el señor Ministro, la génesis, el desarrollo, los contenidos y la libertad de cátedra utilizados a través del sistema de las «kastolas» y ahí verá usted que, mucho antes de preocuparse por hacer Leyes similares a las que ahora estamos intentando que se apliquen, venimos ya nosotros aplicando, dentro de modelo de las «kastolas», la libertad de cátedra, perfectamente compatible, además (*Rumores.*), señores Diputados, con el ideario subyacente en ese fenómeno docente. Hasta ahí no nos inventamos nada; lleva bastantes más años y meses que el Partido Socialista en el Poder.

Habla usted, señor Mayoral, de la obligación o, casi diría yo, del ideal de colocar la libertad de cátedra supeditada al cultivo de la ciencia, como garantía precisamente de esa libertad. Por supuesto, y ahí van a encontrar el gran escollo. Ahí puede estar, con el mayor de los respetos hacia los cuerpos docentes, el quid de la cuestión. Me da la impresión de que su declaración es una declaración de buenas intenciones, que va a poder desarrollarse mínimamente en estos niveles educativos no universitarios, porque usted conoce de sobra cuál es la calificación científica de los cuerpos docentes, repito que con el mayor de los respetos hacia los cuerpos docentes. Su usted tiene hijos en una escuela, pública o privada, habrá visto también el nivel de calidad profesional que de ahí se ha podido colegir. Si usted es profesor universitario, como lo son el señor Beviá, el señor Alzaga y otros muchos Diputados de esta Cámara, habrá podido comprobar cuál es el nivel de calidad científica de las nuevas promociones, de los nuevos alumnos que nos vienen en los últimos cinco años. ¿Y ustedes van a cambiar, con la libertad de cátedra precisamente, el nivel de preparación científica? ¡Ojalá!, pero lo dudo mucho, y posiblemente en alguna otra legislatura, en la que las fuerzas se inviertan, podamos seguir hablando de la cuestión. Yo, al menos, espero seguir hablando; no sé si el señor Ministro seguirá estando aquí, ni tampoco usted.

Pero de esa profesionalidad científica todavía queda mucho que hacer, y queda mucho que hacer, entre otras cuestiones, porque el sistema de campos cerrados, el sistema tapón, que se ha introducido para el acceso al profesorado, tanto en niveles no universitarios como en niveles universitarios, señor Ministro, con la LRU, va a imposibilitar el acceso de los jóvenes investigadores a la docencia, y aquí tenemos una pescadilla que se está mordiendo la cola. Esto no se salva con buenas intenciones, se salva con la realidad de la aplicación y la constatación sociológica, incluso, de cuáles son las coordenadas de partida de la situación. No podemos hacer tabla rasa de la situación del profesorado; no podemos hacer —tal vez convendría ha-

cerlo— tabla rasa de su cuestión científica, y hablar de la libertad de cátedra como asentada en el carácter científico de los niveles no universitarios, con todos los respetos, es una utopía. Hoy por hoy, en Europa occidental es una utopía, y en un país mediterráneo, como el Estado español, es una utopía elevada al cuadrado.

Nos ha presentado usted, por fin, una enmienda transaccional. Yo ayer o anteayer barrunté que aquí las cosas empezaban a cambiar; no sé por qué, pero cambiaban. Pero esa enmienda transaccional, señor Presidente, no soluciona nada, deja las cosas, incluso, peor de lo que están. Porque, en definitiva, ¿qué pasa con el artículo 10 de la Constitución? Estará asumido, por supuesto, pero el respeto a las Leyes del texto original entraña también un respeto a los Estatutos de Autonomía, que son Leyes y que ustedes ahora, con el apoyo, quizá de otros Grupos, pretenden eliminar del texto. Y eliminar los Estatutos de Autonomía, yo desde luego no soy partidario de hacerlo.

Gracias, señor Presidente. Creo que me quedan todavía seis segundos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Aguirre.
Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN LLEIDA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, es evidente que la referencia hecha a que la supresión de las Leyes puede suponer, entre otras cosas, la posibilidad de no aceptación de los Estatutos de autonomía. Pero los Estatutos de autonomía derivan del Título VIII de la Constitución española y sigue habiendo una expresa referencia al marco de la Constitución española.

En mi intervención, concretamente en nombre del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, ha quedado bien clara cuál había sido la posición de este Grupo Parlamentario a lo largo de la Ley. Partíamos de una total discrepancia con la Ley, discrepancia profunda que todavía hoy se mantiene con muchos de los apartados y de los artículos de este proyecto de Ley, pero éramos conscientes —y, afortunadamente, con elogios se nos decía ayer que posibilistas— de que una Ley que inicialmente, en este caso, va con criterio subjetivo, era a nuestro entender una Ley mala, se está convirtiendo en una Ley menos mala, y en este proceso de conversión, evidentemente, había dos actitudes: una actitud —no tengo por qué razonar ni explicar otras actitudes, pero sí la de Minoría Catalana— de intentar modificar, no para conseguir el pacto escolar que, claro está, ha sido imposible por muchas y variadas razones, pero sí, como mínimo, garantizar unas normas mínimas de convivencia escolar, que no solamente las plantea Minoría Catalana como Grupo Parlamentario sino que hay quien decía en el debate de totalidad en el Pleno que representaban determinados intereses, y estos determinados intereses que representa Minoría Catalana en el terreno de la enseñanza también convienen en que es bueno y es positivo convertir esta LODE —inicialmente no aceptada y todavía no aceptada hoy por nosotros— en una Ley menos mala.

En este proceso de posibilidades, Minoría Catalana ha

hecho lo que creía oportuno con el aval, o como quieran llamarlo, en estos sectores a los cuales intentamos representar dignamente.

Algunas de las referencias iniciales que ha hecho el señor Mayoral en cuanto a los diferentes supuestos que él explicitó por lo que respecta a los conflictos del ideario y de la libertad de cátedra, creo que tampoco han sido excesivamente afortunados. Estoy de acuerdo —y lo dije en mi intervención, no sólo hoy, sino en Comisión— en que se trata de dos derechos separados, la libertad de cátedra, y así lo contempla el Tribunal Constitucional en su sentencia interpretativa y, por otra, «carácter propio» o «ideario». El ideario no es el término que se recoge, pero como el Tribunal Constitucional equipara ambos términos, de hecho ya está recogido también en el actual proyecto de Ley dictaminado en Comisión.

El señor Alzaga se ha referido a que para nosotros no es el objetivo principal, el elemento fundamental de la educación, el profesor, sino que, evidentemente, el alumno tiene mucho que decir en este sentido, resaltando la importancia del alumno en todo el proceso educativo.

¿Cuál ha sido en todo caso el criterio para que Minoría Catalana aceptara concretamente la enmienda transaccional? Iba a decir antes, cuando, lógicamente, de acuerdo con el Reglamento, el señor Presidente me corrigió al querer hacer uso de la palabra, que nosotros aceptábamos esta enmienda transaccional, a pesar de no ser nuestra enmienda —puesto que las enmiendas que hemos presentado a este artículo hablan del respeto al carácter propio— porque creíamos que, dentro de esta posibilidad, era positivo el hecho de que la norma fuera elevada a carácter de principio, el hecho de que no se hablara simplemente de «respeto a la Constitución» sólo sino «en el marco de la Constitución».

En efecto, el artículo 27 de la Constitución habla de los derechos de enseñanza y hay una sentencia que entra dentro de este marco de la Constitución, cuya sentencia ha interpretado estos derechos del artículo 27, ha interpretado la libertad de cátedra y que ha interpretado el carácter propio del centro. Y aquí viene mi explicitación, por cuanto tiene de importante el elemento interpretativo —como el propio Tribunal Constitucional dice y en estos debates parlamentarios se puede afirmar— por parte de nuestro Grupo Parlamentario: que entendemos que esta referencia, según he creído entender al ponente socialista, en el marco constitucional quiere decir que se está hablando de la libertad de cátedra contemplada en el artículo 20.1.c), de la Constitución, con la propia limitación al artículo 20.4 de la misma cuando dice que estas libertades tendrán como límite los derechos establecidos en ese Título, y en ese Título consta el artículo 27 en el que se regula el derecho fundamental de la enseñanza. Este artículo 27, que es el límite de la libertad de cátedra de acuerdo con este marco de la Constitución que establecería a partir de ahora esta enmienda transaccional, ha tenido una interpretación constitucional, a la que todos hemos hecho referencia, en la sentencia del 13 de febrero de 1982, que deja situado lo que es la libertad de cátedra y lo que es el carácter propio o ideario.

Respetamos el hecho de que creo que en esta legislatura, por primera vez, a juzgar por lo que me decían mis compañeros de anteriores legislaturas, en un tema fundamental no se permite, por razones de procedimiento o de contenido, el que prospere una enmienda transaccional. Nosotros ahora mantenemos nuestra enmienda y solicitamos del Grupo Socialista que la presente en el Senado. Nosotros seguiremos manteniendo nuestras enmiendas y seguiremos haciendo un esfuerzo para mejorar la Ley. Creemos que se está obstaculizando, no el pacto escolar, que ya he dicho que había sido imposible por muchos factores, sino la obtención de estas normas mínimas de convivencia escolar, y lo lamentamos porque nosotros creemos que, aunque no era ni mucho menos un paso definitivo, sí era un paso importante.

Insisto que este artículo 3.º de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación debía remitir el marco general de la Constitución, y que, remitiendo al marco general de la Constitución, estábamos haciendo una limitación de la libertad de cátedra de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Constitucional hace del artículo 27 sobre los derechos fundamentales en materia de enseñanza.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Durán. Tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: Señor Presidente, señorías, al hacer uso de la palabra otra vez debo lamentar, una vez más, que el debate sobre la libertad de cátedra se haya convertido en el debate sobre los límites de la libertad de cátedra y el alcance del ideario. Yo creo que este proyecto de Ley tiene un artículo en el que se regula el carácter propio, o lo que algunos llaman el ideario del centro, y que allí tendríamos ocasión de debatir en profundidad la cuestión del ideario.

Señor Alzaga, cuando yo me he referido a los casos de vulneración no me he referido a casos que estén superados. Desgraciadamente, no es una situación histórica, que no esté superada por la realidad. Yo he hecho referencia a tres casos recogidos por la Prensa durante 1980, 1982 y 1983, pero podría haber traído muchos más. Por desgracia, no se trata, ni mucho menos, de un caso de carácter histórico o superado, lo cual no quiere decir que sean unos casos que estén excesivamente extendidos; tampoco es que se trate de una práctica que siga la mayor parte de los titulares de los centros. En absoluto. En ningún momento lo he dicho yo. En todo caso se trata de un peligro que está ahí y al que nosotros, como legisladores, tenemos que acudir en busca de las soluciones adecuadas para ello.

No es suficiente, señor Alzaga, con que las Leyes establezcan el recurso de amparo u otros instrumentos jurisdiccionales, que todos conocemos, desgraciadamente, los profesores, porque no han sido suficientemente informados o porque no tienen quizá todavía, en razón a la dimensión cultural, al nivel de profundización cultural de las libertades democráticas en nuestro país, un conocimiento profundo de este tipo de libertades, los profesores no han podido utilizar, no han utilizado el derecho al recurso de

amparo. Pero sí se han utilizado los recursos ante los Tribunales de Trabajo, y estos Tribunales muy frecuentemente han dictado sentencias declarando los despidos improcedentes precisamente por no existir causas de orden laboral y remitirse el despido a causas de origen ideológico.

La jurisprudencia que usted ha mencionado, la jurisprudencia de los países extranjeros, que según usted ampara en principio los derechos de los titulares, yo creo que hay que manejarla con más cuidado. Acudiendo, por ejemplo, a un caso italiano que tuvo una enorme resonancia, el caso Cordero, hay que decir que el despido de este profesor de la Universidad del Sacro Cuore de Milán fue un despido situado en un marco que no es el normal, porque esa Universidad deriva de un concordato existente entre el Vaticano y el Estado italiano que permite utilizar al Vaticano el «*nihil obstat*» en lo que se refiere al profesor, en lo que se refiere a la aprobación de la persona que tiene que impartir allí la enseñanza. A este profesor le fue retirada la licencia, pero no así la posibilidad de seguir en la Universidad, porque, también de acuerdo con la norma concordataria, el profesor podría seguir en la Universidad en razón a su cualidad de profesor del sector público. Lo único que se hizo en este caso fue retirarle la licencia para enseñar dentro de esa Universidad. Pero repito que se trataba de un caso muy especial, y hay que analizar los casos de jurisprudencia extranjeros uno por uno para determinar el auténtico alcance que puedan tener cuando se intenta traerlos a esta Cámara como ejemplo de lo que se refiere a una práctica de los Tribunales de otros países.

Señor Alzaga, creo que de mis palabras en ningún caso se puede deducir la existencia de un desprecio tal al Derecho en nombre a la realidad. Usted, como buen jurista, sabe que la misión del Derecho fundamentalmente es la de normar la realidad, es conformar la realidad. Pues bien, aquí tenemos una realidad frente a la cual creo que como legisladores nos tenemos que pronunciar, y nos tenemos que pronunciar no dictando una sentencia o estableciendo un redactado al proyecto de Ley que en este caso pudiera prejuzgar ya muchas cosas en relación a la práctica, al entendimiento que algunos tienen de lo que es su derecho a la libertad para determinar el carácter propio del ideario.

He hablado, evidentemente, de una especie de descompensación que se aprecia entre la sobreprotección del carácter propio y la infravaloración de la libertad de cátedra por causas, diríamos, legislativas, e incluso históricas, y creo que añadir en este momento un factor más a esa descompensación sería no solamente extraño al marco constitucional, sino que también operaría sobre la realidad de una manera desaconsejable.

Por otra parte, quisiera decir también que, desde luego, lamentamos mucho que por otra parte de su Grupo, señor Alzaga, se haya obstaculizado, se haya manifestado una posición contraria a la admisión de la enmienda transaccional propuesta por nuestro Grupo. Nosotros estimamos que no es bueno que cuando se está predicando el entendimiento y el pacto escolar se obstaculicen todos aquellos

intentos de acercamiento que existan entre los Grupos de la Cámara.

Bien es verdad que la propuesta que nosotros hacemos, por otra parte, incluso incluye el espíritu de la enmienda transaccional a la que usted en algún momento ha aludido. Porque al hablar del marco constitucional, tal como se recoge en nuestra enmienda, estamos hablando no sólo de los artículos 20 y 27 de la Constitución, sino que incluso estamos haciendo una referencia, si bien indirecta, al contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional. Lo que no podíamos hacer en ningún caso, señor Alzaga, es recoger la redacción que usted literalmente nos proponía, a saber, mencionar en una Ley Orgánica precisamente la sentencia del Tribunal Constitucional, porque desconocemos que en la práctica legislativa de este país eso se haya producido. Es como si en una reforma del Código Civil se propugnase incluir una referencia expresa a las sentencias del Tribunal Supremo. Todos sabemos que las sentencias reiteradas constituyen doctrina, fuente del Derecho. Pues bien, nosotros entendemos que eso es así, es una fuente autónoma del Derecho, pero lo que no podemos hacer es confundir las distintas fuentes del Derecho.

En lo que se refiere al planteamiento del señor Aguirre, relativo a la defensa que ha hecho de que el reglamento opere también como límite a la libertad de cátedra, yo creo, señor Aguirre, que esta enmienda es —y perdone la expresión que voy a utilizar— la más arcaica de las enmiendas que se han propuesto a este artículo 3.º de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación. Y lo es porque, de acuerdo con el planteamiento que se contiene en esa enmienda, señor Aguirre, se equipara el reglamento de régimen interior nada menos que a la propia Constitución o al resto del ordenamiento a nivel de Leyes; al reglamento de régimen interno se le equipara prácticamente a la Constitución y se abre una vía de posibles vulneraciones a la libertad de cátedra. Porque, ¿quién hace el reglamento de régimen interno? Lo hace el Consejo escolar. Bien es verdad que nosotros estimamos que la mayor parte de los componentes de ese Consejo escolar serán respetuosos con todas las libertades, pero no cabe duda de que por la vía de la enmienda que ustedes proponen se establecería un cauce para que el derecho del profesor, la libertad de cátedra del profesor, tuviera posibles instrumentos de limitación absolutamente descontrolados, y no creemos que la seguridad jurídica que deba imperar sobre todo en el ejercicio de libertades tan fundamentales como ésta permita un límite de un carácter tal como el del reglamento de régimen interior que ustedes proponen.

Por otra parte, señor Aguirre, también tengo que lamentar la poca —no creo que ésa haya sido su intención— consideración, a mi juicio, que ha expresado usted en relación al nivel de preparación de los profesores de los niveles no universitarios. Creo que ha sido una apreciación absolutamente gratuita, fuera de contexto. Señor Aguirre, creo que usted no lo ha hecho en absoluto con ninguna intención predeterminada de descalificar, pero hay que tener en cuenta, señor Aguirre, que cuando nosotros hablamos de libertad de cátedra no estamos hablando de la primera figura de libertad de cátedra que existe, que ha exis-

tido históricamente, que va referida, naturalmente, al catedrático de Universidad y referida básicamente al cultivo de la ciencia. Nosotros estamos hablando de una libertad de cátedra que deriva del desarrollo histórico de la libertad de cátedra en su momento actual, y en el momento actual, la libertad de cátedra ha salido del marco universitario, ha salido del marco de la pura investigación científica. La libertad de cátedra, señor Aguirre, se ha expandido ya...

El señor PRESIDENTE: Señor Mayoral, le ruego que vaya terminando.

El señor MAYORAL CORTES: Voy terminando, señor Presidente.

La libertad de cátedra se expande fuera del sector universitario alcanzando otros niveles no universitarios, y no solamente consiste en la libertad para investigar, consiste también en la libertad para transmitir, de acuerdo con los principios del honesto ejercicio profesional, los conocimientos, los contenidos que el profesor asume utilizando la propia deontología profesional. Porque ya que se reconoce la existencia de una deontología profesional referida a los profesionales de otras áreas, como médicos, abogados, también el profesor tiene una deontología profesional, tiene también un ámbito en el cual hay que reconocer el ejercicio de un derecho de acuerdo con unos principios de objetividad y de acuerdo con su conciencia rectamente conformada.

Pues bien, la libertad de cátedra, señor Aguirre, es algo más que la libertad científica, es la libertad de transmitir conocimientos y es la libertad también de asumir métodos en orden a la impartición de esos conocimientos.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Mayoral. *(El señor Ministro de Educación pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: El señor Ministro tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA (Maravall Herrero): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, al intervenir sobre el Título Preliminar del proyecto de Ley relacioné el marco de las libertades relativas a la enseñanza, algunas de las cuales ya hemos discutido en las sesiones de anteayer, y señalé como un componente esencial de estas libertades relativas a la enseñanza la libertad de cátedra, que queda recogida y amparada en este artículo 3.º del proyecto. Indiqué en dicha intervención que había que distinguir entre unos derechos y libertades de carácter irrenunciable, que son obligatorios, y unas libertades de ejercicio potestativo respecto de las cuales los poderes públicos tienen la obligación de asegurar que no se van a producir interferencias externas, así como que se ampara un ámbito de inmunidad para que se puedan ejercer.

Señalé también que había que distinguir unas libertades concurrentes. Hay libertades que no afectan a otras;

por ejemplo, la libertad de creación de centros no es una libertad concurrente. Pero hay otras libertades que sí se producen en un espacio dado, que concurren frente a otras, y no cabe contemplarlas desde la perspectiva de que se pueda dar una extensión injustificada de esa libertad frente a otras libertades, y entre esas libertades y esos derechos de carácter concurrente se encuentra, por ejemplo, el derecho a elegir centro frente al derecho a la educación y se encuentra, desde luego, la libertad de cátedra ante el carácter propio del centro.

El artículo 3.º garantiza la libertad de cátedra, y esta libertad de cátedra es expresión de la libertad de enseñanza. Está, por tanto, recogida implícitamente en el artículo 27.1 de la Constitución; no es que sea compatible o que se tenga que hacer compatible con la libertad de enseñanza, es que es expresión de la libertad de enseñanza, y la sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de febrero de 1981, tantas veces citada, lo deja muy claro en el motivo primero, fundamento 7, en la página 19 del «Boletín Oficial del Estado», cuando dice: «... la libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 27.1 de la Constitución, implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (artículo 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad...». Por tanto, es expresión de la libertad de enseñanza la libertad de cátedra. No es que tenga que hacerse compatible con ella, es intrínseca a la libertad de enseñanza. Es también expresión de la libertad de conciencia, regulada en el artículo 16 de la Constitución, y es también manifestación de la libertad de expresión regulada en el artículo 20.1.a), de la Constitución.

Esta libertad, además, para darle más énfasis, está recogida específicamente en el artículo 20.1.c), de la Constitución, donde se señala que se reconocen y protegen los derechos a la libertad de cátedra, que es tanto un derecho fundamental. Y señala también dicho artículo: «El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa».

Este artículo 3.º desarrolla también el artículo 18.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y se ajusta a la sentencia del Tribunal Constitucional, que ya he señalado, de 13 de febrero de 1981, en sus fundamentos 9.º y 10.º Y en el proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación se recoge entre los derechos correspondientes a los alumnos, a los padres y a los profesores, en el Título Preliminar.

Decía que se trata de un derecho o de una libertad de carácter concurrente, y por eso la expresión «en el marco de la Constitución» me parece perfectamente válida, porque, además, no solamente es correcta, sino que responde al propósito de la Ley, y creo yo que la transaccional del Grupo Socialista ha reflejado una disposición al diálogo que se ha manifestado a lo largo de toda la tramitación de este proyecto.

Señala también este artículo 3.º que el ejercicio de esta libertad de cátedra se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley. Ahora bien, quiero hacer dos consideraciones adicionales. El que la libertad de cátedra sea

una libertad de carácter concurrente no significa que conduzca a recortar o a censurar este derecho o esta libertad para salvaguardar otra libertad, la libertad del empresario a crear o a definir un ideario, respecto de la cual se subordinen y se sometan todas las demás. No cabe una censura previa a la libertad de cátedra. Y, además, lo señala así el artículo 20.1, apartado c), de la Constitución, que he señalado antes.

Segunda precisión: si la libertad de cátedra exige tolerancia frente a las propias convicciones del profesor, entonces no cabe que ese profesor manifieste intolerancia frente a las convicciones ajenas, evidentemente, y en ese sentido es un derecho o una libertad de carácter concurrente, y así está extensamente tratada en la sentencia del Tribunal Constitucional, que recoge lo que se podría llamar su contenido esencial y lo que se podría también llamar su virtualidad limitante ante otros derechos y libertades que concurren en la actividad docente. Esa actividad docente constituye un espacio de derechos concurrentes, fundamentalmente de dos tipos: el espacio constituido o encarnado por los centros públicos y el espacio constituido o encarnado por los centros privados.

En los centros públicos esa libertad de carácter concurrente se tiene que compatibilizar y tiene que respetar siempre la libertad de conciencia y, por tanto, la libertad de cátedra se encuentra ante un contenido negativo: significa la capacidad de resistir una orientación ideológica oficial y, al mismo tiempo, significa que el centro, como tal centro, ha de ser ideológicamente neutral y que esa neutralidad ha de imbuir todos y cada uno de los puestos docentes.

Decía el otro día en la intervención sobre el Título preliminar que los derechos y libertades recogidos en este Título se ramifican en otros artículos y en otros Títulos. Estos dos ámbitos particulares, o estos dos campos donde se expresan los derechos concurrentes, están regulados en los artículos 18 y 22. Este ámbito, en el caso de los centros públicos, está, yo creo, claramente definido: «En los centros públicos las enseñanzas se impartirán con sujeción a los principios constitucionales, dentro de la garantía de dicha neutralidad ideológica y con respeto a las opciones religiosas y morales de los padres».

El marco de actuación de la libertad de cátedra en los centros públicos es, por tanto, éste: sujeción a los principios constitucionales, fundamentalmente a lo que previene el artículo 27.2 de la Constitución, una enseñanza que permita el pleno desarrollo de la personalidad, una enseñanza en el respeto a los principios democráticos de convivencia, una enseñanza con respeto a los derechos y libertades fundamentales. Primera dimensión de este marco de actuación en los centros públicos.

Segunda dimensión, esa neutralidad ideológica de los centros docentes públicos y de todas las instituciones públicas —dice el Tribunal Constitucional—, que es consecuencia de un sistema jurídico-político basado en el pluralismo, basado en la libertad ideológica y religiosa y basado en la aconfesionalidad del Estado. Las razones de esa neutralidad ideológica están bien claras. ¿Por qué esa neutralidad ideológica? ¿Por respeto a la familia? Por res-

peto a la libertad de conciencia, fundamentalmente. Por tanto, repito, se trata de que los docentes renuncien a cualquier tipo de adoctrinamiento ideológico y se trata de que la libertad de cátedra se conjugue con ese contenido negativo de resistir a cualquier orientación ideológica y de manifestar, también dentro de esa neutralidad, la tolerancia hacia los demás, que es contrapartida inevitable de la tolerancia hacia uno mismo.

La tercera dimensión de ese marco donde se ejerce la libertad de enseñanza es la posible organización en los centros de enseñanza de seguimientos libres que hagan posible el derecho de los padres a elegir para los hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, respetando, por tanto, el artículo 27.3 de la Constitución y el artículo 4.º del proyecto de Ley. El principio fundamental de este marco integrado por los centros públicos, principio fundamental que ha de respetar esta libertad recurrente, es la libertad de conciencia. Todos estos aspectos de este marco de los centros públicos intentan, fundamentalmente, amparar la libertad de conciencia.

El segundo marco de actuación es en los centros privados. En los centros privados, la libertad de conciencia no es el único factor que debe tenerse en cuenta en el caso del ejercicio de esa libertad de carácter concurrente que es la libertad de cátedra, no es el único factor de la libertad de conciencia, sino que ha de tenerse en cuenta también el derecho del titular a definir un carácter propio. Este carácter propio, que es un derecho de los titulares de los centros privados, es también un aspecto de la libertad de enseñanza ligado a la libertad de creación de centros; es decir, engarza con el artículo 21 del proyecto de Ley y sus bases se encuentran en el artículo 2.º 1, c), de la Ley Orgánica de libertad religiosa; en el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas y en el artículo 9.º del Convenio de Roma. No está explícitamente señalado en la Constitución, pero con la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Centros Docentes queda claro que es un derecho derivado de la libertad de creación de centros docentes, que tiene un carácter concurrente y que se mueve en un determinado marco que lo condiciona y lo limita. Ese marco es el respeto a los principios constitucionales y las derivaciones del artículo 27.2 de la Constitución, es decir, una enseñanza dentro de los principios democráticos de convivencia, etcétera, que, dice el Tribunal Constitucional. No cumplen una función meramente limitativa, sino de inspiración positiva. Es decir, ese derecho al carácter propio no es un derecho ilimitado, lo que deja bien claro la Sentencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, el que no sea un derecho ilimitado y el que sea una libertad y un derecho de carácter concurrente significa que se tiene que conjugar con la libertad de cátedra y así, efectivamente, en lo que respecta al derecho a definir un carácter propio, éste no podrá tener una tendencia expansiva, de la misma forma que no podrá tener una tendencia expansiva la libertad de cátedra a costa de este derecho o de esta libertad, de tal forma que el titular del centro si tendrá derecho a que ese ideario sea respetado, pero no tendrá derecho a que tenga una extensión exorbitante

que infrinja otros derechos y que fuerce la libertad de conciencia.

Agradezco, por lo demás, la cita de Gimena Menéndez Pidal como definidora de un ideario, porque fue directora y profesora mía durante muchos años; es amiga mía y, efectivamente, ha entendido el proyecto docente de un centro como un ejemplo de tolerancia.

Por lo que se refiere a los profesores, ese carácter propio será un punto de referencia, y tanto más en los aspectos formativos, pero no podrá coartar la transmisión rigurosa de los conocimientos; no podrá.

El profesor es libre en cuanto profesor y esa libertad de cátedra la tiene garantizada por la Constitución. Ahora bien, a su vez esa libertad de cátedra no se podrá extender exorbitantemente hasta el abuso de otros derechos. Es decir, no podrá dirigir ese profesor ataques abiertos o solapados, etcétera, contra el ideario del centro, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional. No está obligado por el carácter propio a convertirse en un apolo-gista o a transformar su enseñanza en un adoctrinamiento; no debe suponer trabas a la transmisión del conocimiento científico. El profesor —repito— es libre en cuanto profesor.

Ahora bien, la libertad de cátedra, a su vez, no le faculta a dirigir ataques abiertos o solapados contra el ideario, a desvirtuar el carácter propio y, en ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional refleja muy exactamente la doctrina del Consejo Constitucional francés sobre el llamado deber de reserva del profesor. En ambos casos se trata a la vez de una libertad de cátedra que tiene una limitación positiva y una inspiración en el artículo 27.2 de la Constitución, igual que la definición del carácter propio. Es decir, que las actividades escolares tienen que respetar, siempre y en todo caso, tanto desde el punto de vista del carácter propio del centro, como desde el punto de vista de la libertad de cátedra del profesor, la libertad de conciencia del alumno y lo previsto en el artículo 27.2 de la Constitución, sobre una enseñanza que garantice el pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Repito, es fundamental el respeto a la libertad de conciencia y especialmente de los alumnos. Por tanto, el Tribunal Constitucional no da ninguna primacía. Son libertades que tienen un contenido esencial y unas virtualidades limitantes y hay que armonizarlas, no subordinar una a la otra. En ese sentido se podría expresar más claramente diciendo: no cabe la censura previa del profesor y no cabe la deslealtad del profesor respecto del centro.

A mí me gustaría, en ese sentido, que se pudiera decir de los centros docentes españoles y más aún de los centros sostenidos con fondos públicos —con mucha más razón lógicamente— lo que se dice de los centros escolares en los países democráticos. En primer lugar, que son un elemento básico de cohesión nacional; en segundo lugar, que son un elemento básico de integración social; en tercer lugar, que son un elemento básico en la formación de los valores democráticos y, en cuarto lugar, que son un

elemento básico en la promoción de la igualdad de oportunidades.

Este es el objetivo que a mí me gustaría poder alcanzar y me niego a aceptar que un centro escolar sea como un Partido o como un sindicato. No tiene nada que ver. Se trata de conseguir comunidades abiertas integradoras y tolerantes.

En esta situación se pueden producir, sin duda, conflictos. Dice el Tribunal Constitucional: Es evidente que la diferencia de criterio entre el titular del centro y el profesor que en él presta sus servicios puede dar lugar a conflictos cuya solución habrá de buscarse a través de la jurisdicción competente y, en último término, y cuando haya lesión de derechos fundamentales o libertades públicas, a través de este mismo Tribunal por la vía de amparo y no mediante el establecimiento apriorístico de una doctrina general.

Evidentemente, no vamos a introducir en este artículo 3.º una doctrina general que pase, además, por la subordinación de la libertad de cátedra —derecho fundamental— a otros derechos, porque el choque de dos derechos fundamentales —voy a acabar ya señor Presidente— impide «a priori» establecer cuál de los dos bienes jurídicamente protegibles ha de ser atendido con preferencia al otro en cada caso concreto. Por tanto, este proyecto de Ley no va a subordinar la libertad del profesor, como tal profesor, su libertad de cátedra, al carácter propio, mucho menos a un reglamento de régimen interior; mucho menos, porque es un derecho fundamental.

Intervenciones que dicen basarse en la libertad de enseñanza no pueden pretender recortar la libertad de cátedra, evidentemente, porque sería una broma entender que la libertad de enseñanza significa la garantía de que un actor tiene la libertad para recortar las libertades —las libertades fundamentales en el texto constitucional— de otros actores en el mundo de la educación.

En el proyecto de Ley queda amparada esta libertad de cátedra, respetando las demás libertades.

En España, por desgracia —y lo decía alguien que ha intervenido anteriormente—, durante mucho tiempo, se ha dado no ya una tendencia expansiva del derecho a la libertad de cátedra, sino ni siquiera un ejercicio normal de tal libertad, como ha sucedido en los sistemas educativos de países democráticos durante mucho tiempo. Decirlo así es un eufemismo, y lo saben ustedes.

No pretendo darles lecciones, en absoluto, ni pretendo decir a ningún representante del Grupo Popular algo a lo que él se haya opuesto, porque se han opuesto, y se ha opuesto el señor Alzaga, que ha intervenido antes, durante muchos años a estos recortes en la libertad de cátedra.

No pretendo, repito, dar lecciones, pero sí constatar un hecho histórico y señalar que ese hecho histórico todavía se prolonga en la práctica, y que es verdad lo que decía el señor Mayoral en el sentido de que es un derecho que aún tiene que ser abiertamente amparado en el mundo de la enseñanza. Y esta Ley lo hará.

Al intervenir sobre el Título Preliminar dije que este proyecto de Ley, cuando se apruebe, será la Ley de todas las libertades y para todos. También la libertad de cáte-

dra, que es un derecho fundamental, y también las libertades de los profesionales para los cuales ésta es la libertad central.

Como en alguna intervención parece que se quiere mostrar una obsesión sobre cuánto tiempo voy a durar como Ministro de Educación, quiero decir que no sé lo que duraré, pero sí que voy a amparar —y este texto va a amparar— la libertad de cátedra.

Muchas gracias. (*Aplausos. El señor Alzaga pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Señor Alzaga, entiende que ha sido replicado. Parece correcta la interpretación. Brevemente, tiene la palabra.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Querría, señor Presidente, empezar por hacer un ruego al señor Ministro, que es el de que, ya que, al parecer, va a tener la deferencia hacia esta Cámara de intervenir a lo largo de los debates, si no le importa, lo haga antes, lo haga en la cabecera del debate, lo cual, primero, nos ilustraría, ya no digo que nos dé clases ni lecciones más o menos magistrales, pero nos ilustraría sobre cuál, en su opinión, es la voluntad del Gobierno al respaldar este proyecto de Ley. Y, para decirlo todo, nos permitiría también discutir con tiempo sus tesis, lo cual, parlamentariamente, es muy de agradecer, porque el Presidente me acaba de decir, con amabilidad y en frase baja: cinco minutos, señor Alzaga.

Nosotros le pediríamos también, puestos a hacerle un ruego, que, cuando defienda sus posiciones, no piense tanto en esa pequeña cámara que se sitúa a la derecha y que le suele sacar en los telediarios siempre que hace una intervención, y, por tanto, no refleje en sus intervenciones, en tan gran medida, los aspectos de defensa de la libertad, tal y como nosotros la entendemos, y se centre en aquellos puntos, en aquellos aspectos, en que S. S., el Gobierno y el Grupo Parlamentario Socialista discrepan realmente de nuestras posiciones.

Tengo que hacer, además, una aclaración previa. Tengo que decir, con mucho dolor, que el Partido Socialista en esta Ley no ha tenido disposición al diálogo. Y tengo que decirlo porque en la Ponencia, sin ir más lejos, los tres ponentes socialistas, que han trabajado de forma meritoria en la Ley, con frecuencia, cuando se planteaba un artículo, decían: este artículo ahora no se puede cambiar.

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión, señor Alzaga, por favor.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Insinuaban la posibilidad de una transaccional, bien en Comisión, bien en el Pleno. Y a la pregunta del contenido, para ir dialogando sobre esa materia transaccional, se nos decía que en su momento lo veríamos.

Eso, señor Ministro, eso, señores de la mayoría socialista, no es disposición al diálogo. Eso es elaborar las Leyes por un mecanismo que se acuñó ya respecto de otra Ley a principios del siglo XIX, que, en la práctica jurídica española se traduce a la expresión «trágala».

Nosotros estamos de acuerdo en que aquí hay dos libertades, y estamos de acuerdo con usted, señor Ministro, sin reservas de género alguno, en que hay que respetar la libertad de cátedra en sus naturales dimensiones y en que hay que respetar la libertad que corresponde a quien es titular de un centro, y que el mismo centro venga a impartir un tipo de enseñanza concreta, a que el centro no se desvirtúe.

Usted nos dice que en el artículo 3.º se garantiza la libertad de cátedra. Cuento usted con nuestro apoyo para garantizarla y para que se respete la libertad de cátedra. Lo que estamos discutiendo es que en el artículo 3.º o en alguno de sus correlativos —como en el 22— se garantice también la libertad a mantener la entidad propia de un centro, porque en el artículo 22 se subordina (usted dice que son dos libertades al mismo nivel, pero allí se subordina) el derecho de establecer un ideario al derecho a la libertad de cátedra.

Yo no tengo tiempo para discutirle a usted su construcción sobre la libertad de cátedra, pero si le digo que es fácilmente discutible. Su señoría parte de la tesis de que la libertad de cátedra es manifestación de la libertad de enseñanza.

Está en lo cierto. También me aceptará que es manifestación de la libertad de expresión, y de ahí que aquella libertad sistemáticamente esté consagrada en nuestro texto político fundamental, no en el artículo 27, sino en el artículo 20, que es donde se cobija el amparo constitucional a la libertad de expresión; lo que ocurre es que, en última instancia, la libertad de enseñanza —que es una libertad grande, una libertad de libertades— es, entre otras cosas, una rama de la libertad de expresión, porque la libertad de enseñanza es, aparte de una libertad de creación, aparte de tener familiaridad con la libertad de fundación, con la libertad de reunión, etcétera, es una rama de la libertad de expresión cuando la misma se vierte a la actividad educativa. Y desde luego no me parece que tenga sentido venir a pregonar, venir a predicar la libertad de conciencia frente a la libertad de los titulares de los centros de enseñanza desde el momento en que el artículo 16 de la Constitución, que es el que garantiza la libertad de conciencia, la garantiza para los individuos y para las comunidades.

En nuestro Derecho, como en el Derecho público más moderno, existe una libertad de conciencia, señor Ministro, referida a las Comunidades, y esa es la que no está suficientemente garantizada en esta Ley. Por tanto, lo que hay que intentar es no desvirtuar nuestras posiciones, y se desvirtúan si se dice que nosotros tenemos una tendencia expansiva en la libertad de enseñanza o en eunas facetas de la libertad de enseñanza frente a la libertad de cátedra. No es verdad. Queremos que se respete la libertad de cátedra y que se respeten las otras facetas de la libertad de enseñanza en los términos que dice el Tribunal Constitucional. Nosotros no queremos ningún tipo de censura previa y esperamos que el señor Ministro no la vuelva a querer, se trate de catecismos o se trate de otros aspectos de la enseñanza. Nosotros, señor Ministro, queremos respeto para la idea medular de las instituciones plurales que se dedican a la educación en nuestro país, y queremos ese

respeto en los términos de una sentencia que el Tribunal Constitucional dictó contra la posición socialista, es decir, inadmitiendo las tesis de un recurso socialista.

Aquí se está buscando decirnos que eso se acepta por la vía de una remisión en el marco de la Constitución. Señor Ministro, por definición, nuestro ordenamiento jurídico está claro que está en el marco de la Constitución. Ese es simplemente una cláusula de estilo. Eso no añade, por definición, nada. Eso es mantener, como mínimo, una ambigüedad que como legisladores tenemos que colmar dando contenido, dando respeto a las libertades que están en juego. Lo que ocurre aquí es que en el fondo el Partido Socialista perdió un recurso ante el Tribunal Constitucional, pero sigue afincado en las tesis de la escuela única y pública e intenta, por la vía de los conciertos, llevar a los centros privados a que sean menos privados, a que en la práctica se conviertan en públicos, como el señor Mayoral ha declarado en Badajoz, según recogía un periódico de esa ciudad, el 30 de noviembre último.

Señor Ministro, los temas de libertades están todos conectados, como usted dice. La filosofía de la libertad es una, y en esta materia ustedes están intentando llevar progresivamente un sistema de escuela plural hacia un sistema cada vez más próximo al de escuela única, igual que ustedes son partidarios, no de la televisión plural y libre, sino de la televisión única. Nosotros, sin embargo, creemos que este mecanismo del artículo 3.º, que va ir diluyendo y que va a ir constriñendo la libertad de los centros libres, es grave.

Y termino poniéndole un ejemplo. Imagínese S. S. por un momento —aunque le resulte difícil, quizá, ponerse en esa hipótesis— que cualquiera de los altos directivos de la Fundación Pablo Iglesias abandona el Partido Socialista, abandona los planteamientos políticos del Partido Socialista y acepta cualesquiera otros que sean contrarios o contradictorios. En esa tesitura, entre la libertad individual y la libertad de la Comunidad, ¿cuál debe prevalecer? ¿Es preciso amparar a ese directivo de la Fundación Pablo Iglesias hasta el punto de que, realmente, pueda desvirtuar el sentido de la Fundación Pablo Iglesias o es más importante, como nosotros creemos, para la democracia española, para construir un sistema pluralista, genuinamente democrático en España, que la Fundación Pablo Iglesias siga siendo socialista?

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Terminó ya, señor Presidente.

Si de nosotros depende, ampararemos, sin perjuicio de los derechos inherentes a ese directivo, que si el mismo viene a atacar las ideas medulares de la Fundación Pablo Iglesias, la misma busque una fórmula para superar ese encontronazo. Nosotros ampararíamos los derechos de la Fundación. Simplemente le pedimos, señor Ministro, que usted ampare los derechos de otras Comunidades, aunque por las mismas no sienta simpatía, porque, como Ministro de Educación, tengo que reconocer que tiene derecho también a tener sus propias simpatías.

Nada más. Muchas gracias. (*Aplausos en los bancos de la derecha. Rumores en los bancos de la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Alzaga.

El señor Ministro tiene la palabra, brevemente, por favor.

El señor MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA (Maravall Herrero): Señor Presidente, una matización, una aclaración para empezar; el Director de la Fundación Pablo Iglesias no es miembro del Partido Socialista; don Fernando Claudín no es miembro del Partido Socialista. El Partido Socialista no suele actuar con sectarismos jamás. (*Rumores.*)

Segunda precisión, yo intervengo, señorías, cuando me corresponde. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Señor Ministro, por favor.

Señores Diputados, les ruego silencio. (*El señor Díaz-Pinés pronuncia palabra que no se perciben.*)

Por favor, señor Díaz-Pinés, mantenga silencio.

Señor Ministro, continúe su intervención.

El señor MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA (Maravall Herrero): Naturalmente, intervengo para defender el proyecto de Ley, para evitar que sea distorsionado y con el máximo respeto a SS. SS. siempre. (*Rumores.*)

El diálogo lo ha practicado el Grupo Parlamentario con todos los que han estado en Ponencia y Comisión. Mal se puede practicar con quien no ha estado en ellos. (*Varios señores Diputados: ¡Muy bien! Aplausos en los bancos de la izquierda. Rumores en los bancos de la derecha.*)

Señorías, a veces, parece que da igual el proyecto de Ley que se presente y que da igual lo que se diga. Yo hice una larga intervención en el debate de totalidad que me da la impresión que no ha sido suficientemente atendida por SS. SS.

Basta con leer esa intervención, pero basta con algo más sencillo: leer la Ley. Anteayer yo hacía una sistematización de las libertades que recoge: la libertad de los padres de elegir centro, la libertad de creación de centros docentes, la garantía de que los hijos reciban una educación en libertad, la garantía de que puedan recibir la formación religiosa y moral que deseen y el sistema de conciertos que establece el Título IV.

El señor PRESIDENTE: Aténgase, señor Ministro, al debate del artículo 3.º (*Rumores en los bancos de la izquierda.*) ¡Silencio!, por favor.

El señor MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA (Maravall Herrero): Señor Presidente, contesto con ello al argumento repetido por enésima vez de que lo que intentamos establecer es una escuela pública única. Yo creo que estos argumentos desmontan completamente ese «slogan». Se garantiza el carácter propio y queda garantizado en el artículo 22. Va a ser respetado en el marco de las actividades escolares del centro, pero no se subordina ese derecho a todas las demás libertades. Las libertades de

enseñanza no se reducen a crear un centro y a sostener un ideario, se extienden también, muy fundamentalmente, a la libertad de cátedra; libertad de cátedra que significa respetar —y ello es un imperativo fundamental— la conciencia del profesor y la conciencia de los niños.

Se han sacado de nuevo citas mal utilizadas y tergiversadas. Porque la cita real del señor Llopis, repito, es que cueste lo que cueste hay que respetar la conciencia de los niños, y se quejaba de que se dieran como opiniones suyas las que él ponía en manos de militantes rusos. Por tanto, esa cita y esa defensa de la libertad de enseñanza es una tergiversación, y lo he dicho antes.

No es patrimonio del Partido Socialista o de la izquierda, es también un patrimonio histórico de los liberales y lo dije en el discurso de presentación de la Ley. Por tanto, no me quiero en absoluto atribuir la defensa de la libertad de cátedra frente a otros. Simplemente quiero decir que la Ley lo recoge escrupulosamente y en el marco de todas las demás libertades y de todos los demás derechos, sin recortes, sin censuras y sin restricciones.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

El señor FRAILE POUJADE: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Si es una cuestión que entra en el fondo del debate, le quitaré la palabra inmediatamente.

El señor FRAILE POUJADE: Por supuesto, y lo acataré, señor Presidente.

Únicamente quería decir, señor Presidente, que los Diputados del Grupo Popular sabemos nuestros derechos y nuestros deberes en la Cámara, pero, en todo caso, será S. S., señor Presidente, el que nos marque la cuestión, no es un Ministro, que no es miembro de esta Cámara, el que nos tiene que decir cuándo actuamos y cuándo no actuamos bien. Muchas gracias. *(Aplausos en los bancos de la derecha.)*

El señor PRESIDENTE: La Presidencia conoce sus obligaciones, señor Diputado.

El señor RUIZ GALLARDON: Y se lo agradecemos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Alzaga tiene la palabra por un minuto.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Brevisísimamente, señor Presidente, para decir básicamente dos cosas al señor Ministro.

En primer lugar, que en Ponencia estuvimos muchas horas y nos fuimos precisamente ante actitudes como las que nos reflejaron los ponentes socialistas de no querernos conocimiento del juego de enmiendas transaccionales, que fue tema discutido en Ponencia, y hay otros ponentes que pueden atestiguar la verdad de lo que digo. *(Rumores en los bancos de la izquierda.)*

Nosotros queremos diálogo. Ayer por la tarde, a última hora, crucé los escaños pidiendo diálogo sobre la enmienda transaccional al artículo 3.º La respuesta fue: no hay diálogo.

Yo reconozco haber nacido en Madrid. No soy catalán. Creo, hablando con seriedad, que lo que ocurre es que el diálogo se ha limitado a quienes no votaron las enmiendas a la totalidad y quienes votamos las enmiendas a la totalidad hemos sido objeto por el Partido Socialista de excomunión o de excomunión laica, no lo sé. *(Rumores.)*

La segunda afirmación que quería traer a colación es la siguiente: cuando nosotros decimos que los centros concertados parecen ser un sistema de transición de centros libres a centros públicos no estamos queriendo adjetivar la voluntad del Grupo Socialista. Esto es lo que el señor Mayoral ha dicho en Badajoz y, que yo sepa, no ha desmentido lo que ha aparecido en un periódico de Badajoz. Y eso es lo que el señor Torreblanca, perteneciente al equipo del señor Ministro, ha dicho en Madrid en una reunión del Colegio de Licenciados y Doctores, afirmando que los colegios privados se irán transformando en colegios públicos.

Yo no tengo en este momento las obras del señor Llopis, procuraré venir con ellas encima para la continuación de los debates y con mucho gusto sacaremos a relucir algunos párrafos de dichas obras, pero, repito, debemos superar los problemas actuales, no nos encerremos en la vieja dialéctica de las dos Españas en las cuales me temo... *(Protestas en los bancos de la izquierda.)* Sí, señores de la mayoría, en las cuales me temo que en su momento el tema de la escuela fue un tema que abrió brechas difícilmente superables.

Nosotros no queremos *(Rumores.)* abrir heridas y no tenemos excesivo interés en seguir hablando de cómo se planteó la cuestión en la II República, porque la cuestión, como dijo muy bien don José Ortega y Gasset, se suscitó con la excusa de superar problemas del pasado y sólo contribuyó a incrementar los problemas del pasado. No queremos que vuelva a ocurrir lo mismo.

Nada más y muchas gracias. *(Protestas en los bancos de la izquierda y aplausos en los de la derecha.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alzaga. Tiene la palabra el señor Ministro, muy brevemente, por favor.

El señor MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA (Maravall Herrero): Dos palabras tan sólo.

Agradezco al señor Alzaga su voluntad de diálogo y quiero decirle que por parte del Ministerio y, estoy seguro que del Grupo Parlamentario, nadie se va a quedar atrás. Se va a ir mas bien por delante.

En segundo lugar, yo no he hecho hoy ninguna referencia al pasado. Tengo voluntad de solucionar los problemas del día de hoy. Y esa frase que se dice de que no politicéis mi escuela espero que se aplique para todos.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate vamos a proceder a las votaciones. *(Rumores.)*

El señor MAYORAL CORTES: Pido la palabra por alusiones.

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Mayoral, ha sido citado, no aludido. Siéntese, señor Mayoral. *(Protestas.)* Siéntese.

El señor MARTIN TOVAL: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Mi criterio, señor Presidente, y el de mi Grupo es que el precepto correspondiente del Reglamento, cuyo número no recuerdo ahora, pero que el señor Presidente sin duda tiene en mente, se refiere al tema de las alusiones y habla de cuando se hagan juicios de valor sobre palabras que no han sido citadas. Si no se ha citado el juicio de valor de que significaba la reiteración del principio de escuela única y pública...

El señor PRESIDENTE: Le voy a leer el artículo para recordárselo: «Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado... *(Protestas.)*»

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente...

El señor PRESIDENTE: Señor Martín Toval, no tiene la palabra.

Vamos a proceder a las votaciones. *(Rumores y protestas.)*

¡Silencio, por favor!

Vamos a votar conjuntamente las enmiendas de cada Grupo Parlamentario, si no hay inconveniente. Excluimos de esta primera votación el artículo 3.º

Quiero indicarles que en el artículo 8.º del dictamen de la Comisión hay una errata. Donde dice: «Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de Administración y servicios, padres de alumnos y alumnos...» hay que añadir: «... cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente». Y luego continúa: «... teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes». También se incluirá esta frase en la votación del artículo 8.º

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 265; a favor, 82; en contra, 177; abstenciones, cinco; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título Preliminar, excluido el artículo 3.º

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, 12; en contra, 249; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Se ponen a votación las enmiendas del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 268; a favor, cuatro; en contra, 254; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del señor Bandrés, del Grupo Mixto.

Votamos ahora las enmiendas del señor Pérez Royo, también del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 268; a favor, tres; en contra, 265.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Mixto, señor Pérez Royo.

Votamos las enmiendas del señor Vicens, del Grupo Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, cinco; en contra, 257; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del señor Vicens.

Se ponen a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 270; a favor, 84; en contra, 178; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Hay una enmienda viva, me parece, señor García Agudín, del Grupo Centrista, la número 141. *(Asentimiento.)*

Vamos a votar la enmienda número 141, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, 86; en contra, 176; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 141, del Grupo Parlamentario Centrista.

Vamos a proceder ahora a la votación de los artículos de este Título Preliminar, con excepción del 3.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 270; a favor, 174; en contra, 86; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos del Título Preliminar de este proyecto de Ley de acuerdo con el dictamen de la Comisión, con excepción del artículo 3.º, que se votará después de las enmiendas que votamos a continuación.

Se someten a votación las enmiendas al artículo 3.º presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, 86; en contra, 181; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este artículo 3.º

A continuación sometemos a votación la enmienda 95, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, 87; en contra, 179; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda 95, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Seguidamente sometemos a votación la enmienda 144, del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pérez Royo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, tres; en contra, 265; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 144, del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a someter a votación las enmiendas 237 y 238, de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, ocho; en contra, 255; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan desestimadas las enmiendas 237 y 238, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

A continuación vamos a votar el artículo 3.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, 176; en contra, 89; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 3.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a entrar en el debate del Título I. En primer lugar, debatiremos las enmiendas del Grupo Mixto: primero, del señor Vicens; luego, del señor Pérez Royo, y, finalmente, del señor Bandrés. Tienen media hora y supongo que se reparten este tiempo en tres periodos de diez minutos. *(Asentimiento.)*

Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, tengo presentadas tres enmiendas al Título I de este proyecto de Ley, las enmiendas números 3, 4 y 5. En este momento retiro la enmienda número 3, que era una enmienda al artículo 11.2 porque, utilizando el lenguaje de los servicios de la Cámara, no tiene encaje en este momento, debido a que el dictamen de la Comisión ha eliminado totalmente el punto 2, al que yo pedía una supresión parcial. Entonces estimo asumida esta enmienda y defenderé las números 4 y 5, que son enmiendas a los artículos 14.1 y 24.3.

Puedo hacer una justificación global de las dos enmiendas, porque tienen el mismo sentido, la misma, digamos, filosofía política.

El artículo 14, como saben SS. SS., es el que se refiere a los requisitos mínimos para impartir la enseñanza; son esos requisitos que requieren la autorización administrativa preceptiva para abrir centros docentes privados, de los que luego se habla en el artículo 23. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Mi enmienda pretende cambiar el texto del punto 1 en sus dos últimas líneas. El texto del dictamen dice: «El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos». Mi enmienda pretende que se diga: «El Gobierno y, en su caso, la Comunidad Autónoma, establecerán dichos requisitos mínimos en la forma que proceda». Según veo en la ordenación de enmiendas que han preparado los servicios de la Cámara, esta enmienda coincide con las de Minoría Catalana, las del Grupo del PNV y las de los Diputados comunistas.

La enmienda número 5 está formulada al artículo 24.3, que es el que establece las condiciones mínimas para la clasificación de centros docentes. Mi enmienda pretende que el punto 3 de ese artículo, que en el texto del dictamen dice: «El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas que deban reunir los centros docentes para su clasificación...», ese texto del punto 3 se cambie por el de: «El Gobierno y, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencia en la materia determinarán las condiciones mínimas que deban...», etcétera, el resto seguiría igual que en el texto del dictamen.

Veo que en esta enmienda coincido con el Grupo del PNV, con los Diputados comunistas, con el señor Bandrés y creo que también con la Minoría Catalana, que piden la supresión completa de este punto.

Después de haber leído mis enmiendas, está claro que pretenden defender la competencia plena, en materias de enseñanza y de educación, de aquellas Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos de Autonomía así se definan

estas competencias. Este es el caso de la Generalidad de Cataluña y, para que quede claro lo que significa competencia plena en esta materia, leo el texto del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. «Es de la competencia plena de la Generalidad de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

Después de la lectura de este texto, para abreviar, creo que pueden agruparse las reflexiones en torno a mis enmiendas en dos puntos. El primero es muy breve. Me parece evidente que estos requisitos mínimos de los que habla el artículo 14 del proyecto que debatimos y las condiciones mínimas a las que se refiere el artículo 24.3 del mismo no pueden ser, de ninguna manera, derechos fundamentales ni libertades públicas del artículo 27 de la Constitución que haya que desarrollar por Ley Orgánica, según la reserva que acabo de leer que hace referencia al artículo 81 de la Constitución. No creo que deba perder tiempo en demostrar esto.

En cambio, el segundo orden de reflexiones merece cierta atención. Es el que se refiere a la reserva de la competencia plena a la Generalidad en cuanto a lo que son competencias exclusivas del Estado determinadas por el artículo 149.1.30 de la Constitución. En ese texto constitucional se dice que son competencias exclusivas del Estado la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

Mi tesis es que los requisitos mínimos del artículo 14 y las condiciones mínimas en el caso del artículo 24.3 en estas materias no pueden, de ninguna manera, considerarse normas básicas. Ya sé perfectamente que sobre esta tesis puede tomarse la tesis contraria. Es decir, del texto constitucional se puede hacer una lectura centralista o una lectura autonomista. La lectura centralista es la que intentaron hacer el Gobierno de UCD y el Partido Socialista Obrero Español con su LOAPA, y ya se vio el éxito que tuvo el Título I de la LOAPA en el Tribunal Constitucional; Título concebido para recortar las competencias de las Comunidades Autónomas, entre otras cosas en cuanto al sentido que hay que dar a la expresión...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Vicens, atégase a la cuestión.

El señor VICENS I GIRALT: Sí, señor Presidente, yo prefiero dar una lectura autonomista al artículo 149.1.30 de la Constitución, que es el que se refiere a normas básicas para el desarrollo del artículo 27. Y esa lectura autonomista me parece que excluye como normas básicas los

requisitos del artículo 14 de la LODE y las condiciones mínimas de su artículo 24.3, que es lo que yo estoy intentando.

Los excluye si es que hemos de ser partidarios de esa novedad que aporta a nuestra Constitución en el Título VIII, que es un nuevo diseño del Estado, el Estado «con» autonomías, más bien que Estado «de las» autonomías, como ha venido a decirse posteriormente. Y es el dibujo de una concepción del Estado español mucho más eficiente que el viejo Estado centralista por la proximidad de la Administración al administrado. Además, es mucho más eficiente, evidentemente, cuando se trata de Comunidades Autónomas, como es el caso de Cataluña, que tengan unas características de identidad cultural propia.

Realmente me parece imposible que puedan ser consideradas normas básicas, por ejemplo, los requisitos mínimos a los que se refiere el artículo 14.2, y leo el texto del proyecto de la LODE: «... instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica...». ¿Puede considerarse que estas son normas básicas de las reservadas, por el artículo 149.1.30 de la Constitución, a la competencia exclusiva del Estado? Me parece que sólo podría considerarlo así una lectura fuertemente centralista y, por tanto, contraria al espíritu autonomista de la Constitución.

Mi conclusión, por tanto, es que es obvio que las Comunidades Autónomas con competencia plena podrán fijar dichos requisitos mínimos mediante Ley de sus respectivos Parlamentos o bien por vía reglamentaria, como potestad ejercida por sus órganos ejecutivos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Para defender sus enmiendas al Título I, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, los Diputados comunistas hemos presentado diversas enmiendas a este Título I, que yo voy a defender distinguiéndolas en diversos grupos.

Voy a exponer, en el breve tiempo de que dispongo, en primer lugar, las enmiendas números 150 y 151, que trae causa de la anterior. Dichas enmiendas pretenden introducir una nueva clasificación de los centros. Frente a la doble clasificación que establece el proyecto, y actualmente el dictamen, en centros públicos y centros privados, nosotros pretendemos, en coherencia con lo que entendemos que es el espíritu de la Ley, introducir una triple clasificación: centros públicos, centros privados y centros concertados.

Entendemos que los centros concertados, en la medida que tienen un Estatuto jurídico reconocido por la Ley, específico y diferenciado del de los centros públicos y del de los centros privados en sentido estricto, aun siendo privados en cuanto a su fundación, deben formar una nueva categoría diferente, de conformidad con los diferentes Estatutos jurídicos que les reconoce el proyecto de Ley.

En consecuencia, proponemos que se establezca esta triple clasificación en centros públicos, centros privados y centros concertados, por coherencia con este espíritu de la Ley y por coherencia con nuestras propias enmiendas que intentan acentuar esta diferenciación del Régimen jurídico entre los centros concertados y los centros estrictamente privados, como en una enmienda posterior explicaré.

Las enmiendas números 152 y 158 se refieren a la ampliación de los niveles educativos, introduciendo entre los niveles educativos, aunque sea simplemente como tendencia, no de una manera inmediata, la educación infantil. Entendemos que la educación infantil —la educación entre cero y cuatro años— es un nivel educativo reclamado por sectores importantes de la población y que debe incluirse como potencial dentro de los niveles educativos enumerados en el artículo correspondiente de la Ley, es decir, en el artículo 11.1, al cual proponemos la adición, como primer apartado, de «Educación infantil».

La enmienda número 155 coincide prácticamente con una enmienda que ha defendido el señor Vicens anteriormente. En consecuencia, voy a gastar poco tiempo en su explicación, porque suscribo uno por uno todos los argumentos que él ha explicado anteriormente. Dicha enmienda trata sobre el tema de quién tiene competencia para establecer los requisitos mínimos de calidad en los centros docentes. La Ley establece una remisión a la normativa reglamentaria en cuanto a la determinación concreta de estos requisitos mínimos de calidad. Nosotros estamos de acuerdo con esta remisión a la norma reglamentaria, es un punto propiamente de Reglamento, pero con lo que no estamos de acuerdo es con que el sujeto de esta potestad reglamentaria sea únicamente el Gobierno, sino todas las Administraciones públicas que tengan competencia en esta materia.

Entendemos que puede chocar, como ha dicho el señor Vicens, con los Estatutos de Autonomía y, en consecuencia, no estamos de acuerdo en que las propias Comunidades Autónomas no puedan tener reconocidas estas competencias, naturalmente en el caso de que sus respectivos Estatutos así se lo atribuyan.

La enmienda número 159 trata de introducir un nuevo artículo 17 bis, que dijera lo siguiente: «La financiación de los centros públicos se hará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo Escolar del Estado y homólogo correspondiente...», y aquí viene lo importante, a mi juicio, «teniendo en cuenta los requisitos a que se refiere el artículo 14, para una enseñanza en progresivas condiciones de calidad». Es decir, teniendo en cuenta los requisitos mínimos que establece el artículo 14.

¿De qué se trata con esta enmienda? Me pueden decir ustedes que es innecesaria porque es una corrección programática que ustedes ya tendrán en cuenta. Se trata de introducir en esta Ley un criterio programático importante, y es el criterio —en el cual creo que debemos estar de acuerdo ustedes y nosotros los comunistas, al menos en teoría— de dar prioridad a la escuela pública, de dar prioridad a los centros de educación pública; prioridad que,

dicho sea de paso, no se advierte en ningún caso en esta Ley. En esta Ley hay, sin embargo, el compromiso concreto de financiación del sector privado, de la escuela privada o concertada y, no obstante, no se ha admitido una enmienda como ésta que pretende establecer esta prioridad en la relación a los centros públicos, centros públicos que ustedes saben se encuentran actualmente en un nivel de dotación absolutamente deficiente.

Tengo aquí una información muy reciente, que ustedes conocen igual que yo —incluso mejor que yo, porque es una información oficial de la Inspección General de BUP—, en la que se dice, someramente, lo siguiente: que cerca del 30 por ciento de los institutos necesitan obras importantes de reparación, que el 7 por ciento de los centros se encuentra en condiciones calificadas como muy deficientes, que el 21 por ciento de los centros se encuentra en condiciones de deficientes. Es decir, aproximadamente el 30 por ciento de los centros se encuentra en condiciones de deficiencia, muy deficiente y deficiente; situación que, por otra parte, se agrava, con la siguiente doble consideración: primero, porque es una situación que, lejos de mejorar, según las propias calificaciones de esta Inspección General, ha empeorado relativamente en los últimos periodos, y, en segundo lugar, porque, si se compara esta situación con la de los centros privados, nos encontramos con que la dotación de los centros públicos es inferior a la de los centros privados del mismo nivel, en concreto me estoy refiriendo a los centros de BUP. No es, de ninguna manera, ocioso reclamar en esta Ley un compromiso que deberá ser hecho y validado cada año en la programación presupuestaria. Lamentamos este año no poder estar muy contentos con el tratamiento presupuestario para la escuela pública. En cualquier caso, nosotros deslindamos los dos terrenos. Entendemos que en esta Ley debe introducirse este criterio: un carácter programático de prioridad para la escuela pública.

Pasamos a un último bloque de enmiendas referidas al Capítulo III de este Título I: Los centros privados. La enmienda número 161 trata de quién tiene legitimación para crear y dirigir los centros. ¿Qué dice el artículo 21 que enmendamos? Dice: «Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados...». Nosotros estamos de acuerdo en cuanto a la primera parte. Es ya un reconocimiento constitucional el que toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección. Pero la dirección de los centros es algo más complejo y no puede ser el único requisito para dirigir centros docentes, privados o no, el ser persona física o jurídica. Debe fijarse, como decimos, un criterio de mérito y de capacidad académica, al menos, para tener función directiva.

La enmienda número 162 trata de extender las incompatibilidades de funcionarios en relación con la función y dirección de centros docentes a todos los funcionarios, no solamente los de la Administración docente, como establece el proyecto actualmente.

Finalmente, la enmienda número 163 es una enmienda

importante desde el punto de vista de la concepción de la Ley y la explico muy brevemente, porque, en turno posterior, tendré ocasión de referirme a ella, puesto que aparece en relación a los títulos de los centros concertados. Se trata de una enmienda relativa al ideario.

El artículo 22 de la Ley reconoce el derecho de los centros privados a establecer ideario en el marco de los principios constitucionales y de los derechos garantizados en el Título Preliminar de este proyecto de Ley. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos; carácter propio o ideario; estamos, en definitiva, ante un mismo tema.

Pues bien, a nuestro juicio, y en coherencia con lo que he dicho anteriormente sobre la diferenciación entre centros públicos, privados y concertados, este derecho a establecer ideario debe reconocerse única y exclusivamente a los centros privados en un sentido estricto, es decir, a los centros que se financian privadamente. Los centros que se financian privadamente, pero con fondos públicos, participan en cierta manera de la categoría de públicos, y, en consecuencia, entendemos que no se debe reconocer a éstos el derecho a establecer un carácter propio, el derecho a establecer un ideario. Entendemos, en definitiva —por decirlo brevemente, y así ahorro incluso tiempo del que tendría que consumir—, tomando prestadas las palabras del señor Guerra —que lamento que no esté presente en este momento—, que dijo varias veces en esta Cámara que quien quiera enseñanza confesional que la tenga, pero que se la pague. Ese es, sencillamente —dicho muy brevemente—, el principio que inspira nuestra enmienda. Entendemos, como he indicado anteriormente, que a los centros, en la medida que son financiados por el conjunto de la comunidad, no debe reconocérseles el derecho de establecer un ideario específico, que es, en definitiva, el ideario propio de una porción concreta y singular de esa comunidad y no del conjunto de la comunidad que financia esos centros.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Bandrés Molet.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, esta Ley es una Ley que a mí, a Euskadiko Ezquerria nos parece una Ley progresista, una Ley que merece nuestro apoyo, una Ley que configura una escuela como la que nosotros queremos, una Ley que respeta las libertades que hay que respetar. Sin embargo, esto no ha sido obstáculo para tener que presentar un buen número de enmiendas también a su Título I.

A mí me gustaría —no puedo dar consejos a nadie— exhortar al Partido Socialista a que se fijara que aquellas enmiendas de contenido autonómico que consiguen el asentimiento de Partidos tan discrepantes como pueden ser el PNV, Ezquerria Republicana, de Cataluña; Minoría Catalana, Partido Comunista y el propio Euskadiko Ezquerria, que algo representamos en las minorías de las nacionalidades; que cuando se ponen de acuerdo en determinadas enmiendas de tipo autonómico dos Gobiernos, el autonómico y el de la oposición en esos Gobiernos autonómicos

de la propia nacionalidad, algo importante significará. A mi juicio, significa que en esta materia, en la materia autonómica, el Partido Socialista no ha llegado a alcanzar el grado de comprensión e importancia política que tiene. Con frecuencia, al llegar a este punto, a estos temas se hacen limitaciones, se dan interpretaciones limitativas escasas de contenido, que hacen que nos pongamos de acuerdo Partidos que somos Gobierno en las nacionalidades y oposición aquí, y que algo significamos en su conjunto. Por eso nos vemos obligados a mantener un buen número de enmiendas, que brevisísimamente voy a exponer.

Mantenemos nuestra enmienda 58, enmienda que pretende que se introduzca justamente la frase: «Leyes de las Comunidades Autónomas», ampliando las disposiciones legales a que hace referencia al artículo 9.º ¿Qué quiere decir esto? Que aquí se está ventilando si, en definitiva, las Comunidades Autónomas tienen competencia para dictar Leyes en materia educativa. Este artículo, tal como está en el dictamen de la Comisión a nuestro juicio, está rechazando esta posibilidad por la vía pasiva. En el documento que el Partido Socialista Obrero Español ha sacado a la publicidad para el debate en la calle —que es lógico que se produzca y que ya se está produciendo—, en el primer párrafo —no tengo el texto íntegro aquí, pero creo que lo tengo copiado de forma muy fiel—, en ese documento, que se titula «Aprender en libertad», se dice: «La Constitución española, en su artículo 27, establece los principios en que ha de fundamentarse la educación en nuestro país, pero estos principios tienen que desarrollarse por medio de unas Leyes llamadas Orgánicas, las cuales se completan mediante disposiciones de las instituciones competentes de las Comunidades Autónomas, así como por Decretos, Reglamentos y Ordenes ministeriales». Nos da la impresión de que, efectivamente, el Partido Socialista, en esta exposición popular a nivel inteligible para el pueblo, parece que no contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan regular, publicar y aprobar Leyes en esta materia educativa.

Creo que no hay contradicción entre las propuestas que hacemos conjuntamente todos estos Partidos que yo he citado antes con la Constitución, porque la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Centros, sentencia de 13 de febrero de 1981, repetidamente citada en este debate, en su motivo cuarto establece que en una Ley Orgánica se tratan materias estrictas que están reservadas a Ley o materias conexas que, estando incluidas en una Ley Orgánica, pueden ser alteradas por una Ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por Leyes de las Comunidades Autónomas. Subrayo esta posibilidad que establece el Tribunal Constitucional. Corresponde al Tribunal Constitucional, por sentencia, decidir si una Comunidad Autónoma, al elaborar una Ley educativa, ha invadido la materia estricta o se limita a tratar sobre materia conexa.

Es decir, a nuestro juicio, hay libertad para hacer Leyes en las Comunidades Autónomas y, luego, si estas Leyes se extralimitan, en su caso, en un recurso que se produzca, el Tribunal Constitucional, ya desde su competencia exclusiva, determinará si se ha excedido o no en su competencia

esa Comunidad Autónoma. Creemos que esta enmienda o una similar debería ser reconocida por el Grupo mayoritario y debería convertirse en Ley.

Mantenemos también nuestras enmiendas números 59 y 60 —que van conjuntas— al artículo 10, que pretenden añadir —éstas no son de contenido autonómico, evidentemente— las palabras «y concertadas», y establecer tres clases de escuelas, en lugar de dos, porque las concertadas, siendo privadas, son distintas de las privadas estrictamente.

En cuanto al artículo 10, apartado 3, decir: «Son centros concertados aquellos centros de titularidad privada que son sostenidos» —aquí rectifico un error mecanográfico, porque decía «son contenidos», «por fondos públicos», y el resto del artículo seguiría igual. Nosotros creemos que también la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Centros insiste en la diferencia entre los dos tipos de centros. Creemos que estas serían dos enmiendas también perfectamente aceptables.

Con la enmienda número 61, nosotros pretendemos sustituir la palabra «preescolar» por la palabra «infantil». Esto va dentro de la filosofía que ha inspirado algunas de nuestras enmiendas, en el sentido de que no creemos que exista realmente una etapa preescolar. No se trata, simplemente, de guardar niños, sino de algo que en realidad es escolar, y por eso preferimos que se llame infantil. Creemos que esta enmienda tiene importancia desde el punto de vista de una posible discriminación social. En este sentido hay enmiendas muy similares del señor Vicens, que, naturalmente, apoyaré, y del Partido Comunista.

La enmienda número 62 tiende a establecer que se modifique el artículo 12, en su apartado 2, sustituyendo la frase «el Gobierno determine reglamentariamente» por la siguiente: «Los poderes públicos, en el ámbito de su competencia, determinen reglamentariamente». ¿Qué quiere decir? Esta es una enmienda de contenido también autonómico. Nosotros creemos que los centros docentes extranjeros en Euskadi, por ejemplo, y en las demás Comunidades Autónomas, no sólo deben atenerse a lo que se establezca con carácter general a nivel del Estado, sino que también, como partimos de que habrá Leyes y disposiciones de las Comunidades Autónomas, que éstas también deban afectar a estos centros extranjeros que están radicando en esa Comunidad Autónoma.

La enmienda número 63 trata de sustituir el artículo 13 en su conjunto por el siguiente texto: «Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Comunidad Autónoma en que estén radicados. Con los registros de las Comunidades Autónomas se constituirá un registro público general dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral».

Está claro que tratamos de simplificar un poco la burocracia. Tratamos de decir que un centro no tiene por qué inscribirse en dos registros. Si se inscribe en el registro en el que está radicado territorialmente, luego estos registros

se pondrán de acuerdo, habrá una coordinación para que pasen estas anotaciones a un registro central, que es correcto que exista, pero no irse a dos lugares, a dos oficinas públicas a inscribirse. Entiendo que es una enmienda de carácter secundario, pero simplificaría la burocracia y eso siempre sería bueno.

Al artículo 14 mantenemos nuestra enmienda número 64, que pretende adicionar a dicho artículo, apartado 1, la siguiente frase: «Las Comunidades Autónomas podrán reglamentariamente introducir mejoras de estos requisitos mínimos». El tema —comprendemos y lo decimos con toda honradez— es complicado, porque hay un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, en la sentencia sobre el Estatuto de Centros a la que me vengo refiriendo frecuentemente, que francamente entendemos que apoya más la redacción del texto que ustedes presentan frente a las enmiendas comunes de los Grupos Minoría Catalana, el señor Vicens, por Esquerra Republicana; PNV, PCE, etcétera. Sabemos que es así, pero creemos que estas enmiendas o el espíritu que anima a todas ellas respeta más la idea de mínimos establecidos a nivel de Estado, introduce la idea, además, de que, a partir de éstos, existe una posibilidad de mejorar estos medios.

Nuestra enmienda número 65 al artículo 15 pretende también adicionar a este artículo la siguiente frase: «Adaptar a sus estructuras y régimen de funcionamiento a sus propias características». Esta enmienda tiene su sentido en lo siguiente: todo el mundo sabe que en muchos centros públicos no se respeta lo que dicen o lo que pronuncian las Leyes sobre el funcionamiento interno, porque han ido creando en los propios centros peculiaridades propias. Incluso en las revistas de renovación pedagógica se publican artículos que cuentan experiencias interesantes de funcionamiento con apoyo de padres, profesores y alumnos que no se ajustan a los marcos legales, aunque no los vulneran; que no sean contra la Ley, sino, en todo caso, al margen de la Ley. Pensamos que hay que dar una posibilidad legal para que estas experiencias sigan funcionando sin preocupaciones exageradas de tipo legalista. En este sentido está de acuerdo con la enmienda 157, del Partido Comunista.

Mantenemos también nuestra enmienda número 66, de sustitución, en el artículo 16, apartado 1, de las palabras «educación preescolar» y «centros preescolares» por «educación infantil» y «escuelas infantiles», que no merece mayor explicación, porque ha sido expuesta anteriormente en una enmienda que acabo de defender.

La enmienda número 67 pretende la adición al artículo 17 de un texto que diga: «En las Comunidades Autónomas contempladas en la Disposición adicional primera, la creación y supresión corresponderá en exclusiva al Consejo de Gobierno de dichas Comunidades». Se trata de despejar una lectura competitiva del artículo 17 y la duda en la redacción original es la de si el Gobierno central puede crear centros en Euskadi sin contar con el apoyo o basta el conocimiento del Gobierno vasco, en el caso de Euskadi a que me estoy refiriendo, aunque sería aplicable a las demás Comunidades Autónomas, evidentemente. Con la nueva redacción, que es una transacción entre el

PSOE y la Minoría Catalana, parece más claro, pero no lo suficiente, desde nuestro punto de vista, porque, en realidad, ¿qué significa lo de «en el ámbito de sus competencias»? O las tiene el Gobierno vasco o las tienen los dos, y esto creemos que es algo que debe quedar perfectamente claro.

Finalmente defendemos también —y voy a hacerlo conjuntamente— las enmiendas 68, 69 y 70. La primera de ellas trata de adicionar en el artículo 19, después de la palabra «profesores», «personal de administración y servicios». Creemos que éstos forman también parte de la comunidad educativa y tienen ese derecho.

En el artículo 25, apartado 3, queremos sustituir la palabra «Gobierno» por «Poderes públicos», por entender que no es una materia reservada exclusivamente al Estado, siguiendo la filosofía que hemos venido sosteniendo.

Finalmente, en la enmienda número 70 queremos adicionar al artículo 26, apartado 2, nuevamente después de la palabra «profesores», la expresión o el texto «personal de administración y servicios», por la misma razón que hemos indicado al defender la anterior enmienda nuestra, número 22, que se refiere al artículo 19, por entender que, tanto en el centro público como en el privado, el personal de administración y servicios y el personal no docente forma parte, con equiparación de derechos o, por lo menos, con derechos, de la comunidad educativa.

Esto es todo, señores Diputados. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Bandrés.

Por el Grupo Parlamentario Popular y para defender sus enmiendas al Título I, con exclusión del artículo 20, que será objeto de debate independiente, tiene la palabra el señor Uribarri.

El señor URIBARRI MURILLO: Señor Presidente, señorías, este Título I del proyecto de Ley Orgánica de Centros Docentes trata, precisamente, bajo esa rúbrica, de los centros docentes, y contiene tres Capítulos: «Disposiciones generales», el primero; «De los centros docentes», el segundo, y «De los centros privados», el tercero.

Se han presentado al mismo 125 enmiendas. Perdonen SS. SS. que haga esta introducción un tanto académica, pero que quizá sea necesaria para la ordenación del debate y para la máxima comprensión del mismo.

De las 125 enmiendas presentadas a este Título, 72 han sido —si mis cuentas no fallan—, presentadas por mi Grupo o por Diputados pertenecientes al mismo, a quienes, sin duda, les hubiera gustado hacer uso de su derecho a parlamentar, esto es, a hablar o conversar unos con otros, según la primera acepción de nuestro diccionario, pero que la ordenación del debate, que desde luego aceptamos de grado, se lo impide y quedan pendientes de la humilde voz de este Diputado.

Y aceptamos esta ordenación del debate porque nada más lejos de nuestra intención en la discusión de esta Ley y de cualquier otra que actuar parlamentariamente con ánimo de obstrucción, como de contrario se nos ha acusado algunas veces. Pero, bueno, esta acusación, de la que

salgo al paso, es corriente como «slogan» dentro de la estrategia de las mayorías socialistas, y así, por ejemplo, en Francia se dice: «Hay que culpar siempre a la oposición. Si se niega a volar en auxilio de los que arruinan alegremente nuestra economía, pues hacen política derrotista. Si se afanan por tratar de enmendar los proyectos de Ley cuyo peligro calibran (como es este caso), pues es que recurren a la obstrucción. Si expresa sus dudas la oposición sobre los cambios emprendidos, entonces es que desestabiliza». Esta cita es del libro tan leído de «Cuando la rosa se marchite», que ustedes no, pero nosotros esperamos que sea pronto.

Hemos presentado las enmiendas sobre la estructura misma del proyecto de Ley tratando de encontrar una y otra vez esas vías de diálogo que, desde el principio, estamos demandando para que el pacto escolar pueda ser posible entre nosotros.

Y antes de entrar en el análisis de algunas de estas enmiendas, yo quisiera dejar constancia de cómo la misma sistematización de este Título, que he expresado al principio, está indicando, desde ya, cómo el PSOE va a concebir en el futuro el sistema escolar del artículo 27 de nuestra Constitución.

El artículo 27 consagra la libertad de enseñanza, como SS. SS. saben, libertad que lleva aparejada la facultad de elegir centro docente, lo que supone facultad de elegir entre centros públicos y privados, también entre centros privados, también entre los distintos centros públicos, y no se olvide esta última precisión.

Libertad de enseñanza que consiste en la facultad consecuente de crear y dirigir los centros docentes, y también la de determinar la personalidad educativa a través de un ideario para que se pueda hacer esa elección del tipo educativo que corresponde a los padres de familia.

Pues bien, como la LODE viene a desarrollar un programa socialista que manda caminar hacia la progresiva desaparición de la enseñanza privada (mientras no se diga otra cosa), y a unas ideas, según expuso el señor Mayoral en ese «Cuaderno del PSOE», que ya aquí ha sido aludido, y que sin duda...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Mayoral, el debate de totalidad ya quedó atrás en la tramitación del proyecto. Le ruego se ciña a la defensa de sus enmiendas.

El señor URIBARRI MURILLO: Sí, señor Presidente, estoy tratando de centrar mi discurso sobre la significación del título que me ha correspondido desarrollar.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que centre su discurso.

El señor URIBARRI MURILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Como iba diciendo, con la cita del señor Mayoral se trata de superar el nefasto dualismo —página 102— de la escuela privada frente a la escuela de propiedad estatal. Por eso los centros concertados no figuran en este Título,

como sería correcto en una interpretación sistemática, como una sección, bien de los centros docentes públicos, bien de los centros docentes privados, es decir, Capítulo segundo y Capítulo tercero. En realidad, no se sabe, según este proyecto de Ley, si los centros concertados son carne o pescado, si pertenecen al Capítulo segundo, «Centros públicos», o pertenecen al Capítulo tercero, «Centros privados». Por la advertencia que me ha hecho el señor Presidente, no puedo seguir demostrando a SS. SS. cómo esta tendencia a la desaparición de la escuela privada queda muy expresamente expuesta por el señor Torresblanca en los documentos a que se ha hecho referencia aquí esta mañana, relativos a la Ponencia celebrada en junio de 1977 durante las Jornadas de los Colegios de Doctores y Licenciados, y que, mientras no se diga otra cosa, ocupa un alto cargo, marcando las directrices de la política educativa en la actual situación política española.

Tenemos ya, pues, dibujado en este Título, lo que será el sistema socialista de enseñanza, un sistema socialista que supone una escuela única, con el solo escaparate de algunos centros privados, Capítulo tercero, para exhibir ante el concierto internacional que, efectivamente, en España también se da la libertad de enseñanza, como se dice en el artículo 27 de la Constitución; pero es una libertad de enseñanza sólo posible para ese escaso siete por ciento —si es que hay que atender a las estadísticas después del debate de los Presupuestos— que hace uso de ese centro de escuela libre que se regula en el Capítulo tercero de este Título. Un sistema de enseñanza, en definitiva, a la italiana, que, enfáticamente, declara, en el artículo 34 de su Constitución, que «la escuela es abierta a tutti», pero ustedes y yo sabemos que esos «tutti» no son más que los privilegiados política o económicamente —que de todo hay aquí y allí— que pueden abonar el importe, importe caro, de esa escuela privada.

Y por último, y para dar al señor Mayoral la oportunidad de rectificar la información, me va a permitir, señor Presidente, que cite acerca de este camino de desaparición de la escuela privada a través de los centros concertados, para que lo desmienta en la réplica —y yo me alegraría mucho—, la información, a la que también se ha hecho referencia esta mañana, sobre lo publicado en el periódico de mi provincia el 30 de noviembre, según la cual los asistentes a la conferencia del señor Mayoral indicaron algunos aspectos menos positivos de la Ley, como el incremento de la financiación pública a los colegios privados. Sobre este último aspecto, indicó el Diputado que, en realidad, los colegios particulares, mediante la fórmula de concertación, dejarán de ser empresas privadas. Si, efectivamente, esto no se ha dicho así, yo agradecería al señor Mayoral que lo desmintiera y que pusiera en marcha el mecanismo judicial correspondiente para tutelar el derecho que todos los españoles tenemos a recibir una información veraz.

Aunque ya sé que el Ministro aquí presente sabe, como es su obligación, el contenido de la LOECE, como Derecho positivo que es, permítaseme que haga una correlación de artículos entre esta Ley hoy en vigor y este proyecto de Ley, porque, después de su disertación al ter-

minar la discusión del Título Preliminar, alguien, no del todo familiarizado con los temas educativos, pudiera creer que aquel himno de alabanza con que nos obsequió era inédito hasta ahora en España en cuanto a concepto y defensa de los derechos fundamentales, de la libertad de enseñanza, de dirección y creación de centros, etcétera. Cito, en primer lugar, el artículo de la LODE y, en segundo lugar, el de la LOECE. El artículo 9.º corresponde al 1.º, el 10 al 8.º, el 11 al 9.º, el 12 al 10, el 13 al 6.º, el 14 al 12, el 15 al 14, el 16 al 22, el 18 al 23, el 21 al 7.º y al 22, el 22 al 34, el 23 al 33, el 24 al 13. Claro es que todos los derechos contenidos en la LOECE son actualmente constitucionales después de la sentencia del Tribunal Constitucional y que algunos de los contenidos en la LODE pueden estar en marcha hacia ese Tribunal.

Entrando en el análisis concreto de algunas de las enmiendas que ha presentado mi Grupo, diré que, en cuanto al artículo 10, nuestras enmiendas, y en especial la 313, fijan de manera muy clara y definitiva lo que es el centro público y el centro privado en contraposición a lo que dice el texto del proyecto de Ley, puesto que según dicho texto son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público, mientras que nosotros proponemos la siguiente definición: «Son centros públicos aquellos que estén gestionados por una Administración pública con competencia específica en materia educativa».

De no aceptarse nuestra enmienda pudiera resultar que un poder público, el Consejo General del Poder Judicial, pongo por caso, o este mismo Parlamento, por las circunstancias que fueren, por ejemplo, para fomento de vocaciones jurídicas, para ayuda a familias de hijos de Diputados de la provincia —y no se olvide lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución sobre la protección a la familia—, decidiera abrir un centro docente, automáticamente, y según la redacción de este artículo, vendría a ser calificado como centro público, lo que, evidentemente, no sería correcto.

Además, en esta enmienda 313 se rehúye de la denominación de «concertados» sustituyéndola por la de «financiados», dejando a la ciencia jurídico-administrativa, en su libre evolución, el concepto de servicio público.

Al artículo 14 se ha presentado una enmienda del Diputado Díaz-Pinés, concretamente la 472, que está dirigida a que los requisitos mínimos que se establecieran para los centros impartiesen una enseñanza con garantía de calidad, primero, no se les restara la libre iniciativa social de creación de estos centros, creación que viene expresamente amparada en el principio de la libertad de enseñanza, o, por lo menos, que no se restrinja por ello, ya que el Estado no fomenta a través de esta Ley —como sería lo lógico y lo esperado por nosotros— la iniciativa privada de creación de centros. En segundo lugar, que se evitara una competencia desleal para con los centros de la iniciativa privada por parte de los centros públicos, o de los centros privados para con los centros públicos.

Por otro lado, otra de las enmiendas, la 408, presentada por el señor Fraile, pide que se respeten los derechos adquiridos de los centros actualmente existentes.

La bondad de estas enmiendas se predica por ellas mis-

mas, sin que acertemos todavía a comprender por qué no han sido admitidas.

En el artículo 15, mediante un artículo 15 bis, nosotros hubiéramos querido introducir una regulación de los centros experimentales en provecho de la evolución científica de la pedagogía, en provecho del reciclaje de los profesores y en provecho, en definitiva, del alumnado, sin que tampoco acertemos a comprender hoy día por qué no ha sido admitido y por qué en la Ley no se contempla, en ningún caso, esta posibilidad de experimentar en materia tan sumamente importante como es la pedagogía.

En el artículo 17 proponemos que la creación, transformación y supresión de los centros públicos se haga por Decreto y no por Orden ministerial, pues si bien es verdad —y yo no lo voy a negar aquí— que todas las Ordenes ministeriales son bien intencionadas, también es verdad que con frecuencia no siempre son afortunadas.

Nosotros en este mismo artículo también pedimos que haya un informe previo del Consejo escolar, en concordancia con lo dispuesto en las facultades del Consejo escolar del Estado en el artículo 32, sin que acertemos a comprender cómo ello no ha sido admitido.

El artículo 18 quisiéramos haberlo completado con la adición de la mención del artículo 10.2 de la Constitución, al lado de la referencia que se hace al artículo 27.3 de la misma. Hay una cierta alergia siempre a introducir esta referencia al artículo 10.2 de la Constitución por parte de la mayoría socialista, que no es de ahora, que es de antes, y puede recordarse lo sucedido en el debate de la Comisión Constitucional del Senado, cuando se introdujo esta referencia a dicho artículo 10.2 de la Constitución, que, en este caso más que en ningún otro, viene perfectamente encajado por estar determinando —el artículo— una referencia expresa a un artículo también expreso, como es el 27.3 de la Constitución.

Sobre el artículo 19 tengo que decir a SS. SS. que nuestro Grupo está totalmente de acuerdo con la participación en la Comunidad educativa de los distintos miembros de las mismas. No en vano, las asociaciones de padres, las asociaciones de alumnos, órganos colegiados de gobierno —entre ellos los Consejos de centros—, no se regulan por primera vez en este proyecto de Ley, que ya están en la LOECE, que ya están en vigor hoy día, que ya están en el texto alternativo que hemos presentado a este proyecto de Ley.

Nosotros somos defensores de la participación porque, sin ningún género de reservas, creemos en la Comunidad educativa, pero lo que no queremos es que el concepto mismo de participación se desvirtúe para convertirse en una cuasi autogestión. Y lo pensamos así no sólo por razones de fondo sino también por razones pragmáticas. Porque, argumentando de contrario, si SS. SS. me lo permiten, si se dice que el cheque escolar ha fracasado en otras experiencias, la experiencia de la autogestión no resistirá la más mínima consideración.

(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Y este artículo 19, al elevar la participación a la categoría de principio rector de las actividades académicas, ya está preparando el camino hacia esa escuela socialista au-

togestionaria, que, si es lícito defender como una posible escuela dentro del pluralismo de la escuela —y ahí estaríamos nosotros también en su defensa—, no es lícito implantarla, a través de una Administración pública, como una escuela para los españoles.

Tenemos en la escuela pública tanto interés como el que más y en su defensa no cedemos el sitio a nadie. El tratar de arrinconarnos como defensores exclusivos de la escuela privada es, desde luego, una pura táctica de la mayoría que quiere ocultar con ella el fin que persigue de convertir esa escuela pública en una escuela socialista. Una escuela socialista que no encuentra sus raíces, señor Ministro, en el liberalismo del siglo pasado, a no ser que nos lo explique, sino que encuentra sus raíces en la tradición socialista de gestión democrática que recoge elementos teóricos valiosos de Rousseau, de los socialistas utópicos y, fundamentalmente, de Carlos Marx: «La emancipación como conquista de poder de control sobre la propia actividad y el entorno que la condiciona y la autogestión como construcción de estructuras que sustituyen progresivamente al Estado», como, sin duda, la mayoría socialista conoce, por ser una cita textual del señor Mayoral en el cuadro a que tantas veces nos estamos refiriendo.

No me corresponde a mí, aquí, y ahora, hacer la crítica de esa posible escuela cuasi autogestionaria que, indiscutiblemente, deberá ser examinada en el Título III cuando se estudien las competencias de los Consejos escolares, pero sí me corresponde decir aquí cómo esa participación, principio rector que lleva a la democratización de la escuela, supone lograr —y sigue siendo cita textual— «el pluralismo ideológico en las escuelas» (página 100) «y exige un nuevo sistema de relaciones entre profesores y alumnos que suprimirá la dialéctica dominante-dominado sobre la que descansa la educación tradicional» (página 101).

Esta es, pues, señores, la nueva escuela pública socialista o, por lo menos, la nueva escuela pública hacia la que tiende el Partido Socialista con la que nosotros, desde luego, no estamos de acuerdo, porque nosotros sí que queremos una escuela pública, una escuela pública de calidad, una escuela pública participativa, no una escuela pública cuasi autogestionaria; queremos una escuela pública con esa neutralidad que dice la sentencia del Tribunal Constitucional y en la que se den todos los fines educativos que en la misma Constitución y en algunos artículos de esta Ley se proclaman.

No estamos de acuerdo con ese objetivo marcado por el Partido Socialista en el Poder, fijando la participación en los Consejos escolares como el único camino existente —y vuelvo a hacer una cita textual— «de transformar la organización y dirección de los centros educativos acabando con las lacras de la burocratización, el centralismo y el autoritarismo en lo que respecta a centros públicos y con la concepción patrimonial del centro, el adoctrinamiento y la intolerancia respecto a otras ideas y concepciones en los centros privados» (página 119).

Debemos, pienso, estar hablando quizá en griego, y aquí el único que lo entiende, indiscutiblemente, o por lo menos el más caracterizado para entenderlo, es el señor Be-

viá, y los demás no nos aclaramos sobre qué escuela pública es la que dice el PSOE que quiere y que está tratando de definir en este proyecto de Ley que nos toca hoy examinar. Una escuela pública —ésta de la LODE— que, por otra parte, excluye de la comunidad educativa al personal administrativo y de servicios, y cuya inclusión estamos reclamando nosotros en la enmienda que proponemos a este mismo artículo. Y nótese, además, que nosotros pedimos estos órganos colegiados que en la LODE se indican no solamente para la escuela pública, no solamente para la escuela concertada, sino también para la escuela libre, lo que no hace el proyecto de Ley. Escuela libre de la que el señor Ministro dijo el otro día que la LODE le otorgaba nada más y nada menos que la dirección, como un hallazgo, lo cual es cierto en el artículo 21, pero da un poco de vergüenza decir que esto sea un hallazgo y una de las virtudes que se tengan que proclamar. Tampoco deja de ser cierto que no es nada nuevo, porque el artículo 32 de la LOECE dice que se reconoce que todas las personas físicas o jurídicas podrán crear, gestionar y dirigir centros docentes. Lo que no queda claro en este proyecto de Ley es si esa dirección, que aquí se ha proclamado como un valor digno de tenerse en cuenta y de proclamarse a todos los vientos, está dada para todas las escuelas públicas o sólo para la escuela pública que se contempla en el Capítulo tercero de este Título que estoy examinando y que vengo diciendo como escuela libre, no respecto a los centros concertados. Y no está claro no solamente por como se regula luego la dirección en el Título IV referente al proyecto de Ley, sino porque, si no ha cambiado de criterio el Partido Socialista, esta es su concepción respecto a la dirección de la escuela privada concertada.

Decía el señor Gómez Llorente, cuando se discutía en la Comisión la LOECE, refiriéndose al señor De la Vallina, que había dicho que en la Constitución «crear» y «dirigir» se comprendían en el artículo 27. Ha habido, dice el señor Gómez Llorente, un «lapsus linguae» en la expresión del señor De la Vallina al decir que en la Constitución está «crear» y «dirigir». Me permito hacer mención, simplemente como advertencia, que yo sé que no puede ser un error conceptual en un hombre tan riguroso como José Luis de la Vallina, pero ha sido un «lapsus» el decir que en la Constitución está «crear» y «dirigir». En la Constitución no está, señor De la Vallina, y no lo está por razones de fondo; no está, porque si hubiera estado no hubiera habido consenso constitucional, y eso es un concepto importante. Después sigue desarrollando por qué no ha habido consenso constitucional, y es para que sea coherente el punto 7 con el punto 8. Luego esa dirección en una parte de la escuela privada no está tan nítidamente expresada como en el artículo 27 gran parte de los constituyentes y gran parte de los españoles creemos encontrarla.

Dentro de este Título se contempla el artículo 22, referente al ideario educativo. Yo voy a pasar muy brevemente sobre él porque ya ha sido objeto de un profundo debate al examinarse el artículo 3.º referente a la libertad de cátedra. Pero no podemos pasar este Título sin hacer alguna mención al mismo, porque es uno de los derechos básicos de los españoles, porque, en definitiva, el ideario

viene marcando el proyecto educativo, al cual quieren que se conforme la educación de sus hijos muchos de los padres que eligen centro con este proyecto educativo, proyecto educativo cuya definición yo no voy a hacer aquí, pero que es totalmente necesario para que el derecho de elección de los padres no quede mermado en cuanto a la educación se refiere, puesto que, a la hora de realizar esa elección de centro, estarían actuando ciegamente si no existieran centros con proyectos educativos dentro de la pluralidad de escuela que la sociedad española puede ofrecer. Qué educación ofrece éste o aquél centro parece que es la primera pregunta que un padre responsable debe hacerse antes de enviar algún hijo a un colegio.

El Ministro, en aquel descubrimiento que nos hizo de las excelencias de la LODE al terminar este Título Preliminar y al cual insistentemente me estoy refiriendo...

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión, señor Uribarri.

El señor URIBARRI MURILLO: Sí, señor Presidente.

El Ministro omitió decir que este derecho, como todos los demás, está consagrado en el artículo 34 de la LOECE, actualmente vigente. Nos preocupaba que este derecho no estuviera recogido en toda su amplitud como tal ideario y que estuviera restringido su concepto como carácter propio, hasta la intervención que esta mañana ha tenido el señor Ministro, que me gustaría que estuviera una vez más ratificada, pero creo que ha quedado suficientemente claro que son términos sinónimos «ideario» y «carácter propio», según la locución que emplea este proyecto de Ley. Parece que ha quedado claro esta mañana que, en el concepto del señor Ministro sobre el proyecto de Ley que estamos examinando, «ideario» y «carácter propio»...

El señor PRESIDENTE: Señor Diputado, el tema del ideario no está en este momento en discusión. Le ruego que se atenga a las enmiendas al Título I, que es el que se está debatiendo. No se refiera al debate con el señor Ministro, aunque puede referirse al tema, por supuesto, porque el artículo 22 está implicado.

El señor URIBARRI MURILLO: Señor Presidente, con mucho gusto acepto la advertencia.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que me excuse, porque, efectivamente, hay artículos que se refieren al tema, pero no cabe aludir al debate con el señor Ministro, que es anterior y, quizá, posterior.

El señor URIBARRI MURILLO: Señor Presidente, si me estoy refiriendo al señor Ministro es porque esta mañana he dicho que él interviene en uso de su derecho para defender este proyecto de Ley, y, por tanto, quizá esté dialogando desde esta tribuna más con él que con la mayoría socialista por esta atribución del derecho que el señor Ministro parece que ha hecho esta mañana en la defensa de este proyecto de Ley.

Decía, señor Presidente, que nos tenía preocupados si, efectivamente, «carácter propio» e «ideario» —porque aquí, en este proyecto de Ley, se habla repetidamente de «carácter propio» y nunca se dice «ideario»— eran términos sinónimos.

Nos tenía preocupados este tema. Parece que queda aclarado, pero nos sigue preocupando, señor Presidente, que el ideario no tenga la ordenación axiológica que al mismo le corresponde en el artículo 22 y venga pospuesto en la adición de este proyecto de Ley al derecho de profesores, padres y alumnos. Sin embargo, nosotros proponíamos una enmienda que, si se hubiera admitido, todas estas dudas y estas advertencias no hubieran tenido que hacerse. Porque, con una claridad meridiana, quedaría perfectamente expuesto —y termino enseguida, señor Presidente— qué es el ideario, cuál es su contenido, qué es el carácter propio y qué lugar debe ocupar.

Me gustaría defender las enmiendas que tenemos presentadas al artículo 23 sobre la revocación de la autorización a los centros privados, porque salimos ahí en salvaguarda de cualquier elemento discrecional por parte de la Administración, sea ésta o cualquier otra.

Me gustaría haber podido defender también, señor Presidente, la enmienda 328 al número 3 del artículo 24 y, asimismo, me hubiera gustado defender —permitaseme que lo diga antes de terminar— la enmienda 481, mediante la cual, proponemos que esta pluralidad de escuelas, estos otros centros privados que no reciben los fondos para impartir una educación concertada, pudieran recibir la ayuda económica, si el Gobierno lo estima conveniente, en virtud del artículo 27.9 de la Constitución.

No hemos conseguido introducir enmiendas sustanciales a este Título. No lo hemos conseguido —y debo expresarlo con preocupación— porque ya de antemano se fijó en 18 el número de enmiendas que podían admitirse a lo largo de todo el proyecto de Ley y nosotros no hemos tenido la suerte de haberlas presentado los primeros o, por lo menos, de que entraran en esas 18, habiéndonos quedado fuera de turno. Quizá no hemos tenido esa suerte porque representamos al sector oscurantista de la sociedad, según el señor Ministro —y permítame, señor Presidente, que siga este diálogo con él—, a ese sector oscurantista de la sociedad que el señor Ministro parece dejar de lado o parece reprobar, lo que nos hace pensar —dicho «iocandi causa» y, desde luego, con todos los respetos— que quizá se esté cerca de las posiciones de la célebre frase de Azaña de que antes que centros privados llenos de espíritu convencional son preferibles en España escuelas de tauromaquia.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Uribarri.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. Tiene la palabra el señor Aguirre.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Señor Presidente, señorías, a este Título I del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación, nuestro Grupo Parlamentario presenta las enmiendas números 101 a 106, correspon-

dientes a los artículos 10, 11, 13 y 14, ninguna al Capítulo II y las números 22 y 24 al Capítulo III de este Título I.

La primera de ellas, referida al artículo 10, pretende, confirma y delimita, cosa que no lo hace el dictamen, las diversas clases de centros docentes que tras esta Ley vayan a sobrevivir mientras esté vigente.

En opinión de nuestro Grupo, el proyecto socialista, en el apartado 1, no define categóricamente la coexistencia de centros públicos y centros privados, a pesar de que, aparentemente, así lo dé a entender el texto. Tal vez por una cuestión puramente sintáctica, y es que el artículo 10.1 dice que los centros docentes podrán ser públicos y privados, mientras que la primera parte de nuestra enmienda establece claramente que los centros docentes podrán ser o públicos o privados.

No es, señores Diputados, que quiera ver fantasmas donde ustedes me dirán que no los hay. Gramaticalmente, y esto lo sabe el señor Beviá, que para eso trabaja en Filología, la conjugación copulativa *une*, y es ésa la que aquí se utiliza. Unen centros docentes públicos y privados, con lo que estamos ante una nueva figura con la que se puede, no digo que se haga, inducir a una interpretación que, en el caso de una Ley tan polémica como ésta, no es conveniente interpretarla tergiversadamente.

Puede inducir, por ejemplo, a que quienes no dominamos el castellano a la perfección de su lectura lleguemos a deducir que los centros docentes previstos en esta Ley serán a la vez públicos y privados, lo cual no deja de ser sorprendente, pero no del todo descabellado a corto plazo, y mucho menos descabellado a largo plazo.

¿Qué no hay fórmulas para que puedan coexistir en un mismo sujeto la titularidad pública y la privada? No lo sé, pero el sentido común me dice, y la lectura del texto de este proyecto me descubre, algo que ya pude ver y descubrir en lecturas diversas procedentes del Partido Socialista, y que ayer mismo y esta mañana fueron y han sido, en parte, citadas aquí por otros ponentes, sin que se haya permitido dar una explicación satisfactoria de estas citas.

Ojeen ustedes el texto del artículo 50, apartado 4. No voy a decir que no lo hayan leído, pero se lo voy a recordar: «Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular...». ¿A quién? Al titular de los centros a extinguir... Bueno, no quiero decir de los centros a extinguir, hoy por hoy son los centros concertados.

El señor PRESIDENTE: Señor Aguirre, eso está fuera del Título. Le ruego que se atenga al debate de las enmiendas suyas a este Título.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Gracias, señor Presidente.

Mediante esta vía del semifuncionario tal vez se pueda permitir la coexistencia provisional en un mismo centro del carácter público del semifuncionario docente pagado por el Estado y del carácter privado del titular. Pero esto es una primera fase, puestos a interpretar. Desde esta

primera fase de coexistencia mixta es muy fácil saltar a una segunda en la que se llegue a la desaparición absoluta de la titularidad pública para los centros concertados. Y, una vez aquí, la estrategia a largo plazo, por supuesto, definidos con claridad dos tipos de escuela, la pública y la privada, pura, privada financiera y exclusivamente «per se», en aras de eliminar ese clasismo elitista que surgiría, la desaparición de escuela privada sería ya lógica y no plantearía ningún problema.

Y no estoy viendo fantasmas, señor Presidente. Tampoco me salgo del debate; no estoy, ni es ésa mi intención, ni mucho menos, aunque a veces lo parezca, prejuzgando intenciones. Estoy recordando conclusiones que, de alguna forma, han salido aquí a lo largo de los debates y que aparecen publicadas como conclusiones de asambleas, como conclusiones de publicaciones que llevan su anagrama, su firma y nombre, y mientras esas determinaciones no sean desautorizadas tengo derecho a pensar que siguen vigentes y, por tanto, que pertenecen a una estrategia a largo plazo.

En cambio, aceptando nuestra enmienda, que quizá sea pedir demasiado, lo sé, la garantía de permanencia de centros públicos y privados queda asegurada. Y si el lunes pasado el Ministro quería garantizar todas las libertades, aquí y ahora tiene la oportunidad de hacerlo. Cambiar la «y» por la «o» sería aceptar una enmienda, lo cual utilizarían favorablemente ustedes para decir que, por lo menos, nos han aceptado una, y nos quedaríamos tan felices porque veríamos que la coexistencia de los dos tipos de centros estaba asegurada por la Ley.

¿Qué más dice nuestra enmienda? El apartado 2 del proyecto dice que «son centros públicos aquellos cuyo titular sea un Poder público»; mientras tanto, nuestra postura quiere y pretende definir con precisión quiénes pueden ser titulares de centros públicos. Es una precisión de voluntad y de definición necesaria en esta Ley, como lo avala el hecho de que aquí la interpretación que se hace de un artículo único de la Constitución, el artículo 27, sea tan distinta. Lo mismo puede suceder también a través de la definición de centro público cuyo titular sea un Poder público cualquiera. Nosotros pretendemos definirlo con mayor precisión estableciendo que el Estado, la Comunidad Autónoma o los entes institucionales de ella dependientes configuren la titularidad de esos centros públicos.

Incluso con esta misma redacción que pretendemos, pueden disiparse recelos por ambas partes, pueden disiparse ciertas desconfianzas hacia sus intenciones de gobierno en materia educativa; incluso la mención a las Comunidades Autónomas pienso que puede ser positiva, porque establece un catálogo de derechos y obligaciones para las Comunidades Autónomas, derechos y obligaciones que van a tener que atender si es que efectivamente se han hecho cargo de lo que los respectivos Estatutos les puedan confiar. El sentido de la obligación de atender entonces a la educación no universitaria, por parte de los Poderes públicos autónomos, quedaría así reflejado, marcado perfectamente en esta Ley. Eso es positivo porque es una garantía de que acceden a cotas de responsabilidad que muchas veces se les achaca que no han asumido.

En cuanto al artículo 13 tenemos presentada, defendida sin éxito, claro, y mantenida, como es también habitual, una enmienda de adición, que es conforme con las competencias ya asumidas por el Gobierno autónomo. El sentido de la misma es lograr una mayor interconexión entre las dos Administraciones —entre la Administración central y la Administración autónoma— y buscar una efectividad en las relaciones entre ambas Administraciones.

¿Por qué? Porque en el dictamen de la Comisión la inscripción previa de un centro docente en el registro de la Comunidad Autónoma en que esté radicado, según el texto, no es más que un paso necesario y anterior para su inscripción definitiva en los registros del Ministerio de Educación y Ciencia, detentados hasta hoy, creo, también por parte del señor Ministro, con intenciones de seguir deteniéndolos en los próximos meses. Un trámite, pues, nada más que un trámite ante la Administración autónoma que de por sí no surte efectos definitivos, sino efectos puramente administrativos.

Para nosotros el concepto de autonomía no es un concepto administrativo; es un concepto eminentemente político que hay que llenar de contenidos no administrativos, sino políticos, aunque el desarrollo político de la Comunidad le lleve, por supuesto, a generar, a crear y mantener unos contenidos y un marco administrativo propios.

Desde esta óptica de la autonomía política en el campo educativo es desde donde con nuestra enmienda pretendemos estrechar lazos entre ambas Administraciones, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma. De esta forma y con esta enmienda, la Administración autónoma inscribiría en su registro público al centro docente en cuestión, para inmediatamente después de inscrito y con carácter obligatorio comunicar al Ministerio de Educación y Ciencia dicho trámite. De esta forma, una vez recibida la comunicación, sería la propia Administración central la que, de acuerdo con esa comunicación procedente de la Comunidad Autónoma, lo inscribiría en su registro.

Yo creo que esta enmienda, además de llenar de contenido político a un proceso autonómico, incluso desde el punto de vista del ahorro de trámites para los interesados, supone un paso adelante en la agilización y en la reforma de la Administración que el Partido del Gobierno pretende. En este caso, yo vería con agrado, supongo que también la propia Administración socialista, la agilización de los trámites para los interesados.

Claro está, señor Presidente, señores Diputados, que una cosa son las declaraciones de buenas intenciones, que hemos oído muchas desde el lunes pasado —y esta Ley es una buena muestra de intenciones dignas de mejor causa—, y otra muy distinta el actuar legislativo, que tiene un reto para agilizar la Administración y para, a la vez, llenar de contenido las facultades autonómicas de las que puedan disponer. Pero mucho me temo que sea un reto y una ocasión perdida, porque tal vez no han reflexionado seriamente sobre las intenciones de comunicabilidad y de estrechamiento de lazos, que suscribimos con esta enmienda.

La enmienda 104 es una enmienda de clara inspiración

autonómica desde el punto de vista político, administrativo y de eficacia de lo que debe ser una Administración próxima a los lugares de conflicto, próxima a las necesidades del entorno. En efecto, el informe de la Ponencia deja en manos del Gobierno —deja muchas cosas— en este caso concreto, el establecimiento reglamentario de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. (*El señor Vicepresidente (Torres Boursault) ocupa la Presidencia.*)

Ello lo hace para garantizar la calidad. No me invento nada; está en el texto: el Gobierno establecerá reglamentariamente los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Muy bien. La garantía de calidad es digna de elogio. ¿Cuáles son esos requisitos mínimos? ¿Qué es lo que el Gobierno va a dictar para garantizar la calidad educativa? En el número 2 se señala que dictará la titulación académica del profesorado. En este punto no tenemos nada que objetar. El artículo 149.1.30 de la Constitución deja en manos del Estado las condiciones de homologación; creo que por ahí se puede encauzar el tema, pero incluso es lógico también que un nivel mínimo de calidad exija también una titulación mínima para quienes impartan la docencia. En este punto ya ven que nuestras intenciones son limpias y no hay ningún problema.

A continuación habla de la relación numérica alumno profesor. Señor Presidente, aquí hay ya cuestiones técnicas. Quizá haga falta un guión, una barra inclinada para poder separar alumno y profesor. También la cuestión sintáctica puede ser útil y, en este caso, señores Diputados, puede haber, ya, discrepancias profundas. Por ejemplo, la de aquellas Comunidades en las que exista, además, una lengua propia, distinta del castellano, y se intente potenciarla, se intente recuperarla y se intente utilizarla como vehículo de comunicación, de educación y de enseñanza. Es lógico, y ustedes lo saben muy bien, que una «ratio», una proporción alumno-profesor lo más baja posible es metodológica y pienso que también científicamente más adecuada que una relación elevada de equis alumnos por profesor. Aquélla, la baja, es más adecuada para el aprendizaje de cualquier lengua.

También es cierto, y ustedes lo saben —saben mucho y son muchos—, que homogeneizar esta «ratio» alumno-profesor con carácter general no se corresponde en el especial respeto y protección de las lenguas que la Constitución establece en el último párrafo del artículo 3.º Por tanto, habría que tratar de llegar a un camino o tronco común y, por otro lado, el citado establecimiento de la relación alumno-profesor no solamente se puede considerar desde este punto lingüístico, porque estaríamos haciendo un artículo quizá dedicado exclusivamente a tres Comunidades Autónomas, lo que desvirtuaría la aplicación general de la Ley. Es posible considerar incluso esta «ratio» alumno-profesor desde otros puntos de vista múltiples. Por ejemplo, desde el punto de vista de la distribución espacial de la población, sin ir más lejos, sobre todo en aquellas áreas de población dispersa o de población globular que al menos afectan a buena parte de Galicia, a

buena parte del litoral del País Vasco e, incluso, a buena parte de Cataluña. Desde donde mejor se puede estudiar y establecer tanto el número de aulas como la «ratio» alumno-profesor es desde el propio entorno donde se dan esas situaciones de distribución espacial de la población. Por tanto, desde los órganos de administración directamente implicados en esa distribución de la población, desde el ámbito de la Administración autónoma.

De ahí que pretendamos que estos requisitos mínimos puedan establecerse desde la Comunidad Autónoma porque ya tiene competencias, y circula por ahí un Real Decreto —que luego les citaré para que esta tarde lo vean y me contesten— en el que aparece bastante bien establecido el tema. Homogeneizar, como aquí se pretende, para toda la Península, desde el alejamiento que supone legislar desde la calle de Alcalá, desde lejos, a 500 ó 600 kilómetros del foco del problema, homogeneizar todas las variables que un poblamiento tan peculiar como el de la Península entraña, es olvidar unos de los posibles mecanismos básicos de integración que la educación en libertad pueda suponer.

Se habla también de más cosas, y entre los requisitos mínimos aparecen las instalaciones docentes y deportivas. Aquí ya, señores Diputados, señor Ministro, señor Presidente, la indefinición es total. ¿A qué se refieren las instalaciones docentes y deportivas? ¿Qué se entiende por instalaciones docentes? El número de unidades escolares, número mínimo y máximo, de puestos escolares; número de unidades escolares, ya viene a continuación. ¿Se refiere acaso a las aulas? ¿A otras instalaciones, como pueden ser laboratorios o talleres para esas enseñanzas medias refundidas que el señor Ministro nos anunciaba el lunes? ¿A bibliotecas, comedores, servicios sanitarios, servicios de administración? No lo sé. Como no ha habido memoria explicativa, no lo sé. Supongo que también las instalaciones recreativas y de esparcimiento entran aquí; en este apartado está bastante bien citado y ahí, de nuevo, entra en juego la adaptación al entorno, la adaptación al hábitat social donde radiquen estas instalaciones.

Por ejemplo, donde el poblamiento es globular o en constelación, en caso de buena parte de las áreas que antes he indicado, y que coincide justamente con aquellas tres áreas de lengua propia que les decía, la instalación de comedores escolares es de todo punto necesaria. Puede no ser necesaria donde la población sea concentrada: las dos mesetas, Andalucía, Extremadura, buena parte de Levante, Aragón; pero donde la población es dispersa, globular o en constelación, por supuesto, la instalación de comedores es necesaria, a no ser que exista una buena red de transporte escolar de carácter público. Y para tener inversiones rentables en las rentas social y económica en algo tan simple como los comedores escolares no basta con estos criterios de distribución de la población, lo sabe muy bien el profesor de Sociología, el señor Ministro; hace falta también estudiar cuál es la proyección de la población, cuál es la tendencia de la población, no solamente para establecer el carácter de rentabilidad económica, sino, incluso, de rentabilidad

social, no sea que nos falten aulas y nos sobren comedores, o nos sobren comedores y nos falten comensales, y a estas horas, resulta dramático hablar del tema.

Aquí, de nuevo, nadie mejor que los propios interesados que sufren el problema, que lo tienen a la puerta de su casa, nadie mejor que las propias Comunidades Autónomas para establecer las instalaciones docentes y deportivas mínimas que puedan tener. Pero hay más. Unas instalaciones de esparcimiento (y me parece que pueden incluirse las deportivas, por lo que, además del carácter de formación integral, puedan tener), por ejemplo, en el País Vasco o en Galicia, necesariamente, han de contemplar incluso las condiciones climatológicas. En nuestra tierra llueve mucho, señores Diputados, y, a veces, a destiempo, aunque a los efectos administrativos, el Gobierno, en ocasiones, no ha querido reconocerlo, y, entonces, es necesario prever áreas cubiertas de esparcimiento e, incluso hoy, cuando la planificación urbanística se revela necesaria en múltiples áreas congestionadas, es necesario también cuidar del entorno y adecuar las instalaciones y hasta la arquitectura de las mismas al propio entorno donde se vayan a enclavar. Es necesaria la protección paisajística o ecológica. Indudablemente, ustedes conocen cómo en muchas ocasiones, con anterioridad, por supuesto, a la Administración autónoma, las mismas fotocopias de los planos que servían para establecer institutos, escuelas de EGB o escuelas de Preescolar en Andalucía, con sus terrazas y ladrillos muy monos, servían lo mismo en áreas lluviosas como Guernica, Bermeo o Marquina. Es decir, que no hay tampoco aquí posibilidad, a través de los órganos de decisión central, de atenerse a lo que la sociedad hoy viene reclamando, como un factor más de integración y respeto al paisaje y a las corrientes ecológicas.

Y podríamos seguir así, señores Diputados. Igual ocurre con el artículo 14.2, pero es igual, lo déjo al criterio de SS. SS., insistiendo en que reclamo para las Comunidades Autónomas la reglamentación de estas condiciones mínimas.

En relación con el Capítulo II, ya decía que no tengo ninguna enmienda y espero que me feliciten por ello. En cambio, en el Capítulo III, tengo dos enmiendas, una al artículo 22, de la cual ya hemos hablado al mencionar el ideario, y aun reconociendo que el artículo 22 establece el derecho de los titulares, a efectos de registro incluso, a contar en su documentación y a establecer el carácter propio del centro, sin embargo, el lugar apropiado no era éste. Y no era éste porque hay una referencia en este mismo artículo 22 al Título preliminar y, concretamente, dentro del mismo, al artículo 3.º Ahí es donde debía existir esa referencia al ideario.

No me vale tampoco decir que si allí estaba garantizada la libertad de cátedra, ahora está garantizada aquí la libertad de establecer el carácter propio de los mismos, porque este artículo 22, de acuerdo con el propio texto del número 1, lo fija en el marco de los principios constitucionales, lo cual está muy bien, pero los derechos deben ser garantizados en el Título preliminar, en el mismo no se garantiza el derecho al ideario y, por tanto, hay

una supeditación clara que creo que ha sido puesta de relieve por algún otro ponente.

En relación a este artículo no voy a insistir más, ya lo hemos tocado, porque si no el señor Presidente me va a decir que repito cuestiones.

Paso a una última reflexión al hilo del artículo 24, número 3, que viene enmendado y empalmo con la determinación reglamentaria de esas condiciones mínimas a las que acabo de aludir hace un momento, con ejemplos concretos y zonas específicas concretas también.

Hay un Real Decreto de 1980, no les voy a dar el número, búsqenlo ustedes que tienen muchas facilidades para ello, tampoco les voy a dar el mes (*Risas.*) relativo al traspaso de servicios y competencias al País Vasco. En este Real Decreto de 1980 se dice que es competencia de las Comunidades Autónomas, y concretamente de la Comunidad Autónoma del País Vasco —les voy a leer—, la determinación del régimen jurídico y administrativo de los centros. Así de claro. Si ustedes lo buscan, bien, y si no les daré la fórmula esta noche.

Señores del Partido Socialista, si ustedes persisten en su postura, nos ratificarán a nosotros en la nuestra y saben que en este caso concreto esta Ley —lo dije en el debate de totalidad— tendrá unos requisitos mínimos que suponen un cambio hacia atrás, que suponen una marcha atrás, que supone que facultades que están ya atribuidas y que vienen siendo ejercidas, por cierto bastante mejor que antes, por la Comunidad Autónoma vasca, cuando esta Ley entre en vigor pasen a depender de la Administración central, de Madrid. Esto es un retroceso, pero no solamente es un retroceso por la gravedad que esto pueda entrañar, sino sobre todo es grave porque supone un desprecio al Estatuto y supone, quizá, atizar aún más los enfrentamientos, de por sí ya demasiado atizados, entre ambas Administraciones, entre ambas Comunidades. En lugar de hacer de este Título y esta Ley (ahora me refiero a este Título), un elemento apaciguador de enfrentamientos, viene a ser un bidón de gasolina que se arroja con este retroceso de competencias hacia Madrid, un bidón de gasolina que se arroja a las llamas al incendio de la cuestión vasca. Esto es francamente preocupante y ya hay motivos suficientes de preocupación para ir añadiendo uno nuevo.

En el mismo contexto en que yo lo venía haciendo cuando asistí a la Ponencia y a la Comisión, porque también he estado bastante horas en la Comisión, señor Ministro, vuelvo a hacer una llamada a la reflexión y quisiera poder lograr que al menos reflexionaran ustedes, aunque me temo que sea inútil. Al menos me queda la posibilidad de intentar, con lo que debe ser una Ley integradora, apagar poco a poco los efectos de desintegración que hoy puedan existir.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Aguirre.

Se suspende la sesión hasta las cuatro y media de la tarde.

Eran las dos y veinte minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se reanuda la sesión.

Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, para defender sus enmiendas al Título I, tiene la palabra el señor López de Lerma.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, al Título I del proyecto de Ley que debatimos mantenemos cuatro enmiendas: la número 244 y la número 245 al artículo 14 en cada uno de sus puntos; la número 248 al artículo 20 y que será expuesta en su momento, y la número 251 al artículo 24.

El artículo 14 del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación trata de garantizar unos requisitos mínimos que deben cumplir objetivamente todos los centros docentes con el fin de asegurar que la enseñanza sea impartida con garantía de calidad, cuando el gran debate que debería tener lugar en esta Cámara, referido por supuesto a educación, es el relativo a la calidad de la enseñanza que se imparte en España y no la filosofía educativa o la ideología política que debe subyacer en el sistema educativo y que debe impregnarlo.

Creemos que en un proyecto de Ley que trata de articular buena parte del artículo 27 de la Constitución sólo una vez se consigna de modo expreso algo que tiene que ver con esa calidad que es, además, aspiración, me atrevería a decir que unánime, de todos los ciudadanos de este país. Curiosamente, en el lenguaje escolar, se dejan para mañana deberes que deberían realizarse hoy.

Ese apartado concreto del proyecto legislativo que nos ocupa trata de asegurar esa calidad mediante tres instrumentos cuya importancia no vamos a discutir por ser obvia: primero, titulación académica del profesorado; segundo, relación numérica profesor-alumno y, tercero, instalaciones que debe poseer todo centro docente. Siendo bueno que una Ley que trata sobre la educación fije un mínimo de garantías por las que esa educación a impartir sea cualitativamente aceptable, siendo como digo bueno, debía hacerse teniendo en cuenta el modelo de Estado que diseña el Título VIII de la Constitución y, por tanto, como consecuencia de los Estatutos de Autonomía y de las transferencias realizadas, las competencias que debe asumir el Estado, por una parte, y las Comunidades Autónomas en ejercicio de su derecho, por la otra.

En este sentido, ocurre que el actual redactado del artículo 14 del proyecto, siendo bueno y conforme el objetivo que pretende, incurre —al menos para nosotros— en presunta inconstitucionalidad al dejar para el Gobierno central la relación de unos requisitos denominados mínimos, pero que en la práctica son máximos, con lo cual se vacía competencialmente a las Comunidades Autónomas y se confunde la homologación que fija la Constitución con el igualitarismo desde el centro del Estado. Porque si echamos una ojeada a la Constitución, veremos que en su artículo 149 se dice que el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras materias, en la regulación de las con-

diciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, el cual trata de materias educativas, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Es evidente que el artículo 14 del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación no trata sobre títulos académicos o profesionales; luego se deduce que esos requisitos tendentes a garantizar la calidad de la enseñanza nacen en principio como normas básicas a establecer por el Estado y con obligación de cumplirlas en todo el territorio español. Pero ¿puede considerarse como norma básica la instrumentación pedagógica, es decir, por ejemplo el número de microscopios con que debe dotarse a una escuela o si ha de tener un centenar o varios centenares de diapositivas del reino animal o vegetal? Y ¿pueden considerarse como norma básica, además, los servicios complementarios cuando ese mismo adjetivo indica que no es sustancial? Minoría Catalana entiende que no, y entendemos además que si bien el Gobierno central puede reglamentar los requisitos mínimos cuando de verdad sean mínimos, no puede hacerlo cuando esos requisitos son todos los habidos y por haber.

La enmienda 251 lo es al artículo 24, concretamente al número 3. Dice el texto enviado por el Gobierno y dictaminado por la Comisión de Educación y Cultura de esta Cámara que el Gobierno central será quien determine reglamentariamente las condiciones mínimas que deban reunir los centros docentes privados para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

Nuestro Grupo Parlamentario, señorías, solicita la supresión de este apartado por entender que su actual redacción invade las competencias que ya en estos momentos algunas Comunidades Autónomas, entre ellas por supuesto la catalana, poseen y ejercen en el marco de sus respectivos Estatutos y como resultado de las transferencias habidas en su día. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

El artículo 14 de este proyecto de Ley habla de las condiciones que todo centro docente debe reunir para garantizar que la enseñanza que en él se imparta goce de una calidad aceptable. Pues bien, mantenida y expuesta nuestra discrepancia con su redacción concreta, nos llega este artículo, el 24, que reconduce hacia el Gobierno central una clasificación que hoy está en manos de Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Cosa bien distinta sería que este apartado 3 del artículo 24 otorgase al Gobierno central potestad para reglamentar las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros para su clasificación.

En ese supuesto, señorías —y ya avanzamos—, no nos costaría nada dar nuestro voto favorable.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Beviá. ¿Cómo se van a repartir el tiempo, señor Beviá?

El señor BEVIA PASTOR: Diez minutos cada uno, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Yo pongo el reloj en media hora y ustedes se lo reparten como buenos hermanosa.

El señor BEVIA PASTOR: Señor Presidente, señorías, el Capítulo I del Título primero del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación plantea unas disposiciones generales a las que deben sujetarse todo tipo de centros, los centros públicos y los centros privados.

Hay, por una parte, en el artículo 9.º el enmarque de la Ley, es decir, el ámbito de aplicación de la Ley de todos los centros excepto aquellos estrictamente universitarios. Hay después en dos artículos una clasificación de los centros docentes: una en función de la titularidad, el artículo 10, y otra en función de los niveles de enseñanza que imparten, artículo 11. Se contempla asimismo la estructura y el régimen de funcionamiento, tanto de los centros españoles en el extranjero como de los centros docentes extranjeros en España. Después del artículo 13 contempla la obligatoriedad de una inscripción registral de los centros.

El artículo 14 contempla la necesidad de unos requisitos mínimos que han de cumplir todos los centros para impartir sus enseñanzas con una garantía de calidad.

El artículo 15 se refiere a una autonomía pedagógica de los centros docentes.

Yo les puedo adelantar ya —aunque después hablaré de ellas— que propondremos, no dentro de ese ejercicio que hablaba antes don Oscar Alzaga —de una especie de ejercicio planificado de la trágala— sino en virtud de la reflexión a la que han obligado hasta donde ha podido ser por la presencia de otros grupos en el debate de Ponencia y Comisión—, una transaccional al artículo 13 a las enmiendas números 63, del señor Bandrés, y 103, del Grupo Vasco, y una transaccional al artículo 14 a la enmienda número 245, de Minoría Catalana.

¿Qué es lo que plantea realmente este Capítulo I, según el proyecto de Ley? Creo que fundamentalmente hay cinco notas caracterizadoras del mismo, a algunas de las cuales se han interpuesto determinadas enmiendas.

En primer lugar, se plantea claramente el rigor en la clasificación de los centros, en el artículo 10, de acuerdo con el titular de esos centros. Ya claramente el centro público será aquel que tenga como titular un poder público; y entendemos por poder público un ente público territorial, con personalidad jurídica plena, un poder público que tiene competencia educativa plena. Esos poderes públicos quedan claramente enmarcados en el Título VIII, al hablar de la organización territorial del Estado y al decir que el Estado se organiza en municipios, provincias y Comunidades Autónomas.

Hay un elemento que yo querría destacar aquí muy brevemente, como es la incorporación de los Ayuntamientos, como poderes públicos, a la creación de centros públicos. Es una larga tradición la que se reanuda con la LODE, una tradición que comienza en la Constitución de 1812, que es después recogida en la Ley Moyano, que después fue completada con la necesaria presencia del Estado desde 1902, en que ya el servicio público de la educación se considera también como un deber del Estado; pero esa tradición,

que fue quebrada después, hoy día se reanuda con esta Ley.

Se trata sobre todo, a partir de la adicional segunda, de vertebrar las formas a través de las cuales los Ayuntamientos pueden cooperar en la construcción, en la creación y en el mantenimiento de los centros docentes, de modo que la conexión centro-entorno pueda ser mucho más permeable y más efectiva; es decir, que el centro no sea una isla en el entorno. Y para evitar cualquier pretensión caciquil, cualquier pretensión de protagonismo excesivo, puesto que el dinero es un dinero de todos, se establece en la adicional segunda la necesidad de unos convenios entre las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos para que, efectivamente, esos centros públicos creados por los Ayuntamientos puedan incorporarse a la programación de la enseñanza que prevé el artículo 27. Ese es un rasgo importante de este Capítulo.

En segundo lugar, a través de este Capítulo se busca un equilibrio —diríamos— entre dos tipos de enmiendas que se han planteado a él en el artículo 10. Por una parte, las enmiendas de los señores Bandrés y Pérez Royo, que tratan de buscar una identificación máxima, casi total, entre centros concertados y centros públicos. Creemos que no es éste el sitio, que la clasificación que hace el artículo 10 es en función de la titularidad, y es evidente que en los centros concertados clarísimamente la titularidad es privada. Por otra, también queremos que quede suficientemente claro que las diferencias que hay entre centros privados en sentido estricto y centros privados sostenidos con fondos públicos son relevantes; tan relevantes como tuvo que reconocerlo la propia sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, en el motivo segundo, 14, segundo, en donde habla de dos tipos de centros cuyas diferencias son relevantes desde el punto de vista constitucional. En tercer lugar, hay un respeto sincero a las competencias de las Comunidades Autónomas.

Nosotros creíamos que la agilidad del proceso no se entorpecía, en absoluto, porque hubiera un doble —diríamos— momento registral; un momento registral en el que el centro se registra previamente, con su denominación específica, en el Registro de la Comunidad Autónoma correspondiente, y un segundo momento registral en que ese centro se registra en el registro correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

Pero ante las reflexiones a las que nos llevaron en el debate, especialmente de Comisión, y a la vista de enmiendas como, repito, la 63, del señor Bandrés, o la 103, del Grupo Vasco, vamos a proponer una enmienda transaccional que diga: «todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado a los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes».

Esta enmienda transaccional, señorías, es una muestra evidente de que no es cierto aquello que nos achacaba el señor Aguirre en su intervención, de una falta de sensibilidad del Partido Socialista hacia los problemas competenciales o hacia los problemas autonómicos.

De otro lado, la enmienda transaccional que proponemos, si es aceptada, a Minoría Catalana iría con su enmienda 245, en la que se mantiene que es una obligación del Estado como tal, del Gobierno central del Estado, mantener unas exigencias mínimas e iguales en todos los sitios para que realmente no traslademos lo que ha sido hasta ahora. Hasta ahora, a nivel de calidad lo que se ha producido es que había un páramo prácticamente sin calidad, desierto de calidad, y unas cimas o unas cumbres que coincidían con determinados centros privados de élite; no vamos a trastornar esto y a trasladarlo a un posible cambio, en donde las cumbres de calidad o una cierta altura de calidad pueda darse en unas nacionalidades y regiones y en cambio en otras, por ser zonas más deprimidas o dentro de ellas mismas, realmente continúe existiendo un páramo de calidad.

Son necesarios unos requisitos mínimos y la propia sentencia del Tribunal Constitucional reconoció que eso era competencia del Gobierno central del Estado. Sin embargo, aquilatando, reflexionando sobre las observaciones que se nos han hecho, vemos que esos requisitos mínimos pueden referirse —y con ello no merma ese mínimo de calidad— «a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares». Estas son las dos enmiendas transaccionales que entrego a la Presidencia para que en su momento se tengan en cuenta.

Hay, finalmente, un respeto a la autonomía del propio centro desde la perspectiva de este Capítulo I del proyecto de Ley.

Con ello creo que básicamente quedan contestadas las observaciones que por parte de los señores Pérez Royo, Vicens y Bandrés se han hecho a este proyecto de Ley.

El señor López de Lerma yo creo que puede encontrarse realmente satisfecho con esta respuesta. Espero que sí.

Al señor Aguirre hemos de decirle que, cuando discutíamos en Comisión lo de la «y» o la «o», él hablaba de que ahí había gato encerrado. La verdad es que el gato que ha sacado él ha sido tan complicado que, señor Aguirre, eso es una pantera, pero no existe tal pantera ahí dentro. La «y» es una conjunción copulativa, que une; las copulativas unen, pero no confunden. *(El señor Aguirre pronuncia palabras que no se perciben.)*

El señor PRESIDENTE: Señor Aguirre, solamente el Presidente puede interrumpir al orador.

El señor BEVIA PASTOR: En cambio, la «o» puede ser una disyuntiva incluso excluyente. Si decimos «los centros docentes serán públicos o privados» en teoría cabe la posibilidad de un desarrollo posterior en que todos los centros fueran públicos y no privados. Ese no es el gato encerrado y no es la pantera.

Yo le ponía aquel ejemplo tan sencillo, que usted y yo aprendimos en la escuela, de que en una clasificación los diferentes miembros se enuncian por simple adición y por copulativas. Hablaba del ejemplo aquel que todos aprendimos de que los nombres pueden ser comunes y propios; y no es que un mismo nombre sea a la vez común

y propio, sino que es el sistema normal de la clasificación, adición mediante copulativas.

Mires usted, en esta Ley no hay ningún desprecio a las autonomías, ninguna marcha atrás en las autonomías. Creo que esas enmiendas transaccionales apuntan algo de eso.

Y al señor Uribarri difícilmente le puedo contestar a sus enmiendas con relación a este Capítulo I, porque su intervención se ha planteado desde una doble actitud. Yo diría que, por una parte, ha sido una actitud dialéctica otoñal y, por otra, una actitud paterno-comprensiva.

Una actitud dialéctica otoñal en la medida que ha hablado del marchitarse...

El señor PRESIDNETE: Señor Beviá, sus diez minutos están pasados.

El señor BEVIA PASTOR: ... una declinación, por lo visto, de la enseñanza privada, según él, y un canto de cisne de la LOECE; y, por otra parte, una actitud paterno-comprensiva hacia esa historia, que usted rememora, del proyecto educativo socialista; pretende decirnos que, de una manera sutil, deficiente, está escondido en las entrañas de este proyecto de LODE.

Pero no hemos entrado en el meollo de las enmiendas concretas; quizá en la réplica y en la dúplica podamos entrar en él.

No hay en absoluto nada de esto. No se puede decir que es una Ley a la trágala, porque este proyecto de Ley ha tenido muchas introducciones, muchas modificaciones. En cambio, resulta sorprendente que se pueda decir esto, cuando la verdad es que se está alentando, en diferentes actitudes a lo largo del proceso en Ponencia y en Comisión (quizá menos en el Pleno, hay que ser sinceros), a los padres a que se unan a movimientos extraños; son movimientos que van en contra de una Ley que reconoce unos derechos de participación que jamás la LOECE ni otras Leyes hasta ahora les habían reconocido.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Van a presentar alguna otra enmienda transaccional?

El señor MAYORAL CORTES: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Nieto tiene la palabra.

El señor NIETO GONZALEZ: Señor Presidente, los artículos 16 al 20, excluyendo el 20, que se ha dejado para una discusión específica de ese artículo, se refieren a los centros públicos. A ellos, con absoluta brevedad, voy a referirme, tratando de, al mismo tiempo, explicar el contenido del texto y hacer referencia a las enmiendas más significativas que se han presentado al mismo.

El artículo 16 es una reproducción, en su apartado 1, del artículo 22 de la LOECE (como esta mañana muy bien decía el señor Uribarri), con un segundo añadido que se refiere a las modalidades específicas de cierto tipo de centros que considerábamos de necesidad reconocer en este texto legal y que no aparecía en la LOECE; en cambio, si

estaban reconocidos los centros que aparecen en el apartado 1.

El artículo 17 se adapta a la creación de centros públicos, al nuevo régimen autonómico; al mismo tiempo, se reserva el Estado una posibilidad de futuro de creación de centros y, sobre todo, se reserva el Estado la posibilidad de creación de determinados tipos de centros.

Existen determinados tipos de centros especiales (y quiero insistir un poco en este tema, como consecuencia de la referencia que hacía el señor Bandrés en la intervención de esta mañana a que se recortan las competencias de las Comunidades Autónomas que tienen asumidas todas las competencias en materia de educación), como, por ejemplo, centros españoles en el extranjero, de convenios con otros Ministerios, centros de ámbito estatal, como puede ser el CENEBA, el Instituto Nacional de Pedagogía del Sordo u otros similares.

Los artículos 18 y 19 son los dos artículos, dejando aparte el 20, donde más discusión se ha producido en Comisión, y en los que voy a hacer un mayor análisis, debido a que también se han presentado a ellos mayor número de enmiendas.

El artículo 18 establece, para los centros públicos, la neutralidad ideológica de acuerdo a lo que dice la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero. El artículo 18.1 concretamente establece el marco de actuación de los centros públicos dentro de tres parámetros fundamentales.

Uno muy general es la sujeción a los principios constitucionales, que ya de por sí es un marco lo suficientemente amplio y amparador de todos y cada uno de los derechos y libertades contemplados en el texto constitucional para los miembros de la comunidad escolar, cuyo ejercicio debe realizarse en un espacio educativo determinado, que es el centro escolar.

Otro de los parámetros está constituido por la proclamación que el texto de la LODE hace, como decía hace un momento, de la neutralidad ideológica. La apoyatura de esta definición está avalada suficientemente por la jurisprudencia constitucional, a través de la sentencia de 13 de febrero de 1981, al establecer que la neutralidad ideológica está justificada en nuestro Estado de Derecho por exigencia del pluralismo político, por exigencia de la libertad ideológica y religiosa de los individuos y por la aconfesionalidad del Estado, tal como se reconoce en nuestra Constitución. Y el Tribunal dice que —y cito textualmente— «todas las instituciones públicas, y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales».

Pero, por si fuera poco, el precepto engarza —y quiero decir esto con mucha claridad— con nuestra propia historia ideológica, a la que se han hecho ciertas referencias a lo largo de este debate. Ya en el Congreso que celebró el Partido Socialista el año 1918 se incluían unas bases para un programa de instrucción pública, en las que, entre otras cosas, se decía que entre las características del modelo de escuela socialista se apuntaba la de una escuela plural ideológicamente, lejos de cualquier tipo de dogmatismo ideológico o político.

En estos postulados no veníamos a ser innovadores, sino que veníamos a recoger la tradición histórica que en este sentido habían planteado los Partidos políticos liberal-progresistas a lo largo de nuestra historia.

En el apartado 1, de este mismo artículo 18, figura una afirmación muy concreta de respeto a las opciones religiosas y morales, que aparece en el artículo 27 y en otros apartados de nuestra Constitución. Por parte del texto de la LODE se establece un escrupuloso respeto a lo que nuestra Constitución dice sobre estos temas. En este artículo se quiere hacer un especial hincapié —pero al mismo tiempo se viene a expresar en otros, como pueden ser los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y otros— en el respeto absoluto a los principios constitucionales.

Hay un segundo apartado del artículo en el que tratamos de reflejar que los Poderes públicos —y no sólo los órganos colegiados o unipersonales de los centros, sino fundamentalmente los Poderes públicos y también los órganos colegiados e individuales o personales de los centros— tienen la misión de velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el apartado anterior, lo que está en línea con lo que dice el artículo 27 de la Constitución, siempre que se refiere a los Poderes públicos.

A este artículo se han presentado varias enmiendas. Voy a referirme fundamentalmente a la del Grupo Popular y a una presentada por el señor Díaz-Pinés, del mismo Grupo Parlamentario. En la enmienda del Grupo Popular se pretende una adición, haciendo una referencia al artículo 10.2 de la Constitución; en la del señor Díaz-Pinés se pretende la supresión de la expresión «neutralidad ideológica».

Como he explicado anteriormente, el proyecto de LODE se coloca en una posición de interpretación equilibrada del juego de principios, derechos y libertades varias que confluyen en el tratamiento constitucional de la educación. Este juego viene determinado no sólo por el artículo 27 de la Constitución española, sino también por el apartado 1, c), de este mismo artículo 27, y por el artículo 10.2, a que hace referencia la enmienda del Grupo Popular.

Nosotros consideramos, por tanto, que huelga una referencia a un artículo cuyo valor no es otro que el de la mera interpretación de derechos y libertades fundamentales contenidos en la Constitución, derechos y libertades a los que el artículo se remite expresamente al hablar de los centros públicos, estableciendo que éstos desarrollarán sus actividades con sujeción a las normas constitucionales.

La enmienda del señor Díaz-Pinés propone suprimir la expresión «neutralidad ideológica». Nosotros no podemos aceptar esta enmienda, ya que viene a tratar de suprimir una referencia tan importante para el funcionamiento de los centros públicos, sobre todo porque es una doctrina totalmente consolidada después de las diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

La neutralidad ideológica es una exigencia no fácilmente soslayable, como se desprende de la citada sentencia, y no se puede hacer recaer sólo sobre los profesores la carga de la neutralidad; no es algo que sólo deba exigirse a

los profesores como si fueran dignos de recelos, según parece desprenderse de la citada enmienda, o depositarios de su miedo.

El señor PRESIDENTE: Señor Nieto, le quedan menos de diez minutos.

El señor NIETO GONZALEZ: Termino, señor Presidente.

Nosotros pensamos que la neutralidad ideológica debe exigirse a la institución como tal —es decir, al centro escolar, a la actividad que se desarrolla en este centro—, y no solamente al profesor, como parece desprenderse de la enmienda del Grupo Parlamentario Popular a la que hacía referencia.

Para terminar, señor Presidente, en el artículo 19, que se refiere a la participación de la comunidad escolar en la gestión de los centros escolares, se han aceptado parcialmente varias enmiendas, algunas de las cuales supongo que han sido retiradas. En este artículo se trata de reconocer la importancia o el carácter fundamental del principio de participación como principio que debe adornar y orientar la actividad de la vida escolar. Para nosotros la participación —no sólo porque se reconozca en este artículo, sino porque luego se desarrolla profundamente a lo largo de toda la Ley— debe ser un principio fundamental que oriente la actividad, la vida y todo tipo de actuaciones de los centros escolares.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Nieto. Tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: Señor Presidente, señorías, para terminar de contestar a los planteamientos hechos por diversos Grupos, voy a mencionar, en primer lugar, las enmiendas presentadas por los señores Vicens, Pérez Royo y Bandrés, desgraciadamente ausentes en este momento de la Cámara, en relación con el artículo 24.3.

De todas maneras creo conveniente hacerlo, porque creo que es necesario establecer una clarificación en relación a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, en orden a la determinación de las condiciones mínimas que deben reunir los centros para su clasificación.

Solamente quiero decir que en este punto el proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación pretende desarrollar la Constitución en los artículos 27.8, relativo a la homologación del sistema educativo, 139.1.1, relativo a las condiciones mínimas, y 149.1.30, donde se establecen las bases para el desarrollo del artículo 27 como competencia del Estado, en relación, naturalmente, con el artículo 27.6, que recoge el derecho a la creación de centros.

A partir de esta posición el Grupo Parlamentario Socialista estaría dispuesto a introducir una enmienda, para lo cual ofreceremos la consiguiente transaccional, al objeto de establecer una flexibilización en orden a la actual redacción que tiene el artículo 24.3.

Esta redacción tendería, fundamentalmente, a cambiar

la actualmente existente que dice: «... las condiciones mínimas que deban reunir los centros docentes para su clasificación...» por: «... las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas...». Nosotros consideramos que es una redacción que puede contribuir a una flexibilización del precepto y a una mejor adecuación al espíritu con que se han planteado algunas de las enmiendas a esta parte del proyecto de Ley.

En relación al planteamiento del señor Uribarri y a las enmiendas que ha defendido en nombre del Grupo Parlamentario Popular, yo quisiera, antes de entrar en el análisis de algunas de ellas, dejar zanjada una cuestión que se ha planteado aquí esta mañana y que reiteradamente se ha puesto de manifiesto por parte del señor Uribarri y otros ilustres miembros del Grupo Parlamentario Popular.

Señor Uribarri, en primer lugar, yo creo que, cuando se utiliza información procedente de la Prensa, hay que valorar a qué Prensa se refiere uno. He de decir que la que usted ha mencionado en el diario regional de Extremadura, el diario «Hoy», donde, precisamente, hemos encontrado, de manera reiterada, una posición muy poco comprensiva respecto a las posiciones del Partido Socialista; más bien, con frecuencia, hemos encontrado un cierto grado de hostilidad.

Por otra parte, usted sabe, señor Uribarri, que los corresponsales, cuando no son especialistas en la materia que tratan, suelen dar a veces informaciones en plan diríamos un poco grueso, en una dimensión que, quizá no se ajusta a lo que debe resultar de un conocimiento puntual de los temas. Con esto, naturalmente, no quiero descalificar a nadie. Simplemente quiero constatar una realidad que, a veces, se produce cuando los temas no son suficientemente bien conocidos.

Quiero decirle, señor Uribarri, que la LODE no agota el acervo ideológico del Partido Socialista. En ese sentido cualquier expresión mía o de cualquier otro miembro del Partido Socialista, cuando hemos tratado estas cuestiones con una perspectiva doctrinal peculiar, son cuestiones que hay que respetar, que hay que considerar desde la perspectiva que se plantea en la dimensión de realización de unos objetivos a medio o a largo plazo.

Quisiera también decirle que, en relación a la cuestión estricta planteada, es decir, la situación en que quedan las empresas privadas de enseñanza dentro de este proyecto de Ley, la situación es muy clara. No hay que dar más vueltas, ni crear más sensaciones de peligro, ni idea alguna de que aquí se trata de nacionalizar o de institucionalizar nada.

Decir eso estuvo muy bien como pórtico o fogueo, cuando empezó a debatirse esta Ley, por parte de un ilustre representante de este Grupo, que nos amenizó con unas consideraciones que, en cierta medida, eran también divertidas.

Entrando seriamente en el fondo de la cuestión, quiero decir, para clarificar este tema —y espero que quede zanjado de una vez por todas—, que el tratamiento que la LODE da a las empresas privadas de enseñanza deriva de los siguientes puntos.

En primer lugar, se trata de aplicar el artículo 27.7 de la Constitución en los centros públicamente financiados, lo cual implica una intervención de la comunidad escolar en su control y gestión. Primera cuestión que tiene que cambiar.

Segundo punto. Que estas empresas, como reconocen muchos de sus propietarios, no tienen fines de lucro, prestan un servicio educativo; para nosotros, desde la perspectiva en que planteamos la cuestión, prestan un servicio público y pueden colaborar a la prestación de servicios públicos, sin necesidad de ser nacionalizadas o integradas en el servicio público de enseñanza desde la perspectiva de su cambio de naturaleza. Segunda cuestión, por tanto.

Tercera cuestión. Que el derecho a la educación, desde el planteamiento que hace el proyecto de Ley, se realiza a través también de la financiación del sector privado en la enseñanza, que de esta manera colabora, como he dicho anteriormente, a la prestación de servicio público y colabora, en la medida en que se firme un concierto, a que se establezca una concertación de intereses entre los intereses específicamente derivados del promotor del centro y los intereses del Poder público, que, naturalmente, no tienen por qué coincidir estrictamente con los intereses del promotor del centro privado; en cambio, sí coinciden en un punto fundamental, y es en la prestación del servicio gratuito de enseñanza con cargo a fondos públicos.

Pues bien, todos estos factores que he mencionado configuran un nuevo modelo de empresa que no es estrictamente la empresa tradicional de enseñanza que conocemos, que tiene fines lucrativos, que no da participación, etcétera. Por tanto, cuando yo me refería a que algo estaba cambiando, a que algo iba a cambiar en este sector, estaba refiriéndome fundamentalmente a esto.

Debo añadir también que, desde la perspectiva ideológica, nosotros nunca hemos defendido la nacionalización de la empresa privada de enseñanza desde hace bastante tiempo, entre otras cosas porque, según la elaboración teórica que nosotros tenemos publicada, por lo menos, alguno de los miembros del Partido Socialista, hemos dicho que más importante que determinar quién es el titular de la empresa de enseñanza, si es el Estado o si es un particular, más importante que eso es saber cómo se gestiona la empresa de enseñanza.

Por eso nosotros hemos hablado de la escuela comunitaria, porque es lo fundamental; hemos considerado que la titularidad es secundaria. Y ese es un planteamiento que tenemos también escrito, que tenemos publicado y que tenemos asumido.

Dejando ya aparte este tema, que quisiera quedara ya suficientemente clarificado y zanjado, señor Uribarri, y pasando a otras enmiendas que S. S. ha defendido, tendría que decirle —en relación a la enmienda relativa a la mención de la nacionalidad española, a la hora de hablar del titular, de las personas que puedan crear centros—, que en las enmiendas del Grupo Popular se aprecia en este punto una incoherencia. Por una parte, presentan ustedes una enmienda en la cual se pide la supresión de esa determinación, de que el titular deba tener nacionalidad espa-

ñola, y, sin embargo, en otra enmienda posterior, lo exigen, lo plantean. De acuerdo con lo que tengo entendido que puedan ser las posiciones de determinados miembros del Grupo Popular, estimo que ese internacionalismo educativo pueda resultar muy encomiable; me parece muy bien que algunos defiendan las multinacionales de la enseñanza, pero, señor Uribarri, creo que el titular extranjero que quiera crear un centro en España se puede acoger perfectamente al artículo 12.2 de este proyecto de Ley, donde se habla de los centros extranjeros en España.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando.

El señor MAYORAL CORTES: Sí, señor Presidente.

Por otra parte, refiriéndome también a otra enmienda planteada por el señor Uribarri, la relativa al tratamiento de los centros no financiados públicamente y sin fin de lucro, donde se pide un tratamiento similar a las fundaciones benéfico-docentes, quiero decir simplemente que también nos parece que aquí el Grupo Popular está manifestando un cierto desconocimiento, por no decir incoherencia, de la situación. Porque, señores del Grupo Popular, no basta con no tener fin de lucro, para obtener un apoyo, bien sea directo o indirecto del Estado, ya que puede ser que una empresa de enseñanza no tenga fin de lucro, pero que tenga unos costes tan elevados, que, en definitiva, sea prohibitivo para el ciudadano escolarizar en ella a sus hijos. Todos sabemos que hay empresas privadas de enseñanza, donde para ingresar se necesita hacer una aportación, a veces, del orden de las 300.000 pesetas o más, y, efectivamente, puede que sean instituciones sin fin de lucro.

Nosotros entendemos que ese tratamiento no puede darse por asimilación, porque no es igual una empresa privada de enseñanza que una fundación, pues una fundación se define como fundación benéfico-docente, lo cual quiere decir que, efectivamente, tiene que realizar una función benéfica. ¿Y cómo se determina la realización de esa función benéfica? Pues acudan ustedes al Reglamento de Fundaciones, aprobada por Decreto 2930, de 21 de julio de 1972. ¿Y qué se dice allí? Se dice que para que una fundación tenga carácter de tal, tiene que acogerse a un procedimiento, bastante complejo, en el que, en primer lugar, se va a ver sometida al protectorado, por parte de la Administración, y a un control y una supervisión, por parte de esa Administración. Y, lo que es más importante, y con esto acabo, para que una fundación sea benéfico-docente, las prestaciones que realice deben ser gratuitas, y los destinatarios o beneficiarios deben carecer de medios.

Señores míos, creo que éste no sería el caso de esas empresas de las que ustedes están hablando. Muchas gracias. *(El señor Mayoral hace entrega del texto de la enmienda transaccional a la Mesa. El señor Díaz-Pinés pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: ¿Para qué desea intervenir, señor Díaz-Pinés?

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Quería intervenir para una cuestión de orden.

Cuando se hace referencia a la enmienda de un Diputado y se tergiversa clarísimamente el sentido de la enmienda...

El señor PRESIDENTE: Eso no es una cuestión de orden.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Le estoy preguntando, señor Presidente. ¿No cabe una intervención?

El señor PRESIDENTE: No cabe una intervención en este momento.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Me lo temía.

El señor PRESIDENTE: No es que se lo tema, es que usted conoce muy bien el Reglamento, señor Díaz-Pinés.

Vamos a ver las enmiendas transaccionales.

Existe una primera enmienda trasaccional al artículo 13, que es trasaccional con la enmienda número 63, del señor Bandrés, y con la 103, del Grupo Parlamentario Vasco. En relación con esa enmienda, ¿el señor Aguirre, del Grupo Vasco, retira su enmienda?

El señor AGUIRRE KEREXETA: Si el Grupo Parlamentario Socialista va a someter a votación ésta, nosotros no tendríamos ningún inconveniente en retirar la nuestra.

El señor PRESIDENTE: Es al revés. Para poderla someter a votación, la tienen que retirar.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Sí, sí, nosotros la retiramos porque se encuentra asumida por completo en la trasaccional propuesta.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor Bandrés no está presente. La Presidencia, por esta circunstancia, supone que queda decaída su enmienda al no podersele preguntar en este acto. ¿Hay alguna objeción a este planteamiento? (Pausa.)

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión a trámite de esta enmienda trasaccional? (Pausa.)

El señor Soler Valero tiene la palabra simplemente para indicar si se opone o no.

El señor SOLER VALERO: Señor Presidente, para indicar que, como se ha abierto una estrecha vía de diálogo en esta enmienda, no nos oponemos a su tramitación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Por consiguiente, se admite a trámite esta enmienda.

Enmienda trasaccional al artículo 14.2 con la 245, de Minoría Catalana. Señor portavoz de Minoría Catalana, ¿se retira la enmienda 245?

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Sí, señor Presidente. Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Y también con la 515, del señor Romay. ¿Está en disposición el señor portavoz del Grupo Popular de retirar también la 515, del señor Romay?

El señor SOLER VALERO: Señor Presidente, es que no entiendo cuál ha sido la transacción con la 515, del señor Romay. ¿A qué artículo se refiere esa transacción?

El señor PRESIDENTE: Se refiere al artículo 14.2, señor Soler.

El señor SOLER VALERO: Bien, señor Presidente. Es que no estaba hecha la referencia a esa enmienda, en concreto.

Estamos de acuerdo en que se someta a tramitación.

El señor PRESIDENTE: O sea, ¿que se retira la 515? (Asentimiento.)

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda? (Pausa.) Se admite esta enmienda trasaccional.

Y, por fin, hay una enmienda trasaccional al artículo 24.3, con la 251, de Minoría Catalana.

El señor López de Lerma tiene la palabra.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Señor Presidente, queda retirada en estos momentos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda? (Pausa.)

El señor Soler tiene la palabra.

El señor SOLER VALERO: Nuestro Grupo se opone a la tramitación de esta enmienda, en concreto.

El señor PRESIDENTE: Por consiguiente, no se admite a trámite la enmienda trasaccional al artículo 24.3

Para turno de réplica, el señor Uribarri tiene la palabra por cinco minutos.

El señor URIBARRI MURILLO: Señor Presidente, señorías; quiero, en estos cinco minutos, tratar de sintetizar o dar la respuesta que debo, en virtud de la cortesía parlamentaria, a las menciones y a los argumentos que se han hecho en contraposición a las tesis por mí mantenidas aquí esta mañana.

En primer lugar, muchas gracias al Diputado señor Beviá por esas amables palabras, por esos adjetivos a mi intervención, calificándola de otoñal y de paterno-comprensiva, que estoy totalmente seguro de que han sido dictados por el corazón y que en el mismo sentido yo se lo agradezco.

Pero, si mi intervención ha sido otoñal, por la oda a la LOECE que he hecho, yo le quisiera sacar de ese error. No ha sido una oda a la LOECE; ha sido un monumento de admiración a la oración fúnebre que a la LOECE le dedicó el señor Ministro de Educación, y que, sin duda, lo merece, y

lo merece exhaustivamente porque, gracias a esta Ley, actualmente vigente, ustedes fueron capaces de plantear, con toda sinceridad, con toda crudeza, sus argumentos frente a lo que era el ideario educativo. Los llevaron al Tribunal Constitucional y se ha dictado sentencia por el mismo, una sentencia que está siendo mencionada hoy por todos los Grupos Parlamentarios, y de la cual no nos podemos apartar. Y, señor Beviá, esa sentencia a quien favoreció no fue a la tesis del Partido Socialista, sino a las tesis mantenidas por la LOECE.

En cuanto a esa actitud paterno-comprensiva, respecto a la ideología subyacente, que yo he expuesto aquí con documentos que no me he inventado, que todas sus señorías y supongo que todos los políticos conocen, que son documentos socialistas, y que como, efectivamente, ha dicho luego su compañero, el señor Mayoral, es el hilo conductor por donde va el pensamiento socialista y por el que va marcando los objetivos. Y es muy lícito y es totalmente necesario ponerlos a la luz del día, para que no haya nadie en la sociedad española que, desconociéndolos, vaya a caer en el error de creer que no hay nada por debajo de esta Ley que no vaya marcando esos objetivos que yo decía esta misma mañana. Pero lo que sí le puedo decir es que nosotros no estamos alentando esas manifestaciones masivas, que, por lo visto, a ustedes les preocupan, en contra de esta Ley. Son las asociaciones intermedias de la sociedad, en las cuales nosotros, desde luego, creemos, son esas asociaciones intermedias las que se están manifestando, no en contra de esta Ley; sino en defensa de los derechos que actualmente tienen para elegir el tipo de educación de sus hijos y para que en España puedan seguir existiendo las libertades del artículo 27 de la Constitución, para que en España pueda seguir existiendo la libertad de enseñanza, sin nubes de ningún género, sin cortapisas de ningún género, para que estas normas puedan seguir alentando a las familias españolas.

Ha hecho usted una breve referencia a una de las enmiendas de mi Grupo, relativa a la titularidad, distinguiendo los Poderes públicos. Señor Beviá, usted podrá entender, su Grupo podrá entender qué es Poder público, pero éste es un concepto técnico que no admite el que unos u otros digamos que, a nuestro juicio, son éstos o aquéllos, sino los que, efectivamente, són en derecho. Por tanto, de no aceptarse esa enmienda, puede inducir al error que yo he puesto aquí de manifiesto esta mañana.

En cuanto al señor Nieto, respecto a las enmiendas que nosotros hemos presentado al artículo 18, ha hecho una exposición de este artículo, haciendo un canto de esta neutralidad ideológica que debe tener la escuela pública, y le quiero recordar que, precisamente, nosotros estamos tan totalmente de acuerdo, que eso es lo que hemos mantenido desde el principio, eso es lo que se recoge en la Ley actualmente vigente, no se inventa en la LOECE, y eso está recogido en este proyecto de Ley, gracias a que al haber ido al Tribunal Constitucional, éste ha tenido que decirles a ustedes: no, señor, la libertad de cátedra en la escuela pública tiene estos límites y hay que manifestarse de esta manera, porque hay un derecho anterior, que es el de los padres, para elegir el tipo de educación, y éste es

anterior, incluso en la escuela pública, para todo el profesorado.

Eran, pues, ustedes los equivocados; ustedes fueron al Tribunal Constitucional, rectifican ahora en este artículo 18, y todos nos alegramos. Si la escuela socialista era neutral en el año 1918, nosotros también nos alegramos, y volvemos a repetir una y otra vez que esa escuela socialista es posible dentro del sistema escolar que nosotros creemos que establece el artículo 27, como una de las escuelas que pueden darse y que es lícito mantener. Pero a lo que nosotros nos estamos oponiendo es a que, a través de la Administración, esa escuela socialista, que yo he descrito aquí esta mañana, vaya a ser la escuela pública del Estado español. Que el artículo 10.2 no es necesario incluirlo en el artículo 18, al lado del 27.3; bueno, son apreciaciones; pero la verdad es que el artículo 10.2 está siendo objeto siempre —perdón, señor Presidente, si me excedo unos minutos—...

El señor PRESIDENTE: Unos minutos no. Uno o dos minutos, como máximo.

El señor URIBARRI MURILLO: Gracias, señor Presidente. Bien, no sólo tiene este valor interpretativo. Usted recordará, señor Diputado, cómo este artículo 10.2 entró, en definitiva, en el Senado, cuando se redactaba la Constitución, para que quedara muy claro que la facultad de dirección de los centros se pudiera significar en la facultad de creación de los mismos. Y esta mañana, por representantes de la Minoría Catalana se han expuesto aquí textualmente las palabras del portavoz, de la Ponencia, señor Roca, de cómo lo entendía en el trámite anterior, del Congreso, pero se volvió a discutir en el Senado la facultad de dirección.

Al señor Mayoral le tengo que decir que los juicios de valor que ha hecho sobre la Prensa de mi provincia y de su región me duelen profundamente. Yo no hubiera esperado nunca que se pudiera decir tamaña cosa sobre un medio de comunicación, y muchísimo menos de una región a la que uno pertenece. Pero, señor Mayoral, lo que he leído textualmente, ¿es verdad o no que usted lo dijo? Porque ésta es la cuestión. Si es verdad, diga usted que es verdad, y si dice que no, mandamos rectificar; así se lo he dicho esta mañana, ya que el artículo 20 de la Constitución, a usted, a todos los Diputados y a todos los españoles nos ampara para que recibamos una información veraz. Y si no lo es, mandamos rectificarla, y yo le aplaudiría, pero que se diga si es verdad o no.

El señor PRESIDENTE: Termine, señor Uribarri, por favor.

El señor URIBARRI MURILLO: Muy brevemente, señor Presidente, y muchas gracias por su bondad.

Es cierto que todo el acervo ideológico no se agota en esa pasada que he hecho de la concepción de la escuela socialista, pero la preocupación nuestra es que ustedes están ahora en el Gobierno, y la verdad es que aquí se plantea un dilema: si ustedes dicen eso cuando no están

en el Gobierno, y se lo dicen a sus bases y a sus militantes para acceder al Gobierno, y luego no lo ponen en práctica cuando están en el Gobierno, aquí parece que algo está fallando y que no es del todo correcto.

En cuanto a las nacionalizaciones, que no lo ha dicho ningún socialista, señor Mayoral, el señor Torreblanca dice que «para hacer frente a las nacionalizaciones o, en su caso, a las municipalizaciones, habría que crear un fondo de reserva equivalente en su cuantía al dedicado anualmente a subvenciones, en la transición de los centros subvencionados que se nacionalizarían de esta manera». Luego no era del todo incorrecto, aunque usted no conociera este documento del señor Torreblanca.

Señor Diez-Pinés, lamento no haber tenido tiempo suficiente para haber expresado los argumentos de la enmienda, pero la bondad del señor Presidente quizá ya no me lo permita. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Uribarri.

Tiene la palabra el señor Aguirre, por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Me sobran, señor Presidente, y, muchas gracias.

Muy brevemente, siento yo y mi Grupo que el Gobierno socialista no haya acabado de asumir plenamente, no voy a decir la literalidad de nuestras enmiendas, sino posiblemente tampoco el espíritu de colaboración que a lo largo de la discusión y debate del Título I hemos ofrecido, y que, tras tantas horas de debate y los sucesivos trámites parlamentarios, aún continúe en el aire el respeto escrupuloso a los Estatutos vigentes y a las competencias que hayan ya sido transferidas y vienen siendo ejercidas por las Comunidades Autónomas.

Esto es una lástima. Muestra de ello es el mantenimiento —a pesar de la enmienda transaccional— de buena parte de las condiciones y requisitos mínimos que el Estado se reserva para sus facultades reglamentarias y que, en nuestra opinión, de acuerdo con las competencias ya asumidas, en buena medida, deben ser competencia de las Comunidades Autónomas, con fuerza suficiente para ello, y en otras, por esa adecuación a la problemática real, social, económica e, incluso, de esos caracteres geográficos que esta mañana he tratado de esbozar, debieran de quedar los centros de decisión mucho más próximos a los que sufren los problemas y, en consecuencia, puedan también ejercer las vías de solución adecuadas.

Pero, señorías, ésta es la esencia del juego democrático, y aún disintiendo del resultado final de este Título I, no nos queda otra opción que escuchar, en su momento, y acatar, por supuesto, el resultado que emane de la sentencia que en su día dicte el Tribunal Constitucional.

Afortunadamente, nuestras argumentaciones a la enmienda presentada al artículo 13 parece que han motivado algo ese proceso de reflexión que yo esta mañana he estado ofreciendo y, efectivamente, esta misma tarde nos ha sido entregada una pequeña rectificación de su posición en relación a los registros de las correspondientes Administraciones públicas, central y autonómica, rectifi-

cación plasmada en la aceptación por parte del Grupo Socialista de nuestra enmienda, en su tenor literal.

Esto indica, señorías, que, afortunadamente, aún queda margen de maniobra, aún queda margen de diálogo, de comprensión, y que aún es posible que este proyecto sea susceptible de mejoras similares.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Aguirre.

El señor López de Lerma tiene la palabra por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Señor Presidente, señorías, al artículo 24, en su apartado 3, manteníamos, y desde luego mantenemos, una enmienda que trataba, precisamente, de ajustar su redactado al artículo 149.1.30 de la Constitución, ajustarlo, a su vez, a diversas sentencias del Tribunal Constitucional y, en concreto, a la sentencia sobre la LOECE, así como al marco establecido por el Tribunal Constitucional en su famosa sentencia sobre la LOAPA.

La aportación hecha mediante una enmienda transaccional del Grupo Socialista, en una línea dialogante, digna de agradecer y de subrayar, convertía este texto en una redacción de mínimos, ajustada a la Constitución, ajustada a las sentencias del Tribunal Constitucional, por la que las condiciones mínimas que el Gobierno, en uso de sus facultades, debía reglamentar eran las condiciones en las que debían ser impartidas las enseñanzas y no las condiciones que debían reunir los centros docentes para su clasificación.

Ha sido, señor Presidente, señorías, una auténtica lástima que una enmienda que posibilitaba no sólo un acercamiento a nuestras propuestas, sino un ajuste literal a la Constitución y a las sentencias del Tribunal Constitucional, haya sido vetada.

Acaso, me pregunto, ¿hay interés en esta Cámara para que ésta incurra en inconstitucionalidad expresa, cuando de aprobar un artículo concreto de una Ley se trata? ¿O hay, quizá, y acaso, algún inconfesable interés tras este veto?

La posición de Minoría Catalana ante este proyecto de Ley es diáfana desde el primer día y aquí fue expuesta por mi compañero el señor Durán, y recordada esta misma mañana. No nos gustó el proyecto enviado por el Gobierno, pero nuestra voluntad es de mejorarlo, como también ha sido voluntad, que subrayo y reconozco, del Grupo Socialista de mejorarlo en la doble línea de hacerlo constitucional de arriba abajo y en la línea de hacerlo mejor y más aceptable por la sociedad. Los vetos, señorías, vengan de donde vengan, no nos pondrán nerviosos, no pondrán nervioso al Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ni nos apartarán ni un solo milímetro de la línea de diálogo que caracteriza a este Grupo.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Beviá.

El señor BEVIA PASTOR: Taquigráficamente casi.

Con relación a lo indicado por el señor Aguirre, nos complace que haya reconocido esa disposición nuestra de, al menos, iniciar el acercamiento.

Hay un respeto profundo por parte del Grupo Socialista hacia los Estatutos; ello nos llevó a presentar una serie de motivos de recursos de inconstitucionalidad frente a la LOECE, y como consecuencia de la respuesta del Tribunal Constitucional, algunos contenidos de estos artículos van por la línea que el propio Tribunal Constitucional señaló.

Con relación al señor Uribarri, por supuesto nos conocemos muchos años para saber que cualquier adjetivación siempre nace del afecto y de la cordialidad. Me indica que la contribución que, al menos la LOECE, ha hecho ha sido que favoreciera el asentamiento definitivo, desde la sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el ideario, y que esa sentencia cayó, como dirían los antiguos, de la parte de ustedes, que ustedes ganaron; digamos que, en el mejor de los casos, y cordialmente, quedó en empate. El ideario se aceptó, pero el ideario se interpretó, y se marcaron unos límites. En lo que no hubo límites fue con relación a la declaración de inconstitucionalidad, del intento de equiparar absoluta y totalmente los centros estrictamente privados y los centros privados financiados con fondos públicos. Luego, yo en este momento ya ni siquiera me atrevería a darle el empate, sino que pondría el uno a nuestro favor.

Con relación a todo aquello del objetivo mío «paterno-comprensivo», hay movimientos sociales que son los grupos intermedios; unos grupos intermedios que todos sabemos muy bien, ustedes y nosotros, que tienen conexiones relativamente profundas, íntimas o frecuentes con algunos de los partidos políticos que están en su Grupo Parlamentario.

Nosotros hemos hablado en reiteradas ocasiones de que la LODE no es la aplicación estricta del proyecto de política educativa socialista, sino que tratamos de que sea un desarrollo total y completo de este pacto que está implícito en el artículo 27 de la Constitución. Eso es lo que yo quería que usted oyera una vez más. Lo ha oído muchas veces, pero no le interesa oírlo. Ahí está el pacto, y no otros pactos, porque, si no, yo diría que lo que nos están proponiendo —también se lo digo con todo afecto— es un sinónimo agrio, un sinónimo ácido de pactar. Nos están proponiendo el sinónimo coludir, «colludère», que significa jugar con otro. Hoy hemos estado hablando del gato, y del ratón ahora. Jugar con otro, es decir, pactar con daños a terceros. Nosotros no podemos llegar más allá en ningún pacto que pueda significar un abandono de aquéllos que están mucho más desprotegidos y que pueda favorecer, entonces, un pacto entre los que en determinados niveles puedan considerarse un poco más privilegiados.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Mayoral tiene la palabra.

El señor MAYORAL CORTES: Señor Presidente, señorías, señor Uribarri, en primer lugar le tengo que decir que por mi parte en ningún caso se ha puesto en cuestión la profesionalidad de ningún periodista y, desde luego, lo que quiero dejar bien claro es que tengo un elevado concepto del ejercicio de sus funciones, sea en Extremadura o sea en el resto del Estado español. Pero sí tengo que lamentar —y eso es lo que he hecho y lo reitero otra vez— el carácter, a veces excesivamente unidimensional, con que se dan las noticias, y las sensaciones que a veces se transmiten, que no corresponden, ni mucho menos, a la realidad de los hechos, ni a la realidad de las palabras dichas.

Por lo que se refiere al veto que se ha manifestado aquí, en relación con la enmienda transaccional que hemos propuesto, evidentemente tengo que lamentarme, con el señor López de Lerma, de que esto no haya sido aceptado. Es una manifestación, creo yo, de cómo algunos entienden los acuerdos y pactos. Yo creo que ha sido una manifestación de voluntad de acercamiento, por nuestra parte, que no se ha querido entender ni aceptar. De todas maneras, nosotros consideramos, señor López de Lerma, que en el Senado podremos tener ocasión de volver a replantear esta cuestión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. El señor Nieto tiene la palabra.

El señor NIETO GONZALEZ: Señor Presidente, muy brevemente. Cuando he intervenido en defensa del mantenimiento de la neutralidad ideológica, en el artículo 18, lo he justificado en base a dos razones fundamentales, señor Uribarri: una, que enlazaba con nuestra historia doctrinal del Partido, y hacía referencia a 1918, hace mucho tiempo. En aquella época, en el Congreso del Partido celebrado en esa fecha, se señalaba, en las bases para un programa de instrucción pública —y voy a leérselo por si no se ha entendido bien la primera vez—, que «las características del modelo de escuela propuesta por los socialistas apuntaba al de una escuela plural ideológicamente, lejos de cualquier tipo de dogmatismo ideológico y político». Esta es la apoyatura política o doctrinal del Partido Socialista que yo le daba, pero le daba otra de tipo jurídico, apoyada en la sentencia del 13 de febrero, del Tribunal Constitucional. Esta sentencia establece que la neutralidad ideológica está justificada en nuestro Estado de Derecho por exigencia del pluralismo político, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado. Todos estos principios están consagrados en nuestra Constitución.

Refiriéndose a la escuela, el Tribunal dice textualmente: «Todas las instituciones públicas, y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutros». Usted, señor Uribarri, quería eliminar el término neutralidad ideológica, no sólo a través de una enmienda, sino a través de tres enmiendas: la enmienda número 25, del señor Zarazaga; la enmienda 322, del Grupo Popular, y la enmienda 473, del señor Díaz-Pinés. Señor Uribarri, esto me hace pensar que ustedes no que-

rían que se contemplase la neutralidad ideológica de las escuelas públicas, de los centros públicos, quizá porque añorasen un tipo de escuela pública distinta, no con neutralidad ideológica, sino un tipo de escuela pública como la que hemos vivido en otras épocas.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Nieto.

Artículos 20 y 54
Vamos a entrar en el debate del artículo 20. A dicho artículo se mantienen las enmiendas 26 y siguientes del Grupo Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Soler Valero.

El señor SOLER VALERO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, antes de entrar en la defensa de las enmiendas al artículo 20, quiero hacer unas aclaraciones ante la Cámara que me parecen procedentes y es que, lógicamente, dada la relación absoluta que existe entre el artículo 20 y el 54, en principio, y salvo que hubiese defensa en concreto del artículo 54 en su día, agruparé la defensa de nuestras posiciones con respecto a estos dos artículos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Soler.

El señor SOLER VALERO: Por otra parte, y puesto que no hemos tenido ocasión, en relación con las enmiendas transaccionales que se han presentado, de hacer algunas aclaraciones que nos parecen importantes, quiero aprovechar el momento y hacerlas ahora, porque creo que es de capital importancia que esto se haga así, sobre todo a la vista de las gravísimas imputaciones que se han hecho esta tarde por algún miembro de algún Grupo Parlamentario.

Señor López de Lerma, no tenemos secretas intenciones ni propósitos inconfesables.

El señor PRESIDENTE: Señor Soler, le ruego que, en lo posible, se concrete a la defensa de sus enmiendas, sin perjuicio de que yo, como no ha tenido S. S. ocasión de intervenir, le deje que intervenga, pero eso generará indudablemente una réplica del señor López de Lerma.

El señor SOLER VALERO: Es evidente, señor Presidente, gracias, pero creía que era importante hacer esta aclaración porque el sentido estricto de nuestra oposición a los trámites de esta enmienda que, como ustedes mismos han dicho, tendrán oportunidad de hacerla prosperar en el Senado, se reduce exclusivamente a dos cuestiones. La primera, a la ya sistemática falta de cortesía parlamentaria, en el sentido de que nos enteramos de la enmienda transaccional aquí, cosa a la que ya estamos habituados, por otro lado. La segunda es una cuestión de fondo, importante, y es que entre que el número 3 del artículo 24 haga referencia a que el Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas que deban reunir los centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de las mismas, a que diga que el Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones míni-

mas en que deban impartirse las enseñanzas con los centros... etcétera, hay una diferencia abismal, desde nuestro punto de vista que, por supuesto, es opinable.

Como digo, hay una diferencia abismal. Esto tiene una explicación muy sencilla, y es que el momento concreto en el que se autoriza por la Administración la puesta en funcionamiento de un centro o las relaciones de ese centro con la Administración a través de un concierto, es decir, el número inicial en el cual la Administración pública tiene que comprobar cuáles son las condiciones mínimas que reúne ese centro para impartir las enseñanzas, no tiene nada que ver con el tracto continuado y sucesivo que significa la nueva redacción en el sentido de que sobre esa base el Gobierno, que además tiene esa competencia irrenunciable a través de la inspección, estaría sistemáticamente en condiciones de establecer si las enseñanzas se estaban impartiendo de acuerdo con las condiciones mínimas y, por tanto, no había un principio inicial, sino que éste se trasladaba a lo largo de toda la vida del centro.

Estos planteamientos pueden ser opinables, pero espero el mismo respeto que nosotros tenemos para otros planteamientos.

Quisiera hacer también una última aclaración para que nos olvidemos de estos temas. Nosotros, desde el principio del debate de esta Ley, jamás hemos dicho, ni dentro ni fuera del hemiciclo, que defendamos ni representemos a ningún grupo intermedio, de una clase o de otra. Ustedes saben, porque aquí se ha dicho, y fuera de aquí, que hay un grupo político determinado que dice que sí lo representa y, en ese sentido, así está pactando con ustedes determinadas soluciones. En consecuencia, quizá nosotros somos los que menos representemos aquí a grupos intermedios; éstos irán por otro lado y con otros partidos políticos, y seguramente no con nosotros.

Hechas estas aclaraciones, señor Presidente, entro en la defensa de nuestras enmiendas al artículo 20, que entendemos que es un artículo de capital importancia.

Quiero, de acuerdo con el sistema que hemos establecido y que queremos seguir hasta el final del debate de esta Ley, hacer de entrada una glosa de las diferencias literales que existen, de las cuales se desprenden aspectos sustantivos entre nuestra propuesta de redacción a este artículo y la redacción del artículo 20 del dictamen.

Dice el artículo 20 del dictamen: «1. La admisión de los alumnos en los centros públicos se ajustará a los siguientes criterios prioritarios: situación socioeconómica de la familia, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la adquisición de alumnos por razones ideológicas, religiosas o morales o requisito alguno que contravenga lo dispuesto en los artículos 14 y 16.2 de la Constitución.

2. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, satisfará tanto la posibilidad de escoger centro docente como la efectividad del derecho a la educación».

Nuestro texto es así de claro: «1. Los criterios de admisión de los alumnos en los centros públicos no podrán ser discriminatorios, en ningún caso, por razones ideológicas,

religiosas o morales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16.2 de la Constitución». Coincide prácticamente casi en la forma y desde luego, en el fondo con el final del párrafo 1 del texto de la Comisión.

«No se considerará discriminación la existencia de centros específicos para cada sexo.»

«2. Los centros, en la admisión de sus alumnos, se ajustarán a los siguientes criterios prioritarios: Primero. Libre elección de la familia. Segundo. Precedentes familiares de escolarización en el mismo centro. Tercero. Proximidad del domicilio.»

«3. En los niveles en los que aún no haya sido implantada la gratuidad, tanto los centros públicos como los privados financiados, valorarán como criterio prioritario la situación socioeconómica de la familia.»

Después de esta lectura de los dos artículos quiero centrarme en los problemas concretos que, desde nuestro punto de vista, se suscitan en este artículo importante.

Primero, se plantea aquí un problema que, por supuesto, también es opinable, como gran parte de lo que estamos discutiendo a lo largo de la Ley, pero entendemos que es de fondo. ¿Debe tenerse en cuenta en los niveles obligatorios y gratuitos, declarados así por la Constitución y por las Leyes vigentes españolas, como criterio prioritario la situación socioeconómica de la familia? ¿Es o no un derecho general válido, y por tanto, exigible con carácter general por todos los ciudadanos, sea cual sea su situación socioeconómica, tal como está declarado en nuestra Constitución y en las leyes, que el nivel obligatorio y gratuito de la educación sea igual para todos y, en consecuencia, no se pueda establecer con carácter general —como aquí se hace— y con carácter prioritario uno de los factores esenciales como es la situación socioeconómica de la familia?

Me podrán contestar, y están en su legítimo derecho, que las diferencias socioeconómicas de las diversas familias españolas es una realidad incuestionable que ha de ser tenida en cuenta a la hora de compensar con servicios sociales, con una renta social, a esas familias y, en este caso, con las rentas de educación.

Les tengo que decir que de acuerdo, pero debo recordarles que el Estado y todos los Gobiernos deben tener establecidos los mecanismos de redistribución material de las rentas económicas, de forma que los trabajos y las acciones de nivelación, de equiparación económica y de igualdad de oportunidades ante todos los bienes sociales se lleven a cabo precisamente a través de otros mecanismos, esencialmente los fiscales.

Se puede plantear este tema, como lo hacemos nosotros en nuestra enmienda, en los niveles no gratuitos, por ejemplo en el Bachillerato, pero con carácter absoluto, con carácter prioritario para todos los ciudadanos, sin distinción de ninguna clase, como se plantea en los niveles gratuitos y obligatorios, entendemos nosotros que no se puede hacer. Esa es una cuestión de fondo, aunque suponemos, como es lógico, que saldrá adelante el artículo tal y como está redactado, pero por lo menos debemos dejar sentada aquí nuestra opinión sobre esta materia.

Con independencia de este problema de fondo, en la

redacción de este artículo hay un aspecto importante desde nuestro punto de vista. Me refiero a las cuestiones que plantean opciones determinantes en la política de gobierno en materia de educación. Nosotros hemos planteado como criterio primero, quizá no prioritario, porque todos deben ser conjugados conjuntamente, el de la libre elección de centro por la familia.

Hay que plantearse la opción muy claramente, es una alternativa muy clara: a la hora de elegir un padre para su hijo el centro docente, ¿debe, con carácter general, considerarse como el primer derecho la libre elección de la familia o debe plantearse, como de aquí se deduce, la zonificación de los centros y, como consecuencia y criterio prioritario, el que el padre lleve a sus hijos al centro más próximo?

Desde nuestro punto de vista (y a la vista de algunos gestos no se sabe si quieren decir que ninguno de los dos criterios se deben plantear con carácter prioritario) tenemos que decir que, desde un criterio de buena administración de los fondos públicos, desde un criterio bueno de economía de educación, es indudable que la programación por zonas, la barrialización de los centros y los criterios no coactivos, los criterios no obligatorios de llevar los hijos al centro que está al lado de casa, sí deben ser utilizados en una buena gestión de gobierno para que, subiendo la calidad general de esos centros, sean públicos o privados, se pueda elegir un centro determinado. Estoy planteando el problema tanto en centros públicos como en privados, señores Diputados, porque quieran o no quieran, en este tema concreto de la educación, no hay ni un solo centro educativo, ni público ni privado, que sea igual a otro.

La experiencia de todos los días no está demostrando que tanto en los padres que llevan a sus hijos a centros públicos como en los padres que llevan a sus hijos a centros privados, se está dando la tendencia lógica de los padres a llevar a sus hijos a unos centros determinados, sean éstos públicos o privados, porque les gusta más ese centro, porque tienen una especial tendencia a llevarles, porque les han dicho que funcionan mejor, etcétera. Esto también funciona en los centros públicos, y si quieren les puedo poner los ejemplos que más les gusten con nombres y apellidos.

Sin embargo, aquí se nos plantea una cuestión: ¿yo puedo elegir —aunque tenga un centro público al lado de mi casa— llevar a mi hijo al Ramiro de Maeztu, por nombrar un instituto de prestigio tradicional en Madrid, o no?

El señor Ministro, en relación con este y con otros temas, en la primera intervención que tuvo, contestando precisamente al Diputado que les habla en este momento, en la primera tarde de debate de esta Ley, habló de ésta como de una Ley de las libertades. Y es verdad. Lo que hay que saber es si se trata de una Ley de libertades enfrentadas y, en consecuencia, en conflicto unas con otras, o es una Ley en la que las diversas libertades de los distintos grupos de las diferentes comunidades que juegan en la educación, se concatenan de forma que no se limiten gravemente unas a otras. Y entonces tengo que

decir —como le decía entonces al señor Ministro— que es en el análisis concreto, artículo por artículo, cómo vamos viendo —ya lo hemos visto en el artículo 3.º, según nuestra opinión, y ahora lo vemos y lo vamos a ver en este artículo 20—, que estas libertades se van limitando progresivamente y encauzando en el sentido concreto que quiere el Partido del Gobierno.

Naturalmente, las diversas libertades, derechos y deberes que juegan en esta Ley se encadenan unas con otras y si se rompe la cadena por una de ellas queda dañado el ejercicio concreto del resto de las libertades proclamadas en la Ley.

Yo, en defensa de la libre elección de centro, como principio general, quiero plantearles a ustedes las siguientes cuestiones. ¿Consideran o no que este derecho daña el artículo 19 de nuestra Constitución?

En el párrafo primero del artículo 27 se reconoce la libertad de enseñanza, y yo les pregunto a ustedes: ¿cómo se ejerce la libertad de enseñanza por parte del que quiere recibirla, no por parte del que la da, no por parte del titular de un centro, sino por parte de los padres en representación del alumno, que es su hijo o pupilo? Y advierto que aquí esta mañana se ha vertido un concepto absolutamente contrario a toda la doctrina internacional. Diga quien diga ese concepto y tenga los antecedentes que tenga, el profesor no es el sujeto de la educación. El sujeto de la educación, de acuerdo con toda la doctrina internacional, es el alumno y alrededor de él los demás agentes que transmiten los saberes y forman al alumno. Esta es la doctrina aceptada internacionalmente y es la doctrina de la Unesco; lo digo como aclaración, porque ya por dos veces se ha citado precisamente al profesor como el centro del sistema.

¿Cómo se ejerce la libertad de enseñanza? La libertad de opción, que también la tiene el padre, la tiene el profesor, como se ha dicho, en la libertad de cátedra, la debe tener el titular del centro, aunque no está garantizada aquí al establecer el ideario del centro, y la tendrá que tener también el alumno y en su representación el padre. ¿Cómo la ejerce si, por ejemplo, quiere específicamente llevar a su hijo a un centro de determinado carácter, ideario o llámesele como se quiera, pero todos entendemos lo que queremos decir?

El párrafo segundo dice que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Desde el punto de vista del planteamiento del ciudadano que quiere que su hijo reciba un determinado tipo de educación, vuelvo a insistir, sea en un centro público, sea en un centro privado, ¿cómo se realiza esa opción si perentoria y obligatoriamente tiene que llevar a su hijo a un centro determinado, le guste o no, o tenga las características generales determinadas que no le van ni con sus creencias ni con su determinado tipo de educación o la que quiere para sus hijos?

El párrafo tercero dice: Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuer-

do con sus propias convicciones. ¿Cómo se puede garantizar esto tanto para el padre que quiere llevar a su hijo a un centro público como el que quiere que vaya a un centro privado concertado con carácter propio? Como se ha dicho aquí y se ha puesto de manifiesto en algunos de los escritos de ilustres dirigentes del Ministerio de Educación, los puestos escolares de centros concertados deberán entrar en el saco general de los puestos municipalizados o de los puestos estatales y, en consecuencia, distribuirse por el Ministerio como se distribuyen todos los demás de los centros públicos.

Les planteo esos temas y me gustaría que se me contestara expresamente cómo se realiza la garantía de los derechos constitucionales representados en el artículo 27 de la Constitución. En consecuencia, vuelvo a insistir —porque lo creo importante— que el tema de la zonificación, el tema de establecer, como criterio prioritario, la proximidad al domicilio no debe ser planteado nunca con carácter absoluto como está planteado aquí. Debe ser tenido en cuenta, desde luego, de forma sustantiva por los Poderes públicos a la hora de establecer la gestión y buena distribución del dinero que tiene de los contribuyentes, pero, indudablemente, no creemos que deba ser tenido en cuenta como criterio de prioridad absoluta a la hora de conceder una plaza a un alumno que la haya solicitado, sea en un centro público, sea en un centro privado concertado.

No quiero entrar —porque le he prometido al señor Presidente brevedad en mi intervención— en la explicación y detalles de la doctrina de la ya repetida sentencia de 13 de febrero de 1981 del Tribunal Constitucional, en el sentido de ver cómo se garantiza ese tema a través de la obligación de ir a un centro determinado y, desde luego, no quiero entrar en el repaso de las situaciones y de las regulaciones constitucionales de los países de nuestro marco europeo, en los cuales, en su inmensa mayoría, no existe esa obligación.

Quiero terminar con un ejemplo y me va a permitir, señor Ministro, con el mayor afecto, que sea claro y gráfico.

Usted, señor Ministro, es público y notorio —además tiene perfecto derecho a hacerlo, y me parece muy bien— ha elegido para la educación de sus hijos un centro determinado. Un centro determinado con unas características propias, como yo le he oído decir. Un centro determinado, por cierto, privado, que es el que usted considera más adecuado para seguir adelante con determinado tipo de formación que quiere para sus hijos.

Yo le pregunto a usted qué le parecería si, como consecuencia de la aprobación de esta Ley, el año próximo, o cualquier otro año, ese centro firma un concierto, por ejemplo, con el Gobierno para ser centro concertado, y al día siguiente —sea usted el propio Ministro o no— la Administración le dice que para el próximo curso no puede usted llevar a sus hijos a ese colegio porque tiene otros más cerca de su casa. Este ejemplo es válido, aun en el caso de que me diga que ese centro se le costea usted completamente con su propio dinero y no recibe, en este momento, dinero del Estado. Pero yo le pregunto, y dejo la pregunta flotando en el hemicycle, ¿ese derecho a la li-

bertad de elección que tiene usted, porque se le puede permitir, ¿por qué se lo niega, en los niveles gratuitos, a los demás ciudadanos que no tienen las posibilidades económicas suyas?

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Soler.

Dado que el Grupo Parlamentario Popular ha agrupado la defensa de los artículos 20 y 54 —agrupación que la Presidencia considera muy razonable, propongo que la agrupación se extienda al resto de los Grupos Parlamentarios. *(Asentimiento.)*

Por consiguiente, a este tema no existen más enmiendas que las del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto, que quedan retiradas, y las de Minoría Catalana. No hay más enmiendas.

En nombre de la Minoría Catalana tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN LLEIDA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, como acaba de anunciar el señor Presidente de la Cámara, me propongo defender las enmiendas números 248 al artículo 20 del proyecto de Ley dictaminado por la Comisión y al artículo 54, enmienda 280.

La razón de la agrupación de las enmiendas es notoria, en tanto que el artículo 20 establece los criterios de admisión de alumnos para los centros públicos y el artículo 54 de este mismo proyecto de Ley remite a los criterios de admisión de alumnos de los centros públicos para asimilarlos a los centros concertados.

Espero (porque ya se ha dicho por el representante del Grupo Parlamentario Popular y también lo asumo en nombre de nuestro Grupo Parlamentario ante este importante artículo del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación) que podamos encontrar una vía de diálogo para llegar a una solución satisfactoria para aquellos Grupos que, al menos, pretendan entrar en este posible diálogo.

El artículo 27.1 de la Constitución, como saben SS. SS., establece la libertad de enseñanza. La interpretación que de cualquier principio constitucional den los contenidos de este Título I, de acuerdo con el artículo 10 del mismo texto supremo político, debe hacerse con aquellos textos internacionales suscritos por el Gobierno español. Si vamos al artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o al artículo 13 del Pacto Internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, citados ambos textos reiteradamente por el señor Ministro, veremos que se establece el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos y, por tanto, el derecho a escoger escuelas distintas de las creadas por los Poderes públicos.

Se trata ahora concretamente de explicitar en el artículo 20 el derecho de los padres o tutores a elegir el centro en que se eduquen sus hijos o pupilos, que no es sino una consecuencia del derecho a elegir el tipo de educación.

Es cierto que este derecho inicialmente viene reconocido en el artículo 4.º del proyecto de la LODE, cuando dice, en su apartado b), que los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales establezcan, tienen dere-

cho a escoger centro docente distinto de los creados por los Poderes públicos.

Vamos a suponer que se reconoce el derecho de que existan escuelas o centros escolares diferentes de los creados por los Poderes públicos, y digo suponer porque, si bien dicho derecho viene establecido en el artículo 21 del proyecto de Ley dictaminado por la Comisión, hay que tener en cuenta que el proyecto de Ley debe ser contemplado, examinado en su globalidad y, lógicamente, hasta que no estén modificados preceptos como el artículo 3.º —que, evidentemente, no por voluntad del Gobierno, ni del Partido Socialista, ni de nuestro Grupo Parlamentario, no ha sido debatido esta mañana— o como el artículo 50, por ejemplo, difícilmente puede pensarse en la subsistencia de centros escolares diferentes de los creados por los Poderes públicos; pero, imaginemos que existen —hay elementos racionales para creerlo así—, entonces hay que pensar si este artículo 20 del proyecto, cuando fija la admisión de alumnos en los centros públicos —y, consecuentemente, remitiéndonos al artículo 54, en cuanto a los criterios para los centros privados concertados—, está respetando el derecho de los padres o tutores a elegir centro escolar, o contrariamente se está limitando gravemente este derecho.

Nosotros entendemos que el actual artículo 20 inviabiliza el derecho reconocido para padres o tutores en el artículo 4.º de este mismo proyecto de Ley, a que antes me refería. Nuestra enmienda pretende precisamente que el artículo recoja la referencia al Derecho constitucional derivado de las interpretaciones a que el artículo 10 de nuestro máximo texto legal nos conduce. Por esto proponemos, señorías, que se constate el derecho preferente de los padres y, en todo caso y subsidiariamente, se apliquen los supuestos que el actual texto del proyecto dictaminado en Comisión prevé.

El derecho de elección del centro escolar, señoras y señores Diputados, es para este Grupo Parlamentario un derecho fundamental, autónomo. Ustedes podrán decirme que ya se contempla, como yo mismo decía antes, en el artículo 4.º Pero nosotros, tras responder afirmativamente a tal planteamiento, debemos añadir que para que así fuera realmente debería o incluirse nuestra expresa mención o, al menos, explicitar que los requisitos que el artículo 20 establece sólo van a entrar en juego cuando no existan plazas suficientes, es decir, en aquellos supuestos en que la demanda sobrepase a la oferta, y aplicable únicamente a esos excedentes. Entonces sí podría decirse que los padres pueden escoger centro escolar para sus hijos. Por otra parte, si así no fuera, podríamos encontrarnos con todo tipo de intento de evadirse precisamente de la aplicación de tal normativa mediante cambios de domicilio, empadronamientos falsos, etcétera. Y si esto ha sucedido en Francia, por ejemplo, o en Estados Unidos —aunque aquí por razones muy diferentes—, imaginense cuáles van a ser las artimañas para evadir en España esta Ley; artimañas que, en este caso, estarían dentro del marco constitucional y sería precisamente la norma quien estaría alejada de tal constitucionalidad.

Respetamos, pues, el principio de elección de centro es-

colar; si no lo hiciéramos, como antes dije, difícilmente podríamos hablar de tipo de educación y, por tanto, difícilmente podría hablarse de libertad de enseñanza, de libertad de escoger por parte de los padres centro escolar diferente de los creados por los Poderes públicos, por el Estado.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Durán. *(El señor Soler Valero pide la palabra.)*

¿Señor Soler?

El señor SOLER VALERO: Para una cuestión de orden. Nuestro Grupo ha tenido acceso a la redacción de la enmienda transaccional al número 3 del artículo 24, y como prueba evidente de que no son ciertas las imputaciones que nos han hecho, a la vista de esa redacción, si el Presidente no tiene inconveniente, nuestro Grupo la admitiría a trámite.

El señor PRESIDENTE: No se ha producido todavía la votación; la decisión depende de la voluntad de su Grupo. Por consiguiente, una modificación produce de hecho la admisión.

Tras la manifestación de voluntad del señor Soler, queda en este momento admitida a trámite la enmienda transaccional al artículo 24.3. Muchas gracias, señor Soler.

Tiene la palabra el señor Nieto para un turno en contra de los artículos 20 y 54, por un tiempo de veinte minutos.

El señor NIETO GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, quisiera anunciar, antes del inicio de mi intervención, que, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, vamos a presentar una enmienda transaccional al artículo 20, que tendrá sus repercusiones en el artículo 54, puesto que los dos están íntimamente ligados.

La enmienda transaccional que pasaré a la Presidencia tiene, esencialmente, dos modificaciones: la primera, es decir, se cambia el orden de los dos números del mismo: el 2 se convierte en 1 y el 1 se convierte en 2. El número 1, nuevo, habla de la programación y en el 2 se habla de los criterios de admisión de alumnos; y en este número 2, nuevo, anterior 1 del texto del proyecto, se introduce una modificación. La modificación consiste en la sustitución de «se ajustará a» —dice el texto del proyecto «La admisión de alumnos en los centros públicos se ajustará a»— por «la admisión de los alumnos en los centros públicos, siempre que existan plazas suficientes, se regirá por», y el resto del número 1 y ahora 2 queda redactado exactamente igual.

Paso la enmienda a la Presidencia como transaccional con la número 248, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. *(El señor Nieto González hace entrega del texto a la Mesa.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El señor NIETO GONZALEZ: Señorías, la introducción de esta modificación, que quizá para algunos Grupos sig-

nifique una transacción muy pequeña, pero para otros puede significar más, viene a clarificar, desde un punto de vista técnico, lo que nosotros queríamos decir implícitamente en el artículo 20 respecto a los criterios de admisión de alumnos. Pensamos que queda expresado mucho más correctamente con la redacción que introduce esta enmienda transaccional si es aceptada a trámite, si ningún Grupo se opone a ella y al final prospera.

Queremos distinguir claramente que en aquellos centros públicos o concertados donde la oferta de plazas escolares sea inferior a la demanda no hay que aplicar ningún criterio. En aquellos centros donde siempre haya plazas escolares y donde las vacantes de plazas escolares sean superiores a la petición de matrícula por parte de padres de alumnos, evidentemente todo padre de alumno que solicite matrícula en ese centro tendrá derecho a ser admitido en el mismo, sea, repito, centro público o centro concertado. Cuando surge el problema de una oferta y una demanda distintas, necesariamente hay que emplear unos criterios prioritarios para la admisión de alumnos. Para estos supuestos prioritarios, el texto del artículo 20 fija tres criterios ordenados, podíamos decir, del uno al tres, aunque no llevan numeración alguna, que son: la situación socioeconómica de las familias, la proximidad del domicilio del alumno al centro y la existencia de hermanos matriculados en el centro. Son tres criterios que intentan racionalizar la asistencia de alumnos a los centros y, a través del primero, de la situación socioeconómica, se me argumentará posteriormente —y ya se ha hecho en alguna de las intervenciones previas— que es un criterio que puede discriminar o puede ser discriminatorio. Desde esta tribuna tengo que decir que si es un criterio discriminatorio hablar de la situación socioeconómica para la admisión de los alumnos, pero es un criterio discriminatorio positivo. Evidentemente, se discrimina positivamente a las familias con menos recursos a la hora de acceder a un centro, sea público o concertado, que, además está próximo a su domicilio y donde el alumno puede tener hermanos.

Se han estado utilizando argumentos comparativos en muchas ocasiones en el tema de la admisión de alumnos en centros públicos diciendo que vamos a zonificar o a barrializar los centros, a barrializar la escuela, y normalmente se recurre a situaciones existentes en otros países. Nosotros, señorías, no queremos barrializar o zonificar nada. Lo que no queremos es que los barrios se queden sin escuela; no queremos que las zonas escolares, sean urbanas o rurales, se queden sin escuela; no queremos que ciertos barrios por el hecho de no barrializar se conviertan en barrios-dormitorio de alumnos que son transportados masivamente por las mañanas y devueltos masivamente por las tardes en autobuses a los colegios y desde éstos a su lugar de residencia. Queremos que existan escuelas de todo tipo en los barrios, escuelas públicas y escuelas concertadas, si ya existen o si se crean en el futuro; queremos que el alumno tenga un centro próximo al domicilio donde vive, y creemos que esto es algo razonable y bueno para el alumno y para las familias.

Antes de seguir con este planteamiento quisiera recor-

dar al Grupo Popular —y se lo voy a leer— el tratamiento que se da en algunos países a este tema. Por poner un ejemplo les diré que, dentro de la diversidad de Estados con legislación distinta que existen en la federación de Estados Unidos, así como de distritos escolares, puede admitirse libremente a alumnos de otros, bien por convenio entre los distritos, bien por conveniencia del individuo, y el distrito que recibe al alumno puede cobrar el servicio a los usuarios. Esto en Estados Unidos. En Suiza, en cada uno de los cantones suizos y entre todos ellos en general, la situación es muy parecida a la descrita para Estados Unidos. En Inglaterra, y precisamente según la «Education Act», de 1980, de la señora Thatcher, pueden cambiarse de distrito los alumnos sin ningún problema, pero la admisión siempre estará condicionada a que no perjudique la provisión de educación eficiente o el uso eficiente de los recursos; o sea, siempre estará condicionada a las posibilidades del distrito al que se va a acceder, si no se es originario de ese distrito.

Podría citar muchos más ejemplos, pero voy a referirme a uno en concreto con algo más de detenimiento, puesto que los Diputados del Grupo Popular suelen hacer referencia a él con cierta frecuencia. En Bélgica y Holanda es la autoridad quien está obligada a proveer a los padres de los alumnos —como muy bien saben ustedes— de las escuelas de su preferencia dentro de una distancia determinada. El traslado a otro distrito se contempla como una medida excepcional, no como una medida ordinaria.

Concretamente, en Bélgica, el derecho de los padres a la elección de escuela se encuentra matizado por los criterios de accesibilidad física, razones de distancia y razones económicas introducidas en la Ley de 29 de mayo de 1959, Ley que, en su artículo 4.º, dice: «El derecho de los padres a elegir el género de educación de sus hijos implica la posibilidad de encontrar a una distancia razonable una escuela que corresponda a su elección y que los honorarios no impidan de hecho la entrada en esa escuela». Me estoy refiriendo, señores Diputados del Grupo Popular, a la Ley de 29 de mayo de 1959, artículo 4.º, Ley belga, que regula estos aspectos de los que estamos tratando.

¿Qué sucede, señorías, en la LODE? La LODE no prefija, no dice en absoluto nada de zonas escolares, no dice nada de barrios o distritos escolares, sino que simplemente marca unos criterios de admisión de alumnos, marca unos criterios que, por otro lado, no solamente tienen que pensar SS. SS. que pueden estar amparados por lo que sucede en otros países de nuestro entorno, algunos muy queridos por los parlamentarios del Grupo Popular, en lo referente a la ordenación de la educación en un país como Bélgica, sino también podemos hacer referencia y está apoyado en lo que está o ha estado pasando en nuestro país. Porque la admisión de alumnos en los centros públicos, regulada —estoy hablando de memoria—, no recuerdo la fecha, pero creo que es una Orden ministerial del año 60 ó 61, marca unos criterios de admisión de alumnos para los centros públicos donde el criterio prioritario es la situación socioeconómica; en segundo lugar, la proximidad domiciliaria; en tercer lugar, el número de hermanos en el centro, y hay otros dos añadidos más,

como son el número de hijos de la familia —creo recordar— y el de hijos deficientes en esa misma familia.

En este sentido creo que no estamos trayendo nada extraño, sino que estamos echando mano de una normativa que se ha estado aplicando durante los últimos años en todos los centros públicos. Y les diría más, señorías: en la Orden ministerial de 1 de enero de 1972, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1972, por la que se otorgan las subvenciones a los centros docentes no estatales con carácter provisional —se decía en esa Orden ministerial— hasta la aprobación de los conciertos señalados en la Ley General de Educación, dichas subvenciones se hacían en consideración a las familias que disponen de escasos medios económicos. En un intento de racionalización, el apartado 3 de la Orden señala como destinatarios de la subvención a aquellos centros de Educación General Básica que reúnan las siguientes condiciones: primera, que los titulares carezcan de medios económicos suficientes para hacer frente a la gratuidad; segunda, estar situados en zonas rurales y núcleos de población de modesta economía, tercero, tener debidamente atendida su capacidad escolar, y cuarta, seleccionar a su alumnado entre residentes próximos a la zona donde está ubicado el centro.

Creo que no estamos descubriendo nada nuevo, creo que no estamos importando —aunque sería una importación positiva— nada de fuera de nuestras fronteras, sino que estamos plasmando en un texto legal criterios de admisión de alumnos en centros públicos y en centros concertados que se han estado aplicando habitualmente en la enseñanza pública, que no se han aplicado sistemáticamente en la enseñanza privada subvencionada, pero que estaban reflejados en cierta medida en la primera Orden ministerial que regulaba las subvenciones a la enseñanza privada.

Y yo les diría algo, señorías, para terminar, antes de que el señor Presidente me llame la atención por el tiempo, que debe andar muy justo; yo les diría que ustedes y esos grupos intermedios a los que aquí se ha hecho referencia, o esas asociaciones intermedias que defienden en estos momentos la libertad de enseñanza, que defienden en estos momentos el derecho de los padres a elegir libremente un centro, que me parece totalmente razonable tanto la defensa de la libertad de enseñanza como la defensa de estos grupos de la libertad de los padres a elegir un centro, como la exigencia de participación plena en la gestión del sistema educativo de los centros; estas personas o estos grupos que en estos momentos o en estos días se manifiestan en el sentido verbal de la palabra, que no en otro, aunque en el otro es perfectamente legal y pueden hacerlo también, pero que se manifiestan verbalmente y por escrito en defensa de estos intereses, estos grupos, señores Diputados del Grupo Parlamentario Popular, nunca han protestado hasta la fecha, y ustedes nunca han dicho nada hasta la fecha por los criterios de admisión de alumnos que se empleaban para los centros públicos, nunca han dicho nada por los criterios de admisión de alumnos que se perfilaban en la Orden ministerial de 1 de enero de 1972 y que nunca se cumplieron.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Nieto.

Para réplica tiene la palabra el señor Soler Valero, por tiempo máximo de cinco minutos.

El señor SOLER VALERO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo, como he dicho en otras ocasiones, no suelo hacer juicios de intenciones, valga la rima, pero tengo en mis manos un documento que es la transición a la escuela pública de los centros subvencionados, firmado por don José Torreblanca, Ponencia de julio de 1977, en Jornadas del Colegio de Doctores y Licenciados, en el que, en cuanto hace referencia al alumnado, dice que si los puestos escolares en los centros subvencionados por la gratuidad están financiados públicamente, nada más lógico que se consideren puestos escolares públicos, equiparados a los estatales, y, por tanto, a disposición de los órganos municipales democráticos, por supuesto, para la escolarización. La totalidad de puestos escolares gratuitos por distritos estatales y privados subvencionados debe ser ofrecida a los solicitantes teniendo en cuenta la proximidad a su domicilio sin distinción entre unos y otros. Creo que la lectura de este párrafo me exonera de entrar en más explicaciones sobre las intenciones o no de futuro en relación con la barrialización, zonificación, o como se le quiera llamar.

En cuanto a los ejemplos que yo he citado sólo de pasada, pero que, desde luego, no he leído, de Derecho constitucional de nuestro entorno europeo, tengo que decirle, señor Nieto, que o yo me he explicado mal o usted no me ha entendido, pero yo lo que he querido decir, y creo que lo he dicho con bastante claridad, es que aquí estamos discutiendo, primero, del reconocimiento de los derechos, y he dicho bastante claramente, incluso en varias ocasiones, en mi intervención que es un criterio de buena administración de los fondos públicos el tener muy cuenta —precisamente en una buena programación, y a ese tema algo me he dedicado profesionalmente—, las zonas justamente necesitadas de puestos escolares por barrios, por zonas geográficas más amplias, etcétera, para ir cubriendo el territorio nacional e incluso el de las ciudades, de forma que se eviten al máximo los desplazamientos excesivos. Este es un criterio de buena administración, pero eso no empece en absoluto, ni tiene por qué hacerlo, al hecho concreto de que en el frontispicio de los criterios prioritarios para la admisión de alumnos se reconozca con carácter general el derecho a la libre elección por parte de un padre para llevar a un hijo a un centro con unas u otras características determinadas, sobre todo cuando esos puestos escolares tienen una calificación unitaria, como dice el señor Torreblanca, y están mezclados los centros privados concertados y, en consecuencia, con ideario, con carácter propio reconocido, y los centros públicos, que, como he dicho antes, no existe ninguno igual a otro, y existe también la preferencia de los padres para elegir según sus gustos.

No hay contradicción en ese tema, y es perfectamente compatible tanto ese principio de buena administración con el principio de la libertad de elección, con carácter general, como incluso con el tema concreto que está en

nuestra enmienda de la consideración de la situación socioeconómica de las familias.

He planteado aquí un tema de fondo a consideración, por supuesto, y es si éste puede ser o no un criterio prioritario a tener en cuenta, haya habido las Ordenes ministeriales que haya habido.

Entre otras cosas, tengo que decirle que la mayoría de esas Ordenes ministeriales que usted ha citado son anteriores a la Constitución, al hecho concreto de que ese criterio tendrá que ser tenido como criterio prioritario en el nivel de educación obligatoria y gratuita, para el cual el derecho es uniforme para todos los ciudadanos, igual para todos los ciudadanos, sea cual sea su situación.

Otra cosa muy distinta es ya la realidad de las cosas, y la realidad de las cosas funciona de otra manera. Por ejemplo, es lógico pensar que cualquier padre de familia, si tiene un centro al lado de su casa, desee libremente llevar a su hijo a ese centro, y eso sucederá en el 90 por ciento de los casos, y es lógico pensar, por supuesto, que, a través de todas las ayudas que sean necesarias por parte del Estado en este aspecto, cualquier Estado de cualquier color en estos tiempos tiene esa obligación primaria de ayudar a las familias en situación socioeconómica peor que otras a levantar el nivel de sus rentas y acceder a las oportunidades con igualdad para todos, sobre todo las oportunidades de la educación.

Creo que esto lo he explicado con bastante claridad y, en consecuencia, vamos a ver si distinguimos entre lo que es el reconocimiento de un derecho que, si no se reconoce, como he intentado demostrar antes, daña seriamente el ejercicio de los demás derechos también reconocidos en este proyecto de Ley y, desde luego, en nuestra Constitución, y lo que es administración de las cosas todos los días, que se tiene que adaptar a las circunstancias cambiantes.

Aquí estamos hablando, como digo, de derechos, y en cuanto hace referencia (porque me alegro, además, de que el debate vaya teniendo la fluidez necesaria, de forma que las transaccionales vayan surgiendo sucesivamente...

El señor PRESIDENTE: Le ruego que termine, señor Soler.

El señor SOLER VALERO: Precisamente para no agotar otro turno, simplemente, decir que nuestro Grupo no se opone a la admisión a trámite de esta transaccional, que establece el orden de situación de este artículo prácticamente como nosotros lo tenemos redactado en nuestra enmienda, y que introduce —tengo que reconocerlo— un factor importante de mejora de este artículo y que, por tanto, vamos a admitir que se tramite.

Pero, transaccional por transaccional, señores del Partido del Gobierno y señores del Gobierno, nosotros votaríamos favorablemente este artículo, y hago esta declaración públicamente aquí, si el punto 2, que comienza: «La admisión de los alumnos en los centros públicos», antes de que siga la coletilla «siempre que no existan plazas suficientes se regirá», exactamente como está, incluidos los aspectos socioeconómicos, dijera: «La admisión de los alumnos en

los centros públicos garantizará con carácter general el derecho a la libre elección de las familias. Cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: situación socioeconómica de la familia, proximidad del domicilio y asistencia de hermanos matriculados en el centro», etcétera.

Creo, sinceramente, que eso no aña las manos a la Administración a la hora de una buena administración y gestión, aproximando los centros a los alumnos, y salva lo que hemos estado defendiendo en esta intervención: el reconocimiento de un derecho que, si no se hace así, daña el ejercicio de los demás derechos reconocidos en la Constitución.

El señor PRESIDENTE: ¿Es una transaccional? (*Asentimiento.*) Escríbala.

El señor DURAN LLEIDA: Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Para qué desea intervenir?

El señor DURAN LLEIDA: Es que creo que se nos debería preguntar si retiramos nuestra enmienda en función de la transaccional presentada por parte del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Como se presenta también otra, haremos la pregunta al final; cuando terminen los turnos de réplica le daré la palabra para tratar sobre la transaccional al artículo 20, a la espera de la llegada de la transaccional del señor Valero, que acaba de enunciar.

El señor DURAN LLEIDA: En todo caso, utilizando el derecho de réplica, como quiera que a pesar de que no se ha consumido el trámite parlamentario de consulta sobre la retirada de enmiendas, pero en el transcurso de la intervención del representante del Grupo Socialista sí se ha dado lectura y explicación del alcance de la enmienda transaccional a la enmienda presentada por la Minoría Catalana, nosotros aceptamos el contenido de esta enmienda.

Creemos que el derecho de los padres, no de la familia, queda explícitamente reconocido en el artículo 4.º, b), de este proyecto de Ley dictaminado en Comisión y que, en todo caso, lo que hace la enmienda transaccional es introducir la seguridad de la aplicación, en términos generales, de este derecho de elección, por parte de los padres, y, explícitamente, referido a aquellos casos excepcionales en que no existan plazas suficientes, establece ciertos elementos, como son la situación socioeconómica de la familia, la proximidad del centro o el hecho de tener hermanos matriculados en el centro.

Agradecemos al representante del Grupo Popular su amabilidad al aceptar a trámite la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista a la enmienda de Minoría Catalana, transaccional que consideramos positiva. Esta mañana he dicho que no regatearíamos esfuerzos para considerar positivamente aquello que, a nuestro

entender, mejorara sensiblemente la Ley en el sentido de encauzarla hacia la libertad reconocida en el artículo 27. Creemos que éste es un paso definitivo —ya he dicho que otros se han quedado a medio camino— y espero que en el futuro el resto de la Ley, o los puntos sustanciales al menos, puedan ser mejorados.

Nada más y muchas gracias. (*El señor López de Lerma pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: ¿Con qué intención, señor López de Lerma?

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Por alusiones del señor Soler Valero en su primera intervención.

El señor PRESIDENTE: No ha sido usted aludido personalmente; ha sido usted citado y sus argumentos han sido aludidos.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Creo que no sólo he sido citado, sino aludido y replicado en mi intervención, fuera de lugar, además.

El señor PRESIDENTE: Sobre hechos que se refieran a su conducta, no.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Sí; ha habido una imputación de cortesía parlamentaria, hecha por el señor Soler Valero.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Muy brevemente; primero, señor Presidente, para que conste a las señoras y señores Diputados que la enmienda transaccional aportada por el Grupo Parlamentario Socialista al artículo 24.3 no ha sido facilitada al Grupo Parlamentario Popular con posterioridad a su presentación oficial, sino con anterioridad. Queda rechazada, por tanto, la imputación hecha a este Grupo de descortesía parlamentaria.

En segundo lugar, para agradecer, y muy sinceramente, al señor Soler Valero, que ha actuado en nombre del Grupo Popular, que haya retirado su veto a la tramitación de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Eso ya no forma parte de las alusiones.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: He terminado, señor Presidente. (*El señor Soler Valero pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, pero para referirse sólo a la primera parte.

El señor SOLER VALERO: Sí, señor Presidente. Señor López de Lerma, yo sólo soy responsable de lo que hago y recibo, y como portavoz de mi Grupo, en este instante, lo que he dicho es verdad. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio!, por favor. Están admitidas a trámite todas las enmiendas transaccionales al Título, con excepción de las referidas al artículo 20.

Hay una enmienda transaccional del Grupo Socialista que dice lo siguiente: «La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se registrará por...». El resto igual.

La enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular, que es transaccional a la del Grupo Parlamentario Socialista, es decir, es un matiz a la transaccional y, por consiguiente, vinculada a ella, supone, señor Soler Valero —si no me equivoco—, añadir al principio la siguiente frase: «La admisión de los alumnos en los centros públicos garantizará, con carácter general, el derecho a la libre elección de la familia». Inmediatamente sigue: «La admisión de los alumnos», etcétera.

Lo que ocurre es que esa enmienda transaccional tiene que suponer la retirada de su propia enmienda, porque no se puede pedir la reserva de la enmienda sobre la cual se construye, que es la otra transaccional.

El señor SOLER VALERO: Es evidente, señor Presidente, que si en este aspecto hubiese una manifestación positiva por parte del Grupo Parlamentario Socialista, retiraríamos nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Soler. La manifestación que se pide ahora es de admisión a trámite, no es en cuanto al contenido del voto.

El señor SOLER VALERO: Estamos de acuerdo.

El señor PRESIDENTE: En el supuesto de que se admita a trámite se retira la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, sea cual fuere el resultado posterior de la votación.

El señor SOLER VALERO: De acuerdo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Dando por hecha la manifestación del señor Durán de que retiraba su enmienda, ¿algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión de la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista? (Pausa.)

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión de la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular? (Pausa.)

Se admiten a trámite las dos enmiendas transaccionales.

El señor NIETO GONZALEZ: Señor Presidente, no había utilizado la réplica y si es posible me gustaría utilizarla para hacer una aclaración muy breve.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Nieto.

El señor NIETO GONZALEZ: Mi intervención va a ser de réplica a la del señor Soler Valero, que ha sido utiliza-

da para ofrecer una transacción sobre la transaccional nuestra.

Solamente quería decir una cosa, señor Soler. En la redacción del artículo 20, en los términos que quedaría una vez incorporada nuestra enmienda transaccional, queda reconocido de una forma implícita y clara que, cuando existen plazas vacantes, los padres tienen libertad absoluta para elegir cualquier tipo de centro. Es decir, el artículo 20 no imposibilita, no priva a ningún padre de alumno para matricular a su hijo en cualquier tipo de centro. La redacción de este artículo, y de cualquier otro de la Ley, no impide a ningún padre la libre matriculación de su hijo en un centro. Eso sí, si allí no existen plazas vacantes hay una serie de cautelas o unos criterios prioritarios.

Si en un centro elegido por un padre de alumno que sea residente, por poner un ejemplo, en Madrid y quiere matricular a su hijo en un centro de la provincia de Segovia —aunque no va a ser lo normal—, nadie se lo va a impedir. Evidentemente entrarán en juego criterios socioeconómicos, criterios de proximidad domiciliaria y criterios de número de hermanos, en el supuesto de que en aquel centro de Segovia al que quiera llevar a su hijo no existan tantas plazas vacantes como solicitudes se realicen en ese centro. Si existen plazas vacantes, evidentemente no hay ningún problema. Ese padre lleva a su hijo, y lo recoge todos los días, al colegio libremente elegido por él y no existe ningún problema legal. No se plantea ningún problema legal, ni en esta Ley, ni en el artículo 20, para que esa libre elección del centro docente por parte del padre de un alumno se realice.

La enmienda que usted propone trata, exclusivamente, de poner delante de «cuando no existan plazas suficientes» la referencia a la libertad de elección de centro por parte del padre. Nosotros consideramos, señor Soler Valero, que no añade nada. No nos vamos a oponer a la admisión a trámite de la enmienda transaccional ofrecida por usted, pero, evidentemente, señor Soler Valero, si vamos a votar en contra de la enmienda transaccional que usted plantea, porque creemos que no añade nada al texto, que quedaría como está después de la adición de la enmienda transaccional que nosotros hemos ofrecido.

Señor Presidente, muchas gracias. (El señor Soler pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Señor Soler, no hay réplica.

El señor SOLER VALERO: Es una aclaración.

A la vista de las manifestaciones, retiramos nuestra enmienda transaccional.

El señor PRESIDENTE: Pero no renace la enmienda anterior.

El señor SOLER VALERO: Por supuesto, señor Presidente. Dejamos vivas todas nuestras enmiendas y retiramos la transaccional.

El señor PRESIDENTE: No, perdón, señor Soler. Lo he

explicado muy claramente. Es un problema de forma, pero la forma es muy importante.

La enmienda anterior ha sido retirada. Lo he dejado antes muy claro. Se lo he preguntado. Lo he dicho dos veces. Si se retira, señor Soler, no renace la enmienda suya al artículo 20.

El señor SOLER VALERO: Tiene usted toda la razón, señor Presidente.

Nuestra propuesta de buena voluntad en este terreno ha sido, quizá, un poco sorprendida, pero, efectivamente, repito, tiene toda la razón. *(El señor Martín Toval pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Para una cuestión de orden con relación a este tema.

En algún momento, antes, he intentado aclararlo, pero creía que el señor Presidente lo había hecho. El señor Presidente había planteado que la enmienda transaccional del señor Soler lo era a la transaccional socialista, si bien luego ha dejado bien claro que no, toda vez que era un añadido que no limitaba el texto de la transaccional socialista. De ahí que el Grupo Socialista no se haya manifestado respecto de la retirada, o no, de la transaccional.

El Grupo Socialista tiene por norma, y lo saben los señores del Grupo Popular, no oponerse nunca a la tramitación de las enmiendas transaccionales, votando, eso sí, en cuanto a su contenido, según corresponda a los criterios del Grupo Socialista.

Es lo que hemos hecho una vez más y no pueden llamarse a sorpresas.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar las enmiendas del Título I, con excepción de las correspondientes a los artículos 13, 14.2, 20 y 24.3.

Votaremos todas las enmiendas —ya iremos diciendo de qué Grupo—, con excepción de las enmiendas a los artículos en los que hay enmiendas transaccionales.

Enmiendas del Grupo Popular, con excepción de las referentes a esos artículos.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 75; en contra, 177; abstenciones, siete; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título I, con excepción de las referentes a los artículos antes señalados.

Enmiendas del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 266; a favor, 11; en contra, 247; abstenciones, siete; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del señor Vicens, del Grupo Mixto, a este Título.

Enmiendas del señor Pérez Royo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, cinco; en contra, 261; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del señor Pérez Royo a este Título.

Votamos las enmiendas del señor Bandrés.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 266; a favor, nueve; en contra, 250; abstenciones, seis; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del señor Bandrés.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, 85; en contra, 180; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Enmienda 244 al artículo 14 (no al 14.2), del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. La transaccional es sobre la 245 y votamos la enmienda 244.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, 10; en contra, 249; abstenciones, siete; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 244, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Vamos a votar ahora el texto del Título I de acuerdo con el dictamen de la Comisión, con excepción de los artículos previamente reservados por la existencia de enmiendas transaccionales.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, 179; en contra, 84; abstenciones, tres; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Título I, con la reserva de los artículos que ahora votaremos, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 13 quedan vivas solamente las enmiendas 21 y 316, del Grupo Parlamentario Popular. Vamos a proceder a la votación de las enmiendas 21 y 316, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, 77; en contra, 177; abstenciones, 14; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 21 y 316, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda transaccional, del Grupo Socialista, que ofrece un texto alternativo integro al artículo 13.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 271; a favor, 260; en contra, cuatro; abstenciones, seis; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista, que sustituye al artículo 13 del dictamen de la Comisión.

Al artículo 14.2 hay una enmienda transaccional, del Grupo Socialista, que es transaccional con la 245, de Minoría Catalana, y con la 515, del señor Romay. Queda viva la 156, del Grupo Parlamentario Mixto, presentada por el señor Pérez Royo, que se somete a votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 272; a favor, 11; en contra, 184; abstenciones, 76; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 156, del Grupo Parlamentario Mixto, presentada por el señor Pérez Royo.

Queda viva la enmienda 547, del Grupo Parlamentario Popular, que vamos a votar inmediatamente.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 81; en contra, 174; abstenciones, 16; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 547, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar ahora la enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 14.2, que es transaccional con la 245, de Minoría Catalana, y la 515, del señor Romay.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 188; en contra, cinco; abstenciones, 79; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional que sustituye al número 2, del artículo 14 del dictamen de la Comisión.

El señor MARTIN TOVAL: No sé si es consciente el señor Presidente de que el número 1 del artículo 14, según el dictamen de la Comisión, no está votado.

El señor PRESIDENTE: Se ha votado todo el dictamen de la Comisión menos lo que tenía expresamente enmienda transaccional.

El señor MARTIN TOVAL: ¿Se ha votado el artículo 14.1?

El señor PRESIDENTE: Se ha votado todo el dictamen de la Comisión menos lo que tenía expresamente enmiendas transaccionales.

El artículo 20 tenemos que votarlo entero. La enmienda transaccional tiene dos partes. Una parte de paso del apartado segundo al apartado primero y a la inversa y luego la segunda parte que es, como recuerdan SS. SS., el principio del apartado segundo, antes primero, que dice: «La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por...». Esto es lo que dice la enmienda transaccional. *(El señor Durán pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN LLEIDA: Señor Presidente, para solicitar la lectura del artículo 20 tal como queda en este momento.

El señor PRESIDENTE: El artículo 20 queda con el número 2 como número 1 exactamente como estaba en el dictamen de la Comisión y con el número 1, que sería número 2, con el siguiente tenor: «La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios», etcétera. ¿Es eso? *(Pausa.)*

A este artículo 20 han sido retiradas las enmiendas del Grupo Popular y las de Minoría Catalana por razón de la transaccional. No queda más que una enmienda, al margen de la transaccional, que es la enmienda número 160, del señor Pérez Royo del Grupo Parlamentario Mixto, a cuya votación vamos a proceder en este momento.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, ocho; en contra, 261; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 160, del señor Pérez Royo del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor Soler tiene la palabra.

El señor SOLER VALERO: Quería solamente saber, señor Presidente, si al votar la transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, si se aprueba, ya no es necesario votar la nuestra.

El señor PRESIDENTE: Es que yo había entendido que retiraba su enmienda transaccional.

El señor SOLER VALERO: No he podido retirarla por razones obvias.

El señor PRESIDENTE: Rectificamos, no hay problema, pero había entendido que se retiraba y le había advertido que eso suponía la retirada de sus enmiendas.

El señor SOLER VALERO: Ruego que se vote la enmienda transaccional, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En ese caso, procede votar primero la transaccional del Grupo Parlamentario Popular y después la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular al número 2, para encabezar dicho número.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 274; a favor, 84; en contra, 177; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular al artículo 20.2.

Enmienda transaccional al apartado 2, antes 1, del Grupo Parlamentario Socialista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 184; en contra, 85; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional al artículo 20 que sustituye al apartado 2, antes 1, del dictamen de la Comisión, y en cuanto supone la inversión de los dos apartados.

Ahora vamos a proceder a la votación del apartado 1, antes 2, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 272; a favor, 184; en contra, 80; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 1, antes 2, del artículo 20, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

El artículo 54 se votará en el momento en que proceda, aunque ya está debatido.

Vamos a votar la enmienda del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto, al artículo 24.3.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 272; a favor, 15; en contra, 250; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda del señor Vicens, del Grupo Mixto.

Votamos la enmienda 106, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 274; a favor, 92; en contra, 182.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 106, del Grupo Parlamentario Vasco.

Enmienda número 164, del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 274; a favor, 12; en contra, 261; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 164, del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda número 69, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 274; a favor, 17; en contra, 248; abstenciones, siete; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 69, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a votar las enmiendas números 30, 414 y 480, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 88; en contra, 175; abstenciones, 11; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 30, 414 y 480, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar ahora la enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 24.3 con la enmienda número 251 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 194; en contra, 80; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional que sustituye al número 3 del artículo 24 del dictamen de la Comisión.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Título II.

El señor Aguirre tiene la palabra por tiempo de treinta minutos.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Señor Presidente, de acuerdo con la magnanimidad de esa Presidencia intentaré aligerar al máximo mi defensa para permitir que otros Grupos puedan hacer suyo el tiempo que yo pueda dejar de utilizar.

Señorías, voy a intervenir muy brevemente porque nuestra posición en lo relativo a este Título II, que trata de la participación en la programación general de la enseñanza, es simple, y me atrevería a decir que es casi monocrorde con las actuaciones que en materia educativa nos planteamos teniendo en cuenta el vicio originario que nos merecen los proyectos de Ley procedentes de la calle Alcalá. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*) Nuestra posición es simple y monocrorde para solicitar la supresión total de los artículos 27, 28, 35 y 36 del dictamen de la Comisión, la supresión parcial de las letras f) y g) del número 1 del artículo 32 y la sustitución parcial del artículo 34 y de la palabra «existirá».

¿Qué pasa con el artículo 27, señores Diputados? El artículo 27, como otros muchos de esta Ley, atribuye al Estado la competencia exclusiva en la ordenación general del sistema educativo y en la programación general de la enseñanza en concordancia, según señala el texto, con el artículo 27 de la Constitución; pero lo atribuye no en este artículo 27, sino en la Disposición adicional primera que señala en su número 2 que en todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado: la ordenación general del sistema educativo, la programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, la fijación de las enseñanzas mínimas, la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y la alta inspección. Estos dos últimos puntos están bien porque son constitucionales. Pero una vez más en un alarde de habilidad, habitual por otra parte en el articulado de esta Ley, se asocia la programación general de la enseñanza, artículo 27.1 del proyecto, al contexto de la planificación económica general del Estado, con lo que se atribuye al Estado la facultad de determinar las necesidades prioritarias en materia educativa, artículo 27.2, la de fijar los objetivos de actuación para el período que el Estado considere oportuno, artículo 27.2, y también se deja al Estado la determinación de los recursos —supongo que serán los recursos económicos—, artículo 27.2.

Aquí volvemos a encontrarnos en posiciones enfrentadas, señor Ministro. De lo que antecede parece olvidarse, o a lo mejor no se han dado cuenta porque esta Ley es urgente —al menos su tramitación parlamentaria, señor Presidente, ha sido muy urgente—, que la planificación de la actividad económica, si es que cabe una asociación entre planificación educativa y planificación económica, al menos en el País Vasco corresponde a la propia Comunidad Autónoma en virtud del artículo 10.25 del Estatuto de Guernica, que les voy a leer. Dice así: «La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva» —señores ponentes del Grupo Socialista: competencia exclusiva, por tanto, única, es el único que tiene esta competencia exclusiva y luego les entregaré una fotocopia para que se constituyan en parte— «en las siguientes materias: 25. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía»; de acuerdo con la ordenación general de la economía, que es la que fija el Estado, pero la planificación económica dentro del País Vas-

co es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma vasca, que quede claro, porque en los debates de la Ley de Reforma Universitaria, en el tratamiento de enmienda a la totalidad de la Ley, durante el mes de octubre, también quedó claro, aunque no hicieron caso de ello.

Por otra parte, parecen olvidarse también que, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional en relación con la LOAPA (que, dicho sea de paso, se dictó en agosto de 1983, cuando esta Ley tiene fecha de julio del mismo año y no habría estado mal que el Grupo Socialista hubiera acomodado el proyecto legislativo inicial a la sentencia sobre la LOAPA, porque así nos evitaríamos este trámite de denuncia), el Estado, a través de los planes previstos en el artículo 131 de la Constitución —si quieren se lo leo también—, puede fijar las bases de la economía en general —en general y las bases— y de sectores económicos concretos, y estoy seguro de que dentro de su concepción, la enseñanza no es precisamente un sector económico concreto, pienso que no, así al menos ha quedado suficientemente claro en la serie de excelentes intervenciones del señor Ministro y de los ponentes socialistas. En cambio, según la sentencia del Tribunal Constitucional, no puede establecer una norma que no tenga otro objeto diferente al de delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Y aún más, el artículo 27.2 del proyecto dice que se determinarán los recursos necesarios y aquí, de nuevo, volvemos a encontrarnos en posiciones enfrentadas.

Si bien es cierto que para la mayor parte del Estado quien determina los recursos económicos necesarios es el Gobierno central, a través de los Presupuestos, no es menos cierto que este principio y norma general no se aplica ni en la Comunidad Autónoma vasca ni en la Comunidad Foral de Navarra y que en ambas Comunidades existe la figura hacendística, particular y específica, derivada del concierto económico o del convenio económico respectivamente, y que en ambas Comunidades quien determina los recursos económicos necesarios es el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas actuales. Por tanto, el texto que ustedes nos proponen, surgido del trámite de Ponencia, la verdad es que no predetermina explícitamente quién va a fijar las necesidades, quién va a hacer y a marcar los objetivos de actuación y quién va a determinar los recursos necesarios. Sin embargo, a través de la Disposición adicional primera —aquí está la trampa de nuevo, la cortapisa de las libertades, la vuelta al revés de los artículos precedentes—, el Estado se reserva en exclusiva la ordenación y la programación. Por tanto, quien define las necesidades específicas, quien fija los objetivos de actuación para ese espacio temporal a determinar y quien fija también los recursos económicos necesarios es el Estado, y de nuevo volveremos al Tribunal Constitucional, porque, desde luego, no vamos a renunciar al concierto económico y supongo que los navarros tampoco van a renunciar a su convenio.

No es menos cierto que la garantía del derecho a la educación, previsto en el artículo 27.1 y en la que figuran como garantes el Estado y las Comunidades Autónomas conjuntamente, aparece luego cercenada, controlada y en

manos del Estado según la Disposición adicional primera, número 2, letras a) y b). Aparentemente, señoras y señores Diputados, se respetan los Estatutos de Autonomía, y se respetan incluso en su literalidad, si no estrictamente, al menos, en régimen compartido, aunque ello conlleve indudablemente una merma de competencias y de facultades, pero tal compartición es ficticia, porque la Disposición adicional primera anula el artículo 27, excepto en lo referente a la programación específica de los puestos escolares, artículo 27.3.

Aquí sí que el Grupo Parlamentario Socialista, con esta actitud de afirmar en el artículo 27 una cosa y negarla en la Disposición adicional, hace suyo el precepto bíblico, lo digo sin acritud, de que no sepa tu mano derecha lo que hace la mano izquierda. Aprueban en un lado y lo dan la vuelta en el otro. Es decir, ustedes también leen la Biblia; no les vendrá mal.

Solicitamos la supresión del artículo 28, como prácticamente la de todos los artículos de este Título. ¿Por qué? Porque quizá para dar apariencia de diálogo (no está el señor Ministro y precisamente quisiera que se enterase de esto, supongo que lo leerá) entre el Ministro y los Consejeros titulares de las Comunidades Autónomas se crea aquí una Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas. Calculen ustedes qué título más grande llevarán los sobros: Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

Señores socialistas, para empezar, en el caso del País Vasco no tenemos Consejo de Gobierno; tenemos Gobierno. Por tanto, si quieren aplicar este artículo cambien en lo sucesivo el título, porque, de lo contrario, no nos sentimos afectados por la convocatoria; no tenemos Consejos de Gobierno, tenemos un Gobierno y que se nos convoque como tales.

Además, esta Comisión tiene dos fines que yo me atrevería a decir que son sorprendentes. Uno, la coordinación de la política educativa, algo que en sí parece aceptable y hasta conveniente, si es que fuera real. Y otro, el intercambio de información. Esto me suena a gato encerrado también.

¿Coordinación de qué, señores Diputados? Ya veo que el ponente socialista se ríe; naturalmente, si no hay fondo, si no hay nada que coordinar, ¿coordinación de qué? Con esta Ley que estamos debatiendo poco va a quedar que coordinar. A no ser que se quiera coordinar la programación general de la enseñanza, que ustedes la reservan para el Estado. A no ser que se quieran coordinar las necesidades prioritarias, que ustedes reservan al Estado. A no ser que se quiera coordinar algo en lo que tenemos facultades exclusivas, que es el régimen de las necesidades económicas, que éstas las fijamos nosotros, y no admitimos coordinación, a través del concierto económico.

Por tanto, aquí no hay nada que coordinar. Para que sea posible la coordinación se necesitan materias coordinables, campos de actuación que, desde el ejercicio de los derechos reconocidos en los respectivos Estatutos, sea necesario conjugar, sea necesario armonizar.

¿Armonizar qué? ¿Acompasar qué? Actuaciones diferentes y diversas que surgen precisamente por la asunción de competencias diferentes o al menos competencias a niveles distintos. Aquí no hay que coordinar. No hay que coordinar porque no aceptan ustedes un diálogo, porque no aceptan la coordinación, porque quieren dictarlo todo. No hay que coordinar.

Este supuesto, señores Diputados, hasta el momento no se da, al menos en lo que llevamos debatido de este proyecto de Ley, aunque puede ser interesante seguir manteniendo el artículo 28 en este momento, si ello quiere decir que de aquí en adelante, a través de enmiendas transaccionales, nos van a dar materias a coordinar. Veremos a ver qué pasa. En principio, no las hay, aunque es posible que de aquí al lunes, durante el fin de semana, ustedes estudien el tema. Seríamos los primeros en congratularnos de que existan en el futuro materias a coordinar. Tal como está, este artículo sobra, a no ser que ustedes pretendan intercambiar información y, entonces, yo les sugeriría, de acuerdo con la temporada, una serie de restaurantes para que cambiaran tranquilamente información los Consejeros del Consejo escolar y la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas con el señor Ministro de Educación y Ciencia quien, por lo que se ha visto esta mañana, tiene muchas ganas de seguir en el cargo.

El artículo 33, señores Diputados, es otra figura nueva, pero ya tiene unas atribuciones, hasta seis o siete para el Consejo escolar del Estado. Pedimos también la supresión de sus letras f) y g). ¿Por qué? Fundamentalmente porque el Consejo escolar del Estado, tal como aquí se concibe, sólo puede ser consultado. Es un convidado de piedra.

Se le pide opinión sobre seis o siete cuestiones, pero puede ser una opinión perfectamente no válida; se puede dar el caso de que oído el Consejo escolar del Estado..., pero me lo salto a la torera. No hay, pues, una posición vinculante en el Consejo escolar y si no hay posición vinculante con la composición que tenemos en el artículo 31, en el que por cierto, los sindicatos aparecen representados en tres ocasiones a través de distintos sistemas, no hay que oír, no hay nada que escuchar ni que vincular.

De todas formas, la letra f) la discutimos, fundamentalmente, porque esta facultad de incidir en la ordenación general de la enseñanza ya está reservada al Estado en la Disposición adicional, y poco importa, de verdad, que sea oído o no el Consejo escolar, ya lo tiene reservada la Administración central.

En cuanto a la supresión de la letra g), porque no estamos de acuerdo, como hemos visto esta mañana en la determinación de los límites máximos y mínimos del número de aulas, la fijación de plantillas, los requisitos mínimos que deben reunir los centros escolares, etcétera, y como no estamos de acuerdo con el tema, lo metemos también en el sistema de depuración de textos superfluos que no tienen razón de ser.

Al artículo 34 también tenemos una pequeña enmienda, porque el contenido de este artículo supone, en nuestra opinión, inmiscuirse en las facultades de las Comunidades Autónomas al obligarles, repito, a que constituyan un

Consejo escolar. Y no me digan ustedes que es facultativo de la Comunidad Autónoma el que pueda o no constituir un Consejo escolar a su gusto. Según este artículo es obligatorio que cada Comunidad Autónoma constituya su propio Consejo escolar, aunque sea una Comunidad Autónoma uniprovincial; aun en ese caso, como ocurre con Navarra, Asturias, Cantabria o La Rioja, que obligatoriamente necesitan un Consejo escolar para su ámbito uniprovincial. A mí no me parece mal que lo hagan, si quieren, pero no que se les obligue, puesto que ello supone interferirse en la libertad legislativa. Reconózcase a la Comunidad Autónoma correspondiente que, si le parece oportuno, legisle sobre la necesidad de un Consejo escolar específico para su ámbito territorial, pero vamos a dejarnos de paternalismo. Hay Comunidades Autónomas que ya tienen órganos legislativos mayorcitos, que saben legislar y en ocasiones lo hacen bien. Prueba de ello es que normalmente muchas de sus Leyes son remitidas por ustedes al Tribunal Constitucional, razón por la que no deben legislar del todo mal. Por tanto, saben lo que hacen. Déjenles a ellos que sean quienes decidan la procedencia o no de establecer un Consejo escolar de carácter territorial.

Los artículos 35 y 36 pasan ya del paternalismo al matriarcado, porque no sólo van a poder tener obligatoriamente un Consejo escolar, sino que ya en el colmo de la dejación de derechos, en el colmo de las transferencias, se les faculta a que puedan establecer otros Consejos escolares a nivel comarcal, municipal, de barrio, incluso al nivel que quieran. Déjenlos, denles material para legislar, porque si durante los tres años que nos quedan de mandato socialista siguen como este año en que llevamos supeditados a ustedes, las Asambleas legislativas no van a tener apenas materia para reunirse. Déjenles que, al menos, decidan libremente lo que quieran o no hacer.

Finalmente, el artículo 36 dice algo muy útil, pero que es obvio, por lo que también sobra. Habla de que los Poderes públicos competentes, en este caso las Comunidades Autónomas, dictarán dentro del ámbito de sus respectivas competencias y del marco establecido por esta Ley, las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los Consejos escolares previstos en el artículo anterior —eso es voluntario, no obligatorio—, así como para la regulación de la participación en los mismos, etcétera. Esto es paja, señores Diputados. Estos últimos artículos del Título II, el 34, 35 y 36, una de dos, o están para terminar con un número par en el Título correspondiente, o están para satisfacer, quizá, tres semanas de trabajo de algunos miembros del Grupo Parlamentario que de esta forma pasarán a las posteridad a través de su inclusión en el «Boletín Oficial». Desde luego no tiene razón de ser y, lo que es peor, tienen un contexto puramente paternalista, impropio de una Ley de estas características.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por el Grupo Parlamentario Popular, y para defender sus enmiendas al Título II, tiene la palabra el señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, al Título II, el Grupo Popular tiene 43 enmiendas que no han

podido ser defendidas en Comisión y que obviamente no pueden ser defendidas ahora con el tiempo que cuento, aunque tengo, como es natural, fe en la comprensión y generosidad del Presidente en el uso del tiempo.

Ante todo voy a tratar de defender de este Título las ideas que considero indispensables para que sea efectivo el objetivo que se propone la Constitución en su artículo 27: que la educación en los niveles obligatorios sea libre y gratuita; es decir, que cada alumno no sólo tenga un derecho a un puesto escolar —que es, por lo visto, lo que quiere el señor Ministro y todo el mundo, como es natural—, sino que lo tenga en condiciones de poder elegir en libertad el tipo de educación que sus padres quieren y sin discriminación económica, o sea, que puedan optar por un centro privado o público, por un centro libre o estatal, sin que su opción por un centro libre le prive del derecho que la Constitución le reconoce de recibir enseñanza gratuita, que es lo que parece que quiere la Constitución y lo que parece también que quiere la inmensa mayoría de los españoles.

A nosotros nos parece muy bien que se haga una programación de la enseñanza, como dice el artículo 27 en su párrafo quinto. Parece que para el señor Ministro —lo dijo así al menos en la Comisión el 11 de febrero, cuando presentó su programa—, las prioridades comenzaban en este párrafo quinto. Ahora no está aquí; parece que eso de las prioridades lo dijo entonces y que ahora ya no son tan prioritarias.

Yo quiero decir que ese párrafo quinto, con ser muy importante, no es el primero; por delante hay otras prioridades. Pero no es problema de prioridades ni vamos a discutir eso. Yo creo que hay que procurar aplicar e interpretar simultáneamente todas las ideas que inspiran el artículo 27.

Los señores ponentes ya me han oído una cosa: yo creo que la esencia, la a cosa: yo creo que la esencia, la novedad y el progresismo de nuestra Constitución en el artículo 27 está precisamente en poner a disposición de los españoles las tres cosas juntas: la educación, la libertad y la gratuidad. Y el acierto de los legisladores tiene que ser conseguir hacer eso realidad; es decir, que todos tengan derecho a la educación, pero que todos tengan derecho a la educación con libertad de elegir y con la consecuencia de que, elijan lo que elijan dentro de las Leyes, no vaya a convertirse en una discriminación económica; es decir, que no pierdan la gratuidad.

A nosotros nos parece muy bien que en esa programación se tenga en cuenta —como ha dicho el señor Ministro; todas estas frases son suyas— una distribución territorial adecuada de los centros.

Nos parece muy bien que se atiendan preferentemente las zonas o bolsas deprimidas sociológicamente, y especialmente el medio rural. Lo dijo también el 11 de febrero. Por cierto, no se cita para nada en la LODE esa preferencia. Lo dice el señor Ministro de vez en cuando, cuando habla de la política general.

Nos parece muy bien que se atienda especialmente —que también lo dijo— a la Educación Especial o a la educación Preescolar, que tampoco se cita en la LODE.



Como saben muy bien, cuando hemos querido introducir una presencia de la Preescolar, esa presencia no ha sido admitida, a pesar de que la enmienda del Partido Socialista en la anterior Ley precisamente está en parte incorporada en la LOECE. Pues bien, ahora ni siquiera se admite lo que defendió el Partido Socialista cuando estaba en la oposición.

En todo eso estamos de acuerdo; estamos de acuerdo en esas cosas, en esas ideas de programación. Pero lo que no queremos es que, so pretexto de hacer planificación y programación, se rompa la realidad de nuestra estructura educativa, se rompa la coexistencia de centros privados y públicos, se ataque a la iniciativa social para crear nuevos centros y que ya sólo puedan crearse, de hecho, más que centros públicos, y se vaya privando así a los ciudadanos de su facultad de elegir, de su libertad de enseñanza.

Usted, señor Ministro, ha dicho que quiere articular la oferta privada y la pública para satisfacer el derecho a la educación. Absolutamente conformes. Nosotros queremos ayudarles en ello; le proponemos que lo hagamos juntos.

Nosotros queremos que el señor Ministro diga aquí que, efectivamente, no es la voluntad de este Titulo impedir la coexistencia ni atacar la iniciativa social para crear nuevos centros. Que se va a dar el mismo tratamiento a la iniciativa del Estado, o del Gobierno y a la iniciativa de la sociedad y le pedimos, señor Ministro, que intervenga usted y nos diga que eso es así, porque creo que es bueno para tranquilizar a la opinión, que no va a haber en este punto discriminación en cuanto a la programación y capacidad de futuro de creación de centros.

El señor Ministro, en su intervención en la Cámara el 11 de febrero, exponiendo la política general de su Ministerio, dijo, hablando de la calidad de la enseñanza, que se trata, por tanto, de promover la calidad y rendimiento que tiene manifestaciones muy variadas.

El señor Ministro seguramente sabe, y los ponentes también, que las encuestas más recientes dan que el 46 por ciento de la población prefiere mandar a sus hijos a la escuela privada y creen que el rendimiento es mejor en ésta, frente a un 25 por ciento que prefieren la pública. El 54 por ciento de los españoles es partidario de la coexistencia de los centros y, además, resulta que, al revés de lo que se dice a veces, de los que van a centros privados, un 49 por ciento se considera clase media y media alta y el 51 por ciento clase baja y media baja. Luego está repartida la población entre los centros públicos y privados de una manera natural, de una manera espontánea y de una manera voluntaria.

Señor Ministro, quiero que quede claro que deseamos que la escuela pública se equipare, o si es posible, hasta que sea mejor que la privada, porque tenemos un extraordinario interés por ello, porque el 62 por ciento de los españoles están yendo en ese nivel a la escuela pública y, por tanto, queremos que sea muy buena la escuela pública, pero no sobre la base de rebajar la privada ni de asfixiar ésta, sino al revés. Queremos que la calidad y el rendimiento se aumenten por la competencia y por el esfuerzo de ambas.

También dijo el Ministro, en esa misma ocasión, que cada país tiene un sistema característico, un sistema educativo propio, que resulta de su historia social y de su historia política. En el sector educativo español, el sector privado ocupa, sin duda alguna, una proporción muy importante. Y añadió que los artículos 16, 20, 27 y 44 de la Constitución representan las bases para la coexistencia articulada de la enseñanza pública y privada. Forman conjuntamente, dijo, un sistema de pesos y contrapesos que explican la aceptación generalizada de la Constitución como el marco indiscutible para la convivencia plural de todas las opciones políticas. Y todavía añadió que era consciente de que los centros no estatales cubren una proporción relevante de la escolarización en los niveles obligatorios.

De acuerdo con todas estas manifestaciones, señor Ministro. Lo que queremos es que eso se lleve a la realidad.

Quiero además recordarle que hace un par de días dijo aquí que ya no hay dramatismo en la demanda de puestos escolares, pero sí en los puestos escolares dignos. Eso, unido a las críticas al pasado que hizo ese mismo día, yo creo que exige una aclaración sobre la programación. Mire, ese dramatismo ha desaparecido hace muy poco. Usted lo debe saber muy bien. Es en 1979 cuando por primera vez sobrepasó la oferta a la demanda en toda España, es decir, se garantiza a todos en EGB el derecho a la educación.

Para que se sepa, no ha habido discriminación ni improvisación —que también dijo del pasado— hacia la escuela pública. En lo que llamó el señor Ministro del pasado, yo quiero decirle que por lo menos en el pasado reciente no ha habido discriminación ni improvisación.

Fijese, usted sabe muy bien que en 1978 se construyeron 500.000 puestos escolares públicos; en 1979, otros 500.000; en 1980, 430.000, y entre las realizaciones de que se enorgullecen en el primer año los socialistas —lo ha dicho el Presidente del Gobierno, que era de lo que estaban más orgullosos— es de la creación de 1.000 puestos escolares diarios. Eso representaba 365.000 puestos escolares; bastantes menos de los que se crearon en los años anteriores por ese reciente pasado que no creo que en este aspecto deba ser criticado.

Pero es que, además, todos sabemos que en doce meses no se pueden hacer los proyectos, buscar los terrenos y hacer las construcciones escolares; de manera que, esos puestos de los que ustedes, como nosotros, estamos tan contentos son de la consabida herencia, que algunas veces parece que se recibe, y no a beneficio de inventario, sino confundiéndola en el patrimonio del heredero, como en este caso. Sí, señor Ministro, así es. Pero cerremos el paréntesis.

Es verdad que esos puestos nuevos son buenos; pero hay algunos de los viejos que, como dijo el señor Ministro, no son dignos; son malos; están envejecidos. Pero, señor Ministro, eso pasa tanto en los centros públicos, como en los privados. Lo que ocurre es que en estos últimos se suelen conservar y mantener mejor, como es tradicional en la iniciativa privada, respecto a la pública en general.

Nosotros queremos que todos esos centros, todos, los públicos y los privados, se renueven, se mejoren, y, espe-

cialmente, que se mejoren los públicos porque, normalmente, lo necesitan más; pero sin olvidar los otros.

Pues bien, lo que queremos es que el señor Ministro sea consecuente y afirme aquí, por tanto, que en la programación no va haber discriminación para los centros privados ni en su subsistencia, ni en su capacidad de crear los nuevos para atender a la demanda de ellos donde se produce.

Ruego al señor Ministro que, por la paz, que es lo que nosotros deseamos, por la conformidad y por el acuerdo, nos diga esto.

Si dice que sí a esto, que está en la línea de todas sus manifestaciones de todos estos meses, que, además, creo que es lo que se desprende de nuestra Constitución, habremos llegado a un punto de acuerdo y lo único que habrá que hacer es sacar las consecuencias en beneficio de toda la educación en este Título.

Para lograrlo creo que habrá que tener en cuenta en la programación de puestos escolares de nueva creación, en los niveles obligatorio y gratuito, la oferta previa existente de centros concertados y públicos. Es decir, atender a esa realidad; a esa proporción de la que usted hablaba para mantener el sistema educativo propio de nuestra sociedad, para mantener esa coexistencia y convivencia plural que usted mismo decía que explica la aceptación generalizada de la Constitución.

Y esto, señor Ministro, es lo que dicen textualmente nuestras enmiendas 31 y 440. En vez de decir: «sólo deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y de centros concertados», digámoslo más claro para que no haya malas interpretaciones. Digámoslo más claro: «deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de puestos escolares en centros públicos y privados concertados, así como las posibilidades de aumentar estos últimos con nuevos conciertos».

Admita esta redacción que no es más que una pequeña modificación, una aclaración de lo que es su idea y, en este punto, estaremos de acuerdo. Habrá ese pacto que nosotros estamos defendiendo e intentando. Es, apenas, nada, porque queremos disminuir los casos de fricción. Y en el fondo no va contra el espíritu de la LODE, salvo que se esté intentando, sin decirlo —cosa que no puedo suponer— hacer imposible en el futuro la creación de esos centros privados bajo la capa de esa planificación. Quede claro que eso no lo creo. Pero, para que nadie lo pueda creer, hagámoslo más claro. Usted mismo ha dicho que no pretende eso.

Además, le quiero advertir otra cosa. Por el juego de una transitoria que dice que durante tres años puede haber centros subvencionados, pero no concertados, se podían no computar como plazas escolares, ofrecidas en gratuidad, las de esos centros. Ello podría conducir a error en la programación; error que con nuestra enmienda se previene y desaparecería.

Con esto, señores, estamos tratando de programar, aprovechando los recursos educativos de España. Hay que evitar la tentación de que se creen nuevos centros de EGB, donde haya públicos y privados que satisfagan las demandas de los españoles; o donde la iniciativa social,

con los apoyos necesarios los quiera crear, ahorrando así dinero al Estado, al que siempre le cuesta más la construcción de nuevos centros, que el aprovechamiento de los existentes. Y además, como sabe el señor Ministro, le cuesta más el puesto escolar público, que el puesto subvencionado. Así con ese ahorro podemos dedicar esos recursos a esa educación Preescolar que usted y nosotros defendemos; a la Educación Especial y extenderla a los quince y dieciséis años que nos preocupa mucho a todos, aunque también sobre esto le voy a puntualizar algunas cosas que dijo.

Usted dijo que había fallos en el Bachillerato y en la Universidad para que todos puedan alcanzar los mismos niveles. Estoy de acuerdo. Hay que conseguir evitar esos fallos entre todos, sin guerras escolares ni dogmatismos.

Pero usted nos ha dicho hace dos días, me parece, que estamos en escolarización como Bélgica e Italia. Luego no estará tan mal el reciente pasado que critica porque ¿qué más quisiéramos que estar en todos los campos a nivel de Bélgica e Italia? Pero es que en algunos aspectos estamos mejor y hay que alegrarse de ello; hay que tenerlo en cuenta para esa programación.

En alumnos de Bachillerato los números del Ministro serán más actuales que los míos, pero estamos en 1.100.000 alumnos, lo que nos convierte en uno de los países con mejor porcentaje del mundo y me parece que el segundo de Europa, después de Dinamarca, y en la Universidad, con 650.000 alumnos, estamos también mejor que estábamos antes, y cada vez es menor, aunque existe todavía, la discriminación de clases de la que usted habló. Ha disminuido mucho en estos últimos años, y no por obra de ustedes, lógicamente. Espero que ustedes sigan ese trabajo y lo actualicen, porque siempre lo han dicho.

El señor Ministro ya dijo que la Constitución perfila un sistema mixto en el que coexisten enseñanza pública y enseñanza privada. Le cito tanto porque quiero seguir su línea y el criterio que hemos mantenido siempre de llegar a acuerdos en este campo, no de producir rupturas. Para conseguir esa coexistencia en la programación creo que hay dos piedras de toque básicas. Una es el artículo 27, en el que pedimos que se acepten esas pequeñas modificaciones de las enmiendas 31 y 440. Si no las aceptan, es que la expresión constitucional del artículo 27.5 —que el Ministro dijo que considera lo más importante de ese artículo—, «creación de centros docentes», entendemos que podría interpretarse que queda restringida al ámbito de los centros públicos. Estoy seguro que esto no es así, que ni el Ministro ni el Grupo Socialista lo interpretan así, que creen que cuando la Constitución se refiere a los centros docentes se refiere a todos sin distinción, tanto a los públicos como a los privados, porque es la realidad en la que vivimos. Si es así, evitemos la duda en la Ley que estamos haciendo. Admitan ustedes esa redacción y habremos acabado con una suspicacia nuestra, a lo mejor injusta, que deseáramos que desapareciera, y nos alegraría coincidir con usted en este punto, en beneficio de la convivencia plural, de ese pluralismo real y de esa coexistencia presente y futura de centros públicos y privados.

La segunda piedra de toque se refiere a la renovación y

creación de nuevos centros privados gratuitos. En la enmienda 334 proponemos la introducción de un artículo 28 bis que reconozca la doble posibilidad de construir, renovar y equipar centros públicos y de estimular la libre iniciativa de la sociedad en la construcción, renovación y equipamiento de los centros privados. Establecemos una regulación que estamos dispuestos a aligerar, pero que queremos que reconozca la semejanza de trato a la iniciativa estatal y no estatal. Para este aligeramiento vamos a presentar, lo anuncio desde ahora, una enmienda transaccional para que, si lo tienen a bien, la estudien y vean si pudiera servir para llegar a un acuerdo en este punto.

Este artículo 28 bis es la garantía de la voluntad del Gobierno, que dice que no quiere la congelación actual de los centros privados, ni su paulatina, pero inexorable, desaparición, que se produciría por falta de renovación. Si no admiten ustedes este precepto no va a existir la posibilidad de que se creen centros privados y gratuitos, contrariando así lo que el Ministro ha dicho y, lo que es más grave, reconoce la Constitución, interpretando conjuntamente los párrafos 4, 6 y 9 del artículo 27. Se deben crear centros docentes por los particulares, que no son los empresarios con ánimo de lucro, porque con la Ley no puede ni debe haber ánimo de lucro, puesto que las cooperativas de padres y profesores, las fundaciones, las asociaciones laicas o religiosas que quieran impartir educación libre y gratuita tienen que someterse a un concierto. Es requisito básico de la Ley. Por tanto, no teman ustedes eso y cuenten con que las ayudas que prevé el párrafo 9 del artículo 27 de la Constitución se refieren concretamente a centros privados. Y digo que concretamente se refieren a centros privados porque habla de ayudas y los centros privados son los que deben ser ayudados, puesto que los estatales no son ayudados, sino mantenidos, como es natural. No cabe otra interpretación posible del párrafo 9 del artículo 27. Si no se hace así, se está yendo contra ese párrafo. Lo digo para evitar una posible declaración de inconstitucionalidad. Si no se hace eso, repito que la interpretación será absurda, porque si los centros concertados no pueden tener fines lucrativos y el Estado no instrumenta un sistema de ayudas similar al que se propone en esta enmienda, ¿quién podrá construir un nuevo centro escolar? ¿No estaremos matando la iniciativa social? ¿O queremos que haya sólo colegios privados para ricos y no haya colegios privados gratuitos nuevos ya nunca? Creo que eso va contra lo que usted debe desear, contra lo que deseamos casi todos y contra los principios de la Constitución. Eso no es lo que la sociedad quiere y por eso creo que usted tampoco lo quiere. Eso no es un reflejo del pluralismo. Eso no es mantener el derecho de los padres a tener un colegio distinto, como dice la letra b) del artículo 4.º de la LODE, letra redactada por ustedes. Eso no es, en una palabra, lo que se desprende del artículo 27.9. Ustedes han dicho que el texto de la LODE es mejor que el de la Ley anterior porque se ha planteado por el Gobierno como el desarrollo completo del artículo 27, salvo el artículo 10, que es de la Ley de Reforma Universitaria. No olvidemos, por tanto, el número 9 del artículo 27 de la LODE, que es

el único que parece que no se tiene en cuenta. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

Si como ustedes dicen queremos de verdad mantener el pluralismo, la coexistencia de centros públicos y privados y el derecho a elegir, es preciso no provocar directa ni indirectamente una paulatina, pero inexorable, desaparición de los centros privados, una consiguiente estatalización de todos los centros por absorción.

A veces, leyendo algunas cosas me da miedo que quieran eso. Cuando oigo al Ministro aquí en las Cortes o en la televisión pienso que no lo quiere, porque él se expresa en este sentido y habla de la coexistencia de los centros privados y de que no se va a limitar el derecho de los padres. ¿Por qué no le voy a creer? Cuando el señor Ministro habla, yo tiendo a creerle. En cambio, cuando le oigo hablando en la UGT empiezo a no creerle porque dice otras cosas, y cuando oigo al Subsecretario casi ya no creo nada. El señor Torreblanca ya dijo en el año 1977 que para convertir los centros privados no subvencionados en centros públicos había que controlar la dirección, el profesorado y elegir el alumnado por la proximidad de domicilio. Está publicado. Estos principios son los que se siguen en el artículo 58, letras a) y b), y en los artículos 30 y 54, que acaban de ser defendidos hace un momento. El señor Torreblanca acaba de decir en el último número de la revista «Comunidad Escolar»: «La finalidad de esta Ley —de la LODE— es la de integrar las redes privadas sostenidas con fondos públicos en la red de centros privados», que es lo que siempre ha defendido, por otra parte.

Mire: coordinar, programar, racionalizar, de acuerdo en todo. Se lo he dicho al señor Ministro muy claramente: queremos ayudar en todo lo que sea posible a ello. Ahora, creo que al hablar de integrar en la red se está cediendo a la vieja idea para él tan querida de la desaparición de esos centros públicos concertados. Me alegro que nos digan que no, que no es eso, y así nos quedaremos mucho más contentos.

Es preciso —que es lo que pretende esta enmienda— permitir la renovación y mejora de los centros existentes, no sólo anquilosarlos y asfixiarlos para que tengan que ser cerrados y sustituidos. Es preciso que puedan hacerse nuevos centros públicos y privados. Quiero decirle una y mil veces que nosotros no estamos en contra de los centros públicos, todo lo contrario, estamos claramente en favor de los dos, de que sean mejores para mantener esa riqueza plural de las dos iniciativas, la pública y la privada, que es en lo que se inspira no sólo todo este tema, sino también toda nuestra Constitución. Si los artículos de esta Ley impidieran de hecho esa subsistencia, ese pluralismo, esa facultad de crear nuevos centros docentes estaríamos yendo contra el espíritu de la Constitución, aunque a veces respetáramos algunas de sus palabras.

Esto se va a ver más claro con algunos ejemplos. Si no se les apoya a los centros privados sin ánimo de lucro que están prestando un buen servicio a la sociedad, contrariando el número 9 del artículo 27, en su renovación y subsistencia, de forma similar, no igual, a los centros públicos —comprendo que tiene que haber una diferencia—, se les condiciona a rebajar su calidad y ello condu-

ce a su destrucción. Y con eso va a costar luego más su sustitución.

Además, no se puede pensar que ya están todos los centros creados y que no hacen falta otros. No se pueden desvitalizar los centros existentes porque hay que dejar que se creen nuevos, con una salvedad: aunque las plazas escolares ofertadas en centros públicos y privados exceden a las solicitudes, se van a producir, se tiene que seguir produciendo, cambios de poblaciones, migraciones, barrios nuevos y, como consecuencia, habrá que cerrar colegios en algunos sitios y abrirlos en otros. En los sitios donde haya que hacerlo tendrán que ser centros públicos y privados si queremos mantener lo que la gente quiere y lo que el señor Ministro ha dicho muchas veces.

Yo no creo que podamos llegar de momento a la Ley belga de 1959, que fue la que instauró el pacto escolar, en la cual se reconoce el derecho de los padres a elegir para la educación de sus hijos el centro que mejor responda a sus convicciones; desde el punto de vista financiero los centros privados reciben del Estado la misma contribución que los centros públicos para gastos de personal docente, administrativo y auxiliar, así como subvenciones para gastos de funcionamiento y equipo. La Ley, también belga, de 11 de julio de 1973, estableció subvenciones para la construcción de centros privados. El artículo 4.º de esa Ley incluso llega a que se tengan que crear nuevos centros.

Yo comprendo que nuestra situación no nos da para tanto. Ya querriamos todos, pero, si no podemos llegar a eso, no caigamos en las antípodas y, sobre todo, no desconozcamos la realidad.

En poco tiempo, usted lo sabe, señor Ministro, mejor que yo, seguramente van a sobrar cientos de miles de puestos escolares en EGB. Hay que ser muy cuidadosos en la programación, y no hay que derrochar el dinero, y para eso es buena la participación que ustedes dicen defender en la forma que la estamos pidiendo en este caso: la participación para tener en cuenta la oferta previa existente de centros públicos y privados. Ese dinero nos puede servir, como decía, para otras cosas porque ya hoy hay regiones españolas en las que se está por encima del 20, casi llegando al 30 por ciento de puestos escolares públicos sin ocupar, libres, que no se llenan, y porque además aunque eso pasa hoy, seguirá pasando porque el descenso de natalidad es enorme. Este año han nacido 150.000 niños menos que hace siete años. Por tanto, en siete años va a haber necesidad de un millón de puestos escolares menos. Por esos cambios que va a haber es preciso de una parte mantener los que existen, unos y otros, y ayudar a renovarlos y no cerrar las puertas a las iniciativas sociales; es decir, no hacer imposible que los centros privados, si la gente los pide, puedan existir y nacer donde hagan falta, no naturalmente donde no sean necesarios, porque eso va en contra del principio básico de la programación.

Creo que hay que dar un trato semejante a los centros públicos y a los privados —eso es lo que defiende nuestra enmienda— atendiendo a la demanda. Yo espero que el Gobierno y el Partido Socialista no se opongan a eso por un puro anacronismo o por un dogmatismo trasnochado

que no quiero suponer en las personas que hoy lo representan, y no caigan en crear centros públicos que no se necesiten, que no tienen demanda y que puedan provocar el cierre de otros privados que tengan una demanda real.

Que quede claro que tampoco queremos centros privados nuevos donde no se necesiten. Lo que estamos haciendo es llamando a la convivencia, a la coexistencia y a la subsistencia de ambos tipos de educación. Lo que queremos es que exista la posibilidad basada en la igualdad, la libertad y el pluralismo de que habla el artículo 1.º de la Constitución para que vivan, se desarrollen, se mantengan y se renueven los unos y los otros, los públicos y los privados. Eso es lo que pretendemos con estas modestas enmiendas a las que me acabo de referir respecto a los artículos 27 y 28.

El otro gran tema de este Título, ya que no puedo defender todas las enmiendas, es la composición y funcionamiento del Consejo escolar del Estado. Hay muchos temas más, pero este sistema de tiempos a que se nos ha sometido y de discusiones seguidas que cansan a la Cámara, como es natural, y al tener que discutirlo por Títulos y no poder defender las enmiendas particulares llevando incluso a privar de la voz a los enmendantes que las habían presentado, me obliga a prescindir de ir punto por punto.

Voy a referirme al otro gran tema desde nuestro punto de vista de este Título: el Consejo escolar del Estado.

Yo creo que debe ser un órgano objetivo, representativo y educacional, no de otro carácter, ya que va a ser consultado y va a hacer propuestas sobre temas educativos. Me dicen que sí. Espero que así sea; vamos a ver si lo construimos así.

El enfoque parcial socialista se nota en todo el artículo. Ustedes enfocan la relación dentro de la escuela como un problema de relaciones capital-trabajo, y ya lo verán en su redacción. Sí, sí, lo verán. Eso es un reduccionismo y empobrecimiento absurdo contra el que tienen que clamar todos los educadores de España. Educar es una profesión muy importante. Hay que defender sus derechos, sus remuneraciones, su trabajo y ampliarlos; en ello estaremos siempre. Pero ni el que pone un colegio es un puro empresario ni el profesor ha elegido esa carrera fundamentalmente sólo por motivos económicos, sino casi siempre por vocación docente.

No están acertando si se concibe la escuela como un lugar de encuentro capital-trabajo exclusivamente; también existe eso, pero no fundamentalmente.

Para nosotros y para los buenos educadores —y en esto estoy seguro que coinciden todos, cualquiera que sea su filiación política— la relación más importante no es ésta. Digo esto por una razón: porque al atribuir la representación de los profesores y de los titulares —no lo digo por ningún preconcepto, en absoluto— se cae en ello.

Bien está la representatividad a través de las centrales y asociaciones sindicales de los profesores; nos parece muy bien, pero no es el único lazo. Están también las asociaciones de docentes y los Colegios profesionales, que no son sindicatos. Bien están las organizaciones empresariales, que también las citan ustedes en otro párrafo. Bien están; pero existen organizaciones y asociaciones de titulares, de

larga tradición, que no son organizaciones empresariales. Dejémosles que estén también representados en el Consejo escolar del Estado.

Nos parece muy bien, como es natural, que los profesores sean los primeros llamados, pero queremos que se acepte la idea de nuestras enmiendas 442 y 487, es decir, que la designación se efectuará por sus centrales sindicales y por sus asociaciones y Colegios profesionales, en función de su representatividad, de modo que estén proporcionalmente representados los diferentes niveles educativos y los sectores público y privado de la enseñanza. Esa es la redacción que les proponemos. Es importante la frase: «en función de su representatividad...».

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Muchas gracias. Si usted me permite unos minutos...

El señor PRESIDENTE: Que no sean muchos, señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Haré lo posible. Muchas gracias.

Espero que no se opondrán a poner aquí «en función de su representatividad», porque resulta que en el texto de la LODE, de este artículo lo pone en los apartados d) y e) y no en el a). ¿Por qué? Espero que no será porque la afiliación global en todos los sindicatos es reducida, especialmente en UGT, ya que no llegan entre todos a un 20 por ciento, mientras que hay más de 60.000 docentes integrados en los Colegios de Doctores y muchos de ellos no están obligados a sindicarse y porque además el artículo 28 de la Constitución, que reconoce el derecho de sindicación, dice textualmente: «Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato».

Yo por eso les pido que admitan la referencia a los Colegios y a las asociaciones profesionales y a la representatividad, porque si no lo hacen no tendremos más remedio que decir a los docentes que no están sindicados que se les quiere hurtar su representación, que se les quiere obligar a sindicarse y que no se quiere que el Consejo escolar del Estado sea representativo. Yo no quiero decir que va a ser manipulado desde el primer momento, no; pero da la sensación como si no quisieran que fuera totalmente representativo.

Paso por alto los apartados b) y c) y voy a otra omisión muy grave que creo que se debe subsanar. En nuestras enmiendas se dice que debe estar representado en el Consejo escolar el Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados. El PSOE —ustedes lo saben— le dio mucha importancia mientras gobernó y mandó en él, y ahora, como allí no ha ganado las elecciones, sino que las han ganado los independientes y profesionales —no tampoco gente que tenga nada que ver con nuestros Partidos de la Coalición—, parece que ya no quiere que el Consejo General de Doctores y Licenciados figure en nada. ¡No sean ustedes pesimistas! Si a lo mejor ustedes otra vez las ganan,

y el Consejo General debe estar representado, quien quiera que sea su Presidente y su Junta, sea de una línea o sea de otra, porque los Colegios profesionales están citados en el artículo 36 de la Constitución. Parece como si tuvieran ustedes miedo a los Colegios profesionales. ¡No se lo tengan! Los cuerpos intermedios son fundamentales, son la esencia de una sociedad democrática, y pretender dominarlos, apagarlos o retirarles facultades es un buen camino hacia lo contrario del sistema democrático. No sigan ese camino. Les pido por favor que metan al Consejo General, ¡y bien que nos sirvieron los Colegios profesionales cuando no había las libertades que hoy proclama la Constitución! Muchos de ustedes son testigos y muchos hemos vivido esos Colegios profesionales.

Además, hay una cosa que resulta hasta divertida. El artículo 5.º del Estatuto de los Colegios de Doctores y Licenciados resulta que es muy parecido a este artículo del Consejo escolar en cuanto a facultades, como si hubiera influido en él. Ya que han influido las actividades que tenía el Consejo General, no le quiten del Consejo escolar porque realmente no se puede excluir a una institución como el Consejo General de Colegios.

Acepten, por lo menos, esa enmienda. Si no quieren aceptar enmiendas nuestras, piensen ustedes que también hay una enmienda de Minoría Catalana, la número 259, que propone lo mismo. Acepten ustedes ésa.

El señor PRESIDENTE: Ese es un tema que no le corresponde, señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Perdone, señor Presidente.

Quiero terminar ya diciendo que el texto de la LODE deja la distribución y fijación del número de miembros del Consejo, así como su organización y funcionamiento, a un rango inferior al legal, salvo la fijación de un mínimo de un tercio para los cuatro primeros apartados. Creemos que esto es dejar al Gobierno una materia que tiene una extraordinaria importancia y que no está bien sustraer al Parlamento el conocimiento de este tema tan importante. También se lo pedimos.

Piensen que formaran la mayoría en el Consejo, respetando ese tercio, los que se nombraran, por ejemplo, en un apartado cualquiera, en el g) o en el i), que puede ser; no creo que el Gobierno nunca fuera a hacer eso porque estaría mal, pero, tal como está redactado, ustedes podrían nombrar de la Administración educativa del Estado a muchísima gente, porque pueden determinar el número, y ésos prácticamente mandarían en el Consejo escolar. Con la Ley, tal como ustedes lo han hecho, pueden hacerlo. No creo que lo quieran. Pues si no lo quieren, pásenlo por el Parlamento.

Ahora ni les propongo el número, porque tenemos una enmienda en ese sentido. Me conformo con que se admita la idea de que, respecto al funcionamiento y respecto al número, el órgano que se cree sea representativo; e incluyamos e exijamos el rango de Ley, no orgánica —ustedes dicen que no lo han metido en ésta porque es orgánica—, como dice nuestra enmienda 441; o admitan una

enmienda transaccional para decir que esto se regulará por Ley. Con eso nos conformamos.

Señor Presidente, por su atención renuncio a la defensa de las enmiendas 33, 34, 35 y 36 porque, materialmente, con este sistema es imposible.

Respecto a la enmienda 341, que no quiten la palabra «proporciones» en la representatividad. No hablen sólo de principios, no sea que tengamos lugar a pensar que no quieren el sistema proporcional.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias. ¿Renuncia, señor Alvarez, a defender las enmiendas 33, 34, 35 y 36, pero las mantiene? (*Asentimiento.*)

El señor Alvarez ha presentado dos enmiendas transaccionales a los artículos 27 y 28 bis. El señor Secretario se servirá dar lectura a la enmienda transaccional al artículo 27 para proceder al trámite de admisión.

El señor SECRETARIO (Trías de Bes i Serra): «Artículo 27. Párrafo 1. El Estado y las Comunidades Autónomas garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, elaborada con la participación de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes públicos y privados.»

«Párrafo 2. Igual que en el texto de la Comisión.»

«Párrafo 3. La programación específica de los puestos escolares, en el marco de la programación general de la enseñanza, corresponderá a las Comunidades Autónomas, que determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.»

«Párrafo 4. La programación específica de los puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta la oferta previa existente de puestos escolares en centros públicos y privados, subvencionados o concertados, así como las posibilidades de aumentar estos últimos con nuevos conciertos.»

«Párrafo 5. Una vez establecidas las necesidades de instalación de nuevos centros docentes, la Administración educativa competente las hará públicas. Las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 10 y 25 de la presente Ley podrán optar por colaborar en la...» (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Un momento, por favor. ¿Quiere sentarse, por favor, señorías, y guardar silencio?

Continúe.

El señor SECRETARIO (Trías de Bes i Serra): «Párrafo 5. Una vez establecidas las necesidades de instalación de nuevos centros docentes, la Administración educativa competente las hará públicas. Las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 10 y 25 de la presente Ley podrán optar por colaborar en la construcción y funcionamiento de los mencionados centros, acogiéndose a los beneficios establecidos para las obras declaradas de

interés social, subvenciones y otras ayudas ya establecidas o que se establezcan.»

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. En relación con la enmienda transaccional al artículo 28 bis, la Presidencia tiene una dificultad, y rogaría al señor Alvarez que la ilustrase sobre las razones que, a su juicio, deberían llevar a aceptar una enmienda que no se refiere a ningún artículo del dictamen, sino a otra enmienda, exclusivamente del Grupo.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Es así, señor Presidente; como usted dice. Lo que pasa es que esa redacción está aligerada respecto de la redacción primitiva del artículo 28 bis, y para facilitar que pueda ser considerada y aceptada esa redacción es por lo que hemos presentado una fórmula más sencilla y más probablemente admisible para los otros Grupos, especialmente para el Grupo Socialista.

Si el señor Presidente lo estima oportuno, se podrá admitir como enmienda «in voce» o como enmienda transaccional. Si el señor Presidente o el Grupo Socialista no quiere admitirla, no tendríamos más remedio que pedir que se votara la enmienda —a lo que tenemos derecho— párrafo por párrafo, para que pudieran votar a favor de algunos de ellos los que estén de acuerdo y les gusten, y rechazarlos los que no les gusten.

Yo pediría, porque es más sencillo, que se vote la enmienda en esa redacción, pero si el señor Presidente estima lo contrario, acepto la decisión de la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: Yo tengo algunas dudas. No sé si algún otro Grupo querrá decir algo, pero tengo algunas dudas, por el hecho de que, en realidad, no es una enmienda transaccional, sino que es un trámite de sustitución de enmienda. El único problema es ése. ¿Algún otro Grupo quiere intervenir? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Mi Grupo, sin que esto pueda después llevar a sorpresa, respecto de su actitud final, por parte del Grupo Popular, entiende que entre el dictamen de la Comisión, que no tiene texto, y un texto de enmienda, puede introducirse perfectamente una transacción, que quiera serlo entre la nada y el algo, a efectos reglamentarios estrictamente, señor Presidente. No estoy defendiendo nada más respecto a esa enmienda.

El señor PRESIDENTE: Teniendo en cuenta que, además, el artículo 27 se refiere también a la programación de puestos escolares, y este artículo 28 bis, tanto en la redacción inicial como en ésta, se refiere a la política de creación de puestos escolares, la Presidencia estima que, sin que esto suponga un precedente para que se admita la sustitución en enmiendas de los propios Grupos Parlamentarios, en una autocreación que el Reglamento no contempla, en este caso se puede admitir a trámite, de acuerdo con los argumentos de los señores Alvarez y Martín Toval.

Tiene la palabra el señor Alvarez.

El señor **ALVAREZ ALVAREZ**: Quiero sencillamente dar las gracias al señor Presidente y al portavoz del Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Estamos en el trámite inicial. Ahora quiero preguntar, en relación con la enmienda transaccional al artículo 27, que supone la retirada de las enmiendas del Grupo Popular, números 484 y restantes, todas las enmiendas al artículo 27, si algún Grupo se opone a la admisión a trámite de esta enmienda transaccional. *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor **MARTIN TOVAL**: Mi Grupo no se opone a la tramitación de la enmienda. Quede constancia que a la tramitación de la enmienda, para que después algún Grupo no se llame a sorpresa.

El señor **PRESIDENTE**: No. Se lo he preguntado en un castellano clarísimo.

Artículo 28 bis. ¿Algún Grupo se opone a la tramitación de la enmienda transaccional al artículo 28 bis? *(Pausa.)* Ningún Grupo. Se admiten a trámite ambas enmiendas transaccionales.

Me parece que es el momento de escuchar al señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto, quien tiene la palabra por diez minutos.

El señor **BANDRES MOLET**: Muchas gracias, señor Presidente. Agradezco fundamentalmente su buena intención al pedir la atención del hemiciclo para escuchar al que en este momento tiene el honor de dirigirse a él. Yo no estoy tan seguro de que se vaya a escuchar, pero de lo que sí estoy seguro es de que voy a hablar, al amparo de la Presidencia.

Quiero también aprovechar para anunciar la retirada de las enmiendas números 71, 72 y 75, presentadas a diversos artículos de este Título II del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación. Mantenemos, pues, la enmienda número 73, presentada al artículo 31, que pretende suprimir, en el número 1, letra a), desde la expresión «de modo» hasta el final. Es decir, para que se entienda mejor, si el artículo 31, número 1, letra a), dice: «Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que estén proporcionalmente representados los diferentes niveles educativos y los sectores público y privado de la enseñanza», pretendemos suprimir este inciso final. Y lo hacemos porque creemos que la Administración no tiene, en principio, por qué establecer unos criterios según los cuales las centrales sindicales designen sus representantes en el Consejo escolar del Estado, y, además, por una cierta coherencia, porque es muy curioso que el proyecto de Ley no explica ni a los padres de los alumnos, ni a los propios alumnos, ni al personal de administración y servicios, ni a los titulares, en su caso, cómo tienen que nombrar a sus representantes y, sin embargo, sí lo hace, en este caso específico de los profesores, indicando a sus centrales y asociaciones sindicales cómo tienen que hacer

esta designación. Creemos que si el proyecto no se inmiscuye en otros sectores, tampoco debe hacerlo en éste en concreto.

Retirada la enmienda 75, mantenemos la número 76, formulada al artículo 34. Esta enmienda número 76 dice exactamente que se sustituya el artículo 34 por el siguiente texto: «En cada Comunidad Autónoma, dentro del ámbito de sus competencias, existirá un órgano de participación efectiva en la programación de la enseñanza. Su composición y funciones serán reguladas por Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente». Nosotros creemos que la forma de designación que proponemos se ajusta mejor al artículo 275 de la Constitución, y la referencia a la composición y las funciones es difícil de mantener, dada la radical diferencia de funciones, ya que, como es natural, el Consejo escolar del Estado debe acordar exclusivamente aquellas materias reservadas al propio Estado, no las reservadas a las Comunidades Autónomas. Así pues, tendríamos un primer argumento de carácter político, consistente en dejar mayor autonomía a las Comunidades en este tema concreto, y también un argumento de carácter técnico, ya que pensamos que la composición y las funciones no tienen por qué ser similares a las del Consejo de todo el Estado. Por lo que respecta a su composición, creemos, además, que no podrían cumplirse los apartados g), h) y j), cuya lectura ahorro, del artículo correspondiente, y en cuanto a las competencias, tampoco podrían cumplirse de este modo los apartados a), b), c), d), f) y g) y quizá alguno más todavía, de los comprendidos en el artículo.

Todas estas razones, de índole política, técnica e incluso, de imposibilidad de cumplir estos apartados, nos empujan a mantener esta enmienda.

Mantenemos también la enmienda número 77, que pretende adicionar al artículo 35, entre las palabras «públicos» y «en el ejercicio», la expresión «por Ley». Nosotros creemos que todo lo que se refiera a la creación del Consejo escolar debe hacerse por Ley, y no distinguir dos clases de Consejos: por un lado, los Consejos más importantes, los del Estado y las Comunidades Autónomas, en los que se haría por Ley y, por otro, los menos importantes, los comarcales y locales, en cuyo caso se haría por Reglamento.

Además, creo que hay una necesidad de coherencia en el Grupo Parlamentario que apoya al Gobierno, porque cuando el PSOE presentó en su día la proposición de Ley sobre Consejos Escolares se trataba todo con rango de Ley y, sin embargo, ahora se hace esta diferenciación que no terminamos de entender.

No defendemos ninguna enmienda más.
Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Bandrés. Existen, asimismo, enmiendas del señor Pérez Royo, que no está presente y que quedan decaídas y, existen, asimismo, enmiendas del señor Vicens, que no están presentes y que quedan decaídas.

Finalmente, existen enmiendas del Grupo Parlama-

rio de la Minoría Catalana, que va a defender el señor López de Lerma, quien tiene la palabra.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, al Título II mantenemos las enmiendas 256, 259 y 261, pero retiramos en estos momentos, señor Presidente, la enmienda número 261, toda vez que ya fue incorporada al dictamen elaborado por la Comisión de Educación y Cultura de esta Cámara y que sólo un error imputable a este Grupo Parlamentario ha hecho que fuera mantenida para este Pleno. Presentamos nuestras disculpas y, por tanto, queda retirada dicha enmienda número 261.

La enmienda 256 lo es al artículo 30. Este artículo dice que el Consejo escolar del Estado, como recordarán perfectamente SS. SS., es el órgano superior de la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y, a la vez, de asesoramiento respecto a los proyectos de Ley o Reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por la Administración educativa del Estado; lógicamente, dictados o propuestos, en el ámbito de sus competencias.

Nosotros opinamos que el Consejo escolar del Estado, cuya existencia celebramos, cuya composición no discutimos y cuyos fines tampoco pretendemos modificar, no debiera recibir el calificativo de ser el órgano superior de participación. Lo será, sin duda; será el órgano superior, al nivel que le corresponde, es decir, en relación directa al ámbito territorial en que ejercerá sus funciones y cumplirá sus fines, pero también los Consejos escolares de cada Comunidad Autónoma serán en esa Comunidad concreta, en ese marco geográfico, el órgano superior de participación en la programación general y también específica de aquel territorio, y posiblemente de asesoramiento de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que estipule en su día la Ley de creación de ese órgano, de fijación, de composición y funciones, que deberá elaborar el Parlamento autonómico, de acuerdo también con lo que ya señala el dictamen de la Comisión de Educación y Cultura de esta Cámara, y, en cambio, no reciben tal tratamiento, de órgano superior, en este proyecto de Ley, un tratamiento que entendemos nosotros accesorio, superfluo, y que por ello no solicitamos, pero también lo consideramos así el que se da, concretamente, al Consejo escolar del Estado y, por tanto, proponemos su completa supresión.

La enmienda 259 lo es al apartado primero del artículo 31 y trata de incorporar el Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencia al Consejo escolar del Estado.

Entendemos que es un sector, cuantitativa y cualitativa-mente, importante y que sería bueno contar con su aportación, oír su voz, en el Consejo escolar del Estado.

Nada más, señor Presidente y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López de Lerma.

Para turno en contra de las enmiendas defendidas a este Título II, tiene la palabra el señor Mayoral, por veinte minutos.

El señor MAYORAL CORTES: Señor Presidente, señoras, para consumir un turno en defensa del proyecto de Ley, referido al Título II. Quiero iniciar mi intervención, haciendo una referencia al significado de dicho Título II del proyecto de Ley.

En primer lugar, hay que dejar claramente sentado que con este Título se tiende a la consecución de tres objetivos fundamentales, de tres objetivos sustanciales, de política educativa. Primero, la racionalización y distribución justa de los recursos, a través de una programación general de la enseñanza. Segundo, la democratización de la gestión del sistema educativo, mediante el sistema de participación de sectores interesados, que se prevé en el Consejo escolar del Estado y en los restantes Consejos.

Y el tercer aspecto es apuntar también a la consolidación del Estado autonómico, a través de una programación general de la enseñanza, de responsabilidad compartida, que atienda a aquellos aspectos que se consideran básicos de la unidad del sistema educativo y a la igualdad de derechos de todos los ciudadanos, con independencia de cuál sea el territorio del Estado donde residan.

Se trata de tres innovaciones que se instrumentan de la siguiente manera:

La programación general de la enseñanza y la programación específica realizada por los Poderes públicos; por una parte, el Estado, y, por otra, la Comunidad Autónoma.

La creación de una serie de órganos colegiados de participación de los interesados, cuales serían el Consejo escolar del Estado, los Consejos escolares de Comunidad Autónoma y los Consejos escolares a otros niveles territoriales.

Se prevé, asimismo, la existencia de una Conferencia de Consejeros de Comunidades Autónomas, al efecto de coordinar las políticas educativas y prever también aquellos aspectos que son necesarios, en orden a la programación general de la enseñanza.

De esta manera damos cumplimiento a tres artículos de la Constitución. En primer lugar, y de manera preferente, al artículo 27.5, donde claramente se explicita que los Poderes públicos garantizan el derecho a la educación, mediante la programación general de la enseñanza, con participación de los sectores interesados.

Damos cumplimiento también al artículo 51.2 de la Constitución, según el cual los consumidores y usuarios serán escuchados por los Poderes públicos.

Y damos también cumplimiento al artículo 105 de la Constitución, donde se habla de la audiencia de los ciudadanos cuando la Administración tiene que decidir sobre cuestiones de interés para ellos.

Por tanto, tenemos, como he dicho antes, racionalización y distribución justa de los recursos.

El problema de la asignación de los recursos en materia de enseñanza es un problema fundamental, es un problema que está sin resolver en nuestro país. Es necesario establecer un mecanismo, un dispositivo, que permita la señalización de unos objetivos claros, la atención de unos niveles preferentes y, en definitiva, atender a la política que nosotros hemos llamado política de prioridades.

Se trata también de hacer una opción entre dos mane-

ras de distribuir los recursos. La planificación, la racionalización y la distribución de estos recursos, o bien la utilización del mercado libre, la utilización de instrumentos, que serían aquellos que en esta Cámara se han denominado cheques o bonos escolares, y que constituyen parte de toda una filosofía sobre la enseñanza y la manera de satisfacer las necesidades.

Pues bien, en este proyecto de Ley hay una opción a favor del sistema de programación de la enseñanza, mediante un sistema de programación general, que es el usual en los países occidentales.

No voy a abundar ahora en los planteamientos sobre el bono o cheque escolar, las iniciativas y experimentaciones que se han hecho y el fracaso que este sistema ha tenido, o, por lo menos, la imposibilidad, por lo pronto, de ponerse en marcha.

Está claro que, si queremos utilizar los recursos públicos con un mínimo de racionalidad y de acuerdo con unos principios de justicia, tenemos que acudir a la distribución de acuerdo con un sistema programado, que es, en definitiva, el que recoge nuestra Constitución.

De esta manera, señorías, acometeremos la solución de la situación de la planificación educativa en nuestro país. Es un problema no resuelto, a pesar de que en España ha habido planificación, supuestamente a través de los antiguos Planes de Desarrollo, y de ciertas actuaciones de la Administración; sin embargo, en ningún momento se ha dispuesto de un cuerpo legal, de un mandato imperativo, que haya hecho posible que esa planificación se ponga en marcha.

Nosotros entendemos que ésta será la manera de resolver los desequilibrios regionales, los desequilibrios sociales que se plantean en nuestro país y que se plantean de manera acuciante, de manera lacerante en aquellos sectores de población que están afectados de una manera más directa, de una manera más brutal por el fracaso escolar y que coinciden, como saben SS. SS., con aquellos sectores de la población que viven en el medio rural o que viven en las áreas suburbanas de nuestras ciudades. Evidentemente, de esta manera vamos a poder afrontar una política de carácter compensatorio a nivel de Estado que tendrá una serie de cauces, en los que se incorporará, naturalmente, el Fondo de Compensación Interterritorial y en el que, naturalmente también, se tendrán en cuenta ya iniciativas y políticas que por parte del Ministerio de Educación se vienen desarrollando, como es el programa de educación compensatoria, o bien aquella política derivada de Decretos que vienen de actuaciones prioritarias. En lo que se refiere a la democratización de la gestión, señorías, nosotros entendemos que de esta manera, a través de la participación de los interesados en la solución de problemas educativos que a ellos les afectan, se ponga en marcha, de alguna manera, un camino, un cauce de profundización en la democracia, porque no otra cosa es que los interesados, aparte de participar, como todos los ciudadanos, en los distintos procesos electorales, puedan también participar de una manera continua, de una manera activa, en la solución de sus propias cuestiones en materia de educación.

En todo el mundo occidental existe en este momento un movimiento de participación de los interesados. Los Poderes públicos abren continuamente cauces para que los interesados pueden intervenir en todo este tipo de decisiones, y de ahí se ha derivado incluso una transformación de los antiguos órganos electorales de carácter consultivo que venían asesorando a la Administración, su transformación en órganos representativos de intereses, en cauces abiertos para que los distintos núcleos de la población afectados en materia de educación o cualquier otra materia, puedan participar. Esto es lo que, en definitiva, señorías, pretendemos. Por eso, una de las primeras cuestiones que van a ser afectadas mediante la aplicación de este proyecto de Ley va a ser la reforma del Consejo Nacional de Educación.

El actual Consejo Nacional de Educación, señorías, saben ustedes que es un órgano que tiene una tradición. No siempre se llamó así; anteriormente se llamó Consejo de Instrucción Pública, etcétera, y ahora va a recibir una nueva denominación, pero va a recibir también cometidos que hasta la fecha no ha realizado. Hasta la fecha, el Consejo Nacional de Educación ha sido un órgano, fundamentalmente, de asesoramiento técnico, un órgano de representación, en cierta medida orgánica, pero en ningún caso ha sido lo que ahora pretendemos que sea: fundamentalmente un cauce a través del cual, los sectores interesados, a nivel de Estado, participen en la programación general de la enseñanza, participen de manera activa también en el asesoramiento al Gobierno en aquellos proyectos de Ley de desarrollo del artículo 27 de la Constitución, y, en definitiva, de toda la labor legislativa y administrativa que realice el Gobierno a nivel normativo. De esta manera consideramos que haremos realidad el artículo 27.5 de la Constitución.

Esta es la razón de ser, fundamentalmente, señorías, de las aportaciones que se contienen en nuestro proyecto de Ley. Por eso, una vez dicho esto, tengo que iniciar la contestación a algunos de los ilustres enmendantes, comenzando, en primer lugar, por aquellos que han pedido la supresión de este artículo, de los artículos 27 y 28, como ha planteado el señor Aguirre.

Nosotros entendemos, señor Aguirre, que el planteamiento que se ha hecho por su parte es un planteamiento que quizá no sea suficientemente correcto, porque usted ha expuesto que, según el artículo 27, el Estado asume de manera exclusiva la programación general de la enseñanza, de manera exclusiva.

Bien, señor Aguirre. Frente al planteamiento que se nos hace de discutir esta facultad del Estado, nosotros quisiéramos recordarle, en primer lugar, que, según el artículo 149 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos. También tiene facultad para regular las normas básicas en orden al desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Pero es más, señor Aguirre: si vamos al Decreto de transferencias, de trasposos de servicios a la Comunidad Autónoma vasca, veremos que el argumento que usted

mencionaba quedaba vacío de contenido. Porque, según el Anexo del Decreto de transferencias, en el apartado b), servicios e instituciones que se traspasan, que se transfieren a la Comunidad Autónoma vasca, se dice lo siguiente: «La elaboración y aprobación de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado». Eso está bien claramente expresado en este Decreto de transferencias y repetido, en cierta medida, en otro Decreto de transferencias que también se dictó para la Comunidad Autónoma vasca, donde, de la misma manera, se dice: «La ejecución y el control de programas de inversiones, en coordinación con la política general del Estado». En consecuencia, señor Aguirre, no sé de dónde saca usted los argumentos para combatir nuestra posición.

En relación a la otra enmienda planteada por el señor Aguirre relativa a la conferencia de Consejeros, nosotros, señor Aguirre, no esperamos que, por una cuestión de simple semántica, el equivalente al Consejero de Educación de su Comunidad Autónoma esté ausente de esta conferencia, porque usted dice: «No hay nada que coordinar». Yo creo, nosotros creemos que sí hay mucho que coordinar. Baste con que usted vea el artículo 27.2, transaccional, que después le vamos a pasar, aunque, de todas maneras, no hubiera sido necesario esperar a esto; hubiera sido suficiente con que usted hubiera meditado sobre la sentencia del Tribunal Constitucional relativa a la alta inspección del Estado, donde, de una manera clara, se habla de la unicidad del sistema educativo a nivel de Estado español y de la necesidad, naturalmente, de establecer los dispositivos adecuados de carácter orgánico para que se mantenga esa unicidad, fundamentalmente a través del diálogo y, naturalmente, se desarrolle también esa labor de programación general de la enseñanza que, por imperativo del artículo 27.5 de la Constitución, tenemos que desarrollar.

En lo que se refiere a subvención al Consejo escolar de la Comunidad Autónoma, nosotros creemos, señor Aguirre, que este Consejo escolar de la Comunidad Autónoma deriva del artículo 27.5 de la Constitución, donde se establece una participación de los sectores afectados. ¿Cómo vamos a hacer posible la participación de los sectores afectados en la programación de la Comunidad Autónoma vasca si no es mediante la creación de este organismo?

En ningún caso nosotros quisiéramos que de estas palabras se dedujera ningún elemento de paternalismo o de extralimitación en lo que se refiere a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Nosotros queremos hacer una lectura seria y rigurosa del artículo 27 de la Constitución, de la que no se deduzca en ningún caso la vulneración de ninguna competencia de la Comunidad Autónoma vasca ni de cualquier otra de las Comunidades que tienen un nivel de competencias como las adquiridas por esta Comunidad.

Por tanto, nosotros, señor Aguirre, estimamos... Perdón, en este momento no está presente el señor Aguirre y yo, francamente, me estaba equivocando al dirigirme a él; pero me dirijo a sus compañeros de escaño, que espero que le transmitan nuestra posición.

En relación a la intervención del señor Alvarez, yo creo que ha sido una intervención, a mi juicio, sincera. Quizá haya pecado un poco en el tono lastimero; quizá haya pecado también en exceso de un tono sugerente a una canción pegadiza. De todas maneras, señor Alvarez, yo le quisiera contestar empezando, quizá, por alguna cuestión que no sea la más fundamental de las que usted ha planteado. Porque usted ha mencionado una distribución espontánea de la escolarización en este momento en nuestro país. Ojalá que hubiera sido una distribución espontánea de la escolarización. Nosotros creemos que durante mucho tiempo esa distribución no ha sido espontánea, sino que ha sido derivada de aquellas facultades —no voy a utilizar un término más duro— o situaciones que determinados sectores han disfrutado en nuestro país. No es cuestión de entrar ahora en ningún tipo de polémica. No quiero que de mis palabras se deduzca esto, pero sí quiero por lo menos constatar que esa escolarización de espontánea quizá haya tenido algo, pero no tanto como ha dado a entender el señor Alvarez.

El señor Alvarez se ha introducido en su intervención en un terreno en el cual parece que se adivinan o se presienten una serie de peligros para la iniciativa privada; que, so pretexto de la programación, se ataque a la iniciativa privada es otra de las cuestiones que ha dicho; que no exista discriminación del sector privado en la programación general.

Señor Alvarez, yo creo que, según el planteamiento que está realizado en el proyecto de Ley, esa discriminación no existe, salvo que el hecho de no mencionar un conjunto de elementos normativos que siguen en vigor sea considerado por S. S. como un peligro o como una dejación. Porque yo le puedo decir al señor Alvarez que, al margen de las previsiones contenidas en esta Disposición del proyecto de Ley que se ha traído aquí a discusión, usted sabe que hay toda una normativa relativa a la declaración de interés social, hay un Decreto del año 1973 relativo a los apoyos a la iniciativa privada, hay una serie de normas que han configurado en la tradición inmediata de nuestro país una línea de apoyo al sector privado para la creación de puestos. Ahí está, nadie la ha tocado, señor Alvarez. En consecuencia, nosotros consideramos que el planteamiento que usted realiza en torno al artículo 28 bis no es procedente, es inútil plantearlo aquí, puesto que se trata de una normativa que está ahí intacta.

En lo que se refiere a la posibilidad de que la iniciativa privada vaya a formar parte también de aquellos elementos que van a configurar la satisfacción de las necesidades de escolarización, yo me remitiría también, señor Alvarez, a la adicional quinta, nueva, antes sexta, donde se contempla la posibilidad de nuevos conciertos. Ahí queda la puerta abierta para que nuevos centros existentes puedan acogerse al sistema de conciertos. Yo creo que con la mera lectura de esa parte del proyecto de Ley sobraría ya cualquier otro comentario.

En lo que se refiere al Consejo escolar del Estado, antes de pasar al comentario del contenido de su enmienda quisiera referirme también, a título anecdótico, a una cuestión que ha mencionado usted. Usted ha dicho que noso-

tros planteamos las relaciones en la escuela como relaciones capital-trabajo, y a mí me ha sorprendido y me ha chocado este planteamiento. Porque yo, esta mañana, en mi intervención en relación al artículo 3.º, me esforcé en demostrar cómo no somos nosotros precisamente los que planteamos las cosas así, sino que hay otros sectores, quizá todavía no suficientemente mentalizados, que son los que plantean así la cuestión. Lo dije esta mañana. No creo que eso sea mayoritario, pero se da, y es el causante de ciertas situaciones que existen en la enseñanza.

Quizá el señor Alvarez decía esto fundamentalmente pensando que en el proyecto de Ley no se recoge, a la hora de configurar la composición del Consejo escolar del Estado, a los Colegios profesionales. Yo creo que esta afirmación suya es necesario realizarla previo análisis de lo que es un Colegio profesional, porque si no, evidentemente, la cosa pudiera ser aparentemente chocante. Tenemos que diferenciar lo que es un Colegio profesional de lo que es un sindicato y de lo que son otro tipo de entidades y asociaciones de orden voluntario. Porque, como usted sabe perfectamente, la primera característica que tiene un Colegio profesional es que no tiene carácter voluntario, porque los profesionales que ejercen su profesión, en un ámbito territorial determinado, están obligados a colegiarse para ejercer su profesión, con lo cual tenemos dos elementos atípicos que determinan la ausencia de voluntariedad derivada de la cuestión del tipo de intereses que los Colegios profesionales tienen que defender: territorialidad y no voluntariedad.

En consecuencia, se trata de organizaciones que quizá no sirvan para expresar un pluralismo de ideas, un pluralismo de planteamientos que tiene que haber en materia educativa. Porque ¿cómo va a configurar un Colegio profesional la opinión de todos sus asociados, siendo así que teóricamente tiene que conformar una sola opinión? Dentro del Colegio profesional pueden existir múltiples opiniones. Sin embargo, las asociaciones voluntarias, bien sean sindicales o de otro género, si tienen un carácter voluntario y pluralista, y, en consecuencia, pueden configurar libremente su opinión sin problemas de orden interno.

Por otra parte, y para terminar esta cuestión, usted sabe perfectamente que los Colegios profesionales existen, fundamentalmente, para la defensa de intereses relativos a profesiones liberales. Y todo el mundo sabe que hoy la profesión de enseñante no tiene las características de profesión de carácter liberal, al menos tal como se entiende normalmente este término en comparación con otros profesionales. Estoy hablando de cuestiones de orden real, no estoy tratando en este punto de teoría.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Mayoral. No se entretenga en diálogos con el señor Alvarez.

El señor MAYORAL CORTES: Con relación a la enmienda transaccional que nos ha planteado, tengo que anunciarle que lo que plantea no es una enmienda transaccional, señor Alvarez. Usted plantea una política educativa alternativa de apoyo a la creación del sector privado. Lo plantea alternativo. Quizá hubiera sido mejor la mención en el artículo 28 bis. Lo que plantea en el artículo 27 es una cuestión distinta a lo que se entiende por enmienda transaccional.

Antes de terminar, señor Presidente, quisiera anunciar algunas de las enmiendas transaccionales que el Grupo Socialista está dispuesto a admitir en este Título II.

En primer lugar voy a hacer mención a una enmienda transaccional relativa al artículo 27, que si el señor Presidente me permite...

El señor PRESIDENTE: Entregue las enmiendas a la Presidencia.

El señor MAYORAL CORTES: Las entregaremos y el señor Secretario, se supone, dará lectura de las mismas.

Otra enmienda transaccional va referida al artículo 30 y está relacionada con algo que planteó el señor López de Lerma anteriormente. Quisiera decirle al señor López de Lerma que nosotros podríamos aceptar que no se mencionara ese carácter, esa dimensión superior, pero, en todo caso, si queremos plantear que sea el ámbito nacional en el que el Consejo escolar del Estado realice su función.

Quiero también mencionar una enmienda transaccional relativa al artículo 31.1, a), en la que se establece un sistema proporcional para la participación de los profesores, a través de la designación que corresponda a las asociaciones y centrales sindicales.

Por último, quisiéramos presentar otra enmienda transaccional de aproximación de posición relativa a aquellos Poderes públicos que, al desarrollar aquellos Consejos escolares de ámbitos territoriales distintos, pueda, al mismo tiempo —ya se reconocía por parte nuestra en el proyecto de Ley—, tener la posibilidad de dictar Disposiciones necesarias en orden al funcionamiento de los mismos.

Lo que pretendemos, señor Presidente y señorías, es, fundamentalmente, una síntesis entre lo que decían los anteriores artículos 35 y 36.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Mayoral. El trámite de admisión de estas enmiendas transaccionales se producirá mañana por la mañana.

Se suspende la sesión hasta mañana a las diez de la mañana.

Eran las nueve y veinte minutos de la noche.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961